Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655118	Servicios Integrales Ep Spa, en representación de Juan Estefan Ponce Lanas	Denominativa	Rockpower	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido documento de poder acompañado, acompañe copia íntegra (de documento original) del estatuto de constitución de sociedad si allí se designa al Administrador o Gerente General y su facultades. Asi mismo, debe aclarar si el titular dueño de la marca es Juan Estefan Poce Lanas o Servicios Integrales Ep Spa. e indicarlo claramente en el cuerpo del escrito. A escrito de fecha 28-01-2026. Previo a proveer, acompañe documentación solicitada.
1655224	Antonio Cañada Momblant, en representación de Antonio Cañada Momblant	Denominativa	BIZMOTION	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se hace presente que, si se va actuar por medio de un representante, es él quien debe ingresar los escritos al portal de INAPI, por lo anterior, se debe volver a subir el escrito, donde José Tomás Ureta Icaza ingrese con su propia clave única, haga la presentación y acompañe nuevamente el poder. A escrito de fecha 23-02-2026. Previo a proveer poder, acompañe los datos del representante para ser ingresados en la base de datos de INAPI.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655462	Dellafiori Abogados Spa, en representación de PUIG FRANCE	Mixta	JEAN PAUL GAULTIER LA FAVORITE	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Al escrito de fecha 19/03/2026: A lo principal, como se pide. Al otrosí, téngase presente.
1655958	Carolina Paz Sepúlveda Muñoz, en representación de Empresa Periodistica Mundo Ltda	Mixta	EDICIONES MUNDO	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 28/01/2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Por cumplido parcialmente lo ordenado, téngase por acompañado su etiqueta. En cuanto al domicilio del representante se debe completar la dirección de la solicitante, ya que falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1656027	María Ignacia Muñoz Rivas	Mixta	Laura Vial and Co	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 10/02/2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Se reitera la observación, para que cumpla debidamente con lo ordenado, acompañado documento de declaración jurada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656168	José Luis Ramón Callejas Márquez, en representación de Flux Biofactories	Denominativa	GlyNgen	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Por cumplido parcialmente lo ordenado, téngase por corregida la cobertura. en cuanto al poder, acvompañe poder en forma, por cuanto el poder acompañado se encuentra incompleto.
1656183	Ciro Andrés Michea Aguilera	Mixta	Dodo Market	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 27/01/2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.NO ha lugar al ejemplar de etiqueta acompañado, por cuanto esta difiere completamente de cualquiera de las acompañados originalmente se reitera la observación para que elija una de las etiquetas acompañadas originalmente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656460	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Real Estate Services Building Management Limitada y Real Estate Services S.a.	Mixta	RES REAL ESTATE SERVICES	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: en cuanto a al modificación realizada en su escrito se indica: no ha lujar a la modificación consistente en facilitación de instalaciones temporales de oficina, suministro de instalaciones temporales de oficina " por cuanto su redacción es indicativa a error con los servicios de la clase 43 en cuanto a "financiación de proyectos de desarrollo" corrija por "Servicios financieros, en particular financiación de proyectos de desarrollo. Al escrito de fecha 02-03-2026: No ha lugar a la modificación realizada, cumpla con lo ordenado precedentemente.
1660487	José Antonio Delgado Burgos	Denominativa	SMAILY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare o especifique "preparación de jugos naturales" por cuanto su redacción genera error con productos de otras clases, a modo de ejemplo en esta clase encontramos "preparaciones para la elaboración de batidos de leche; preparaciones a base de leche para la elaboración de bebidas" entre otros, corrija conforme a clasificados. Elimine "café en grano" y sándwich" por cuanto estos productos no corresponden a la clase 29. .

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660519	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador el producto que solicita como Easí como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases" por cuanto no corresponde a una descripción d eprodcutos d ela clase solicitada.
1660530	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Mixta	LUNDIN MINING OJOS DEL SALADO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador "así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases" la cobertura solicitada no corresponde a una descripción de prodcutos d ela clase solicitada.
1666276	Bárbara Pía Salas Silva	Mixta	BarbySpice	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Atendido que la representación gráfica acompañada debe eliminar el logo de la red social, por ser una imagen registrada perteneciente a otra empresa, elimine las palabras o numeros que no son parte de la denominación y solo mantenga "BarbySpice" sin alterar el diseño, colores y marca solicitada originalmente

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666298	Felipe José Ariztía Fernández, en representación de Comercial Cordova Spa	Denominativa	Nest	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Sin prejuicio de lo señalado anteriormente, en relación al poder, debe acompañar uno en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc** En el caso que la representación sea conjunta**,** ambos representantes deben concurrir a la firma de un poder en la cual se autoriza a uno de los socios a actuar en representación de la sociedad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666308	Claudio Alejandro Daud Cisternas	Mixta	BUSCA YA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . B BuscaYa.cl. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Raúl Orlando Peña Navarrete**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Claudio Alejandro Daud Cisternas**, puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Raúl Orlando Peña Navarrete**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Claudio Alejandro Daud Cisternas**; caso en el cual **Raúl Orlando Peña Navarrete** no será representante y **Claudio Alejandro Daud Cisternas** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666310	Vanessa Andrea Lazo Ahumada, en representación de Conexiones Para El Bienestar Spa	Denominativa	ConectaTerapeuta	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Acompañe poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo un Certificado de Impuestos Internos.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666365	Valentina Roxana Del Sol Vejar Cortés	Mixta	Sexo Sexual	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la **dirección** del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Thompson” No tiene numeración o alguna referencia adecuada como: kilometro, ruta, sector, parada, u otra idónea que permita identificar correctamente la dirección. Correcciones de oficio realizadas a la solicitud: Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “SEXO SEXUAL”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, SEXOSEXUAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SEXOSEXUAL, por SEXO SEXUAL, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666408	Ana Teresa Matos Arreaza	Denominativa	Ankai	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única José Miguel Vásquez Bolívar, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666411	Carlos Alberto Spoerer Ruiz, en representación de Spoerer Y Asociados Spa	Denominativa	La Pasarela	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del Diario oficial, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666499	Elmer Sebastián Torres Farr	Mixta	Cirugía 360°	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Cirugía 360° DR. SEBASTIÁN TORRES. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Maria Fernanda Reyes Alba**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Elmer Sebastián Torres Farr,** puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Maria Fernanda Reyes Alba**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Elmer Sebastián Torres Farr,**; caso en el cual **Maria Fernanda Reyes Alba** no será representante y **Elmer Sebastián Torres Farr,** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666554	Roberto Andrés García López, en representación de Angélica Victoria Ávalos Zúñiga	Mixta	AyMA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder , para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666561	Esteban Lob De La Fuente, en representación de Voleare Spa	Denominativa	VOLEARE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas para actuar ante esta institución. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666575	Andrés Isaac Bravo Garrido, en representación de La Fabrica Creativa SPA	Mixta	MatriDron	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645149	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Victaulic Company	Denominativa	StrengThin	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **FuerzaDelgada**

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650100	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LAS BARDAS SPA	Mixta	LAS BARDAS Ingeniería & Construcción	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “LAS BARDAS INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LAS BARDAS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, LAS BARDAS, por LAS BARDAS INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 06-04-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652421	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Tao Hong	Mixta	Lattafa HYARA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 06-04-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1652435	Moises Hernan Castro Toro, en representación de QIN LIU	Mixta	DNM	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 06-04-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1653103	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HIDEHERE CO., LTD.	Denominativa	HIDEHERE	A escrito de fecha 06-04-2026. Por cumplido lo ordenado.
1653316	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ARQIA TELECOMUNICAÇÕES S.A.	Mixta	ARQIA	A escrito de fecha 06-04-2026. Por cumplido lo ordenado.
1653809	Diego Hernán Urtubia Bravo, en representación de Kajia Wu Ye	Mixta	Game day	**Al escrito de fecha 12/03/2026:** VISTOS la clara intención de mantenerse sólo en clase 10 y renunciar a los productos inicialmente pedidos en clase 9, se elimina de oficio "anteojos deportivos" ya que los anteojos de deporte y las gafas de deporte son de clase 9. Se rectifica de oficio "Lentes óptico" como "Lentes ópticos [anteojos graduados]". En definitiva, se acepta a trámite como "Lentes ópticos [anteojos graduados], lentes de sol".
1653811	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Implus Footcare LLC	Denominativa	DRYGUY	**Al escrito de fecha 13/02/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12/02/2026, se tiene por aclarada cobertura, y se corrige "calentadores de calzado eléctricos y no eléctricos" por "calentadores eléctricos y no eléctricos para calzado", se tiene por actualizada la clase 11 en el sentido señalado. Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **chico seco**

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654994	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de FCA US LLC	Denominativa	RHO	A escrito de fecha 06-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1655928	Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de Hernández Marchant, Estética Y Belleza Limitada	Mixta	MARA BEAUTY	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1655965	Andrea Belén Rodríguez Suazo	Mixta	ORDEN LEGAL	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos. Al otrosí, por acompañado.
1655972	Patricio Ignacio Cárcamo Díaz	Denominativa	TRANSMAX	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos
1656003	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Víctor Hugo Bravo Hernández	Mixta	SERVIDIESEL	Tengase por cumplido lo ordenado.
1656004	Paulina Nazar Massuh, en representación de María José Echeverría Dessy	Mixta	GEMOARMONÍA FRECUENCIA Y VIBRACIÓN	Tengase por cumplido lo ordenado.
1656011	Constanza Pía Segovia Capelli	Denominativa	Cony Capelli	Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado documento de declaración.
1656091	Carlos Andrés González González	Mixta	CentroEquipos	Tengase por cumplido lo ordenado.
1656184	Katherine Del Carmen Acevedo Flores	Mixta	Susurro del Alma	Tengase por cumplido lo ordenado.
1656193	Andrea Paz Mandujano Bahamonde	Mixta	Amato Goloso Japon Pasteleria y Confiteria	Tengase por cumplido lo ordenado.
1656450	David Sebastián Freire Jara, en representación de Erkan Spa	Mixta	ES Erkan SpA	Tengase por cumplido lo ordenado.
1656458	Leonardo David Bórquez Asenjo	Denominativa	ALPHA BLACKBOX	Tengase por cumplido lo ordenado.
1656490	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Casa Aurora Spa	Mixta	AURIA'S Coctelería Artesanal	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1656498	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1656505	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1656508	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1656546	Jorge Pino Zúñiga, abogado, en representación de Comercial Nuñez Limitada	Mixta	don tito	A lo principal por cumplido lo oerdenado, tíngase por corregida la base de datos. Al otrosí, por acompañado.
1656547	Claudio Gabriel Martínez Medina	Mixta	Chile Asociativo	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos y por acompañado documento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656602	Daniela Patricia Ríos Rosas	Denominativa	TOFITA STUDIO	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659735	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Textil Andino S.a.	Denominativa	NUBE	
1659736	Bryan Esteban D'angelo Contreras	Denominativa	Transportes JOTAM	
1659737	SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA	Denominativa	DUAL SENSE	
1659738	Scarlett Andrea Cereceda Fuentes, en representación de Inmetrics Chile Spa	Mixta	Inmetrics	De oficio se corrige descripción de marca conforme el contenido gráfico y colores de la marca mixta acompañada.
1659739	Miguel Eduardo Vargas Garrido, en representación de Sociedad GF VOLT SpA	Denominativa	VOLT Mobility	A escrito de 18 de marzo de 2026: Téngase por acompañada cesión: Corríjase base de datos, conforme a los antecedentes de que dispone este Servicio. A escrito de 8 de abril de 2026: Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659740	Gonzalo Antonio Valenzuela Contreras	Mixta	Tradición en Chancho a la Chilena Don Lolo Más de 40 años	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Tradición en Chancho a la Chilena Don Lolo Más de 40 años". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Don Lolo" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Don Lolo" por "Tradición en Chancho a la Chilena Don Lolo Más de 40 años", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1659741	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA	Denominativa	ICB Food	
1659742	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA	Denominativa	ICB Food Market	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659744	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	SÚBETE A LA BUENA ENERGÍA DE MEGA	
1659745	Juan Carlos Marchant Hernández	Denominativa	blockpc	
1659746	Susana Margarita Cáceres González, en representación de Caceres Y Asociados Limitada	Mixta	In Circle	De oficio se complementa descripción gráfica de marca mixta conforme al contenido de la misma.
1659747	Felipe Diego Vallejos Stassewitsch	Mixta	ROCK TRIBE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos “NUEVO MATERIAL WAYGO DISTRIBUIDOR OFICIAL EN CHILE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación “ROCK TRIBE” . Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1659748	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Redinterclinica S.a.	Denominativa	REDINTERCLINICA	
1660469	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Termochemical Latinoamerica S A	Denominativa	TERMOCHEMICAL	
1660470	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Inversiones Leon Spa	Mixta	leon	De oficio se elimina del logotipo acompañado a fs. 1 todas aquellas palabras, letras que no corresponden a la denominación solicitada, a saber, "LE, Neur, www.leon.cl, Compartir, Guardar" entre otras.
1660471	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Termochemical Latinoamerica S A	Denominativa	TERMOCHEMICAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660473	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Termochemical Latinoamerica S A	Mixta	TERMOCHEMICAL	
1660479	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Productos Fernandez Sa	Denominativa	PF, EL JAMÓN DE CHILE	
1660481	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Productos Fernandez Sa	Denominativa	PF, LA ONCE DE CHILE	
1660522	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Figurativa		
1660523	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Figurativa		
1660525	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Figurativa		
1660526	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Figurativa		
1660528	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Mixta	LUNDIN MINING OJOS DEL SALADO	
1660531	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Mixta	LUNDIN MINING OJOS DEL SALADO	
1660534	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Mixta	LUNDIN MINING OJOS DEL SALADO	
1660536	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Mixta	LUNDIN MINING OJOS DEL SALADO	
1664764	Raúl Andrés Ignacio Jara Corvalán, en representación de Jara Spa	Denominativa	Dental Harmony	
1665167	Marcela Alejandra Muñoz Aranda	Mixta	Tu Tienda Pets	
1665653	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de INSTITUTO CHILENO-BRITANICO DE CULTURA	Denominativa	EL INGLÉS ABRE PUERTAS Y EL INGLÉS DEL BRITÁNICO TE DA LAS LLAVES	
1666233	Ítalo Elizardo Isaac Vidal Lucero	Denominativa	Lucero	
1666234	Cristian Andrés Mascayano Valenzuela	Denominativa	GM Ingenieria	
1666235	Faride Yazmín Férez Prado	Mixta	PLENIA TECNOLOGÍA MÉDICA ESTÉTICA	
1666236	Mauricio Selim Campos Noemí	Mixta	Viento Norte	
1666237	Verónica Alejandra Martínez Argote	Denominativa	Sangucheria El Rustico	
1666240	Sebastián Eugenio Barbe Gerschberg	Mixta	Fogliatti	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666241	Jorge Andrés Saavedra Salgado, en representación de American Hobbies Store Limitada	Mixta	AMERICAN HOBBIES STORE	
1666271	Susana Del Pilar Ríos Muñoz	Mixta	NINA´S MEAT CARNICERÍA Y ROTISERÍA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "NINA´S MEAT CARNICERÍA Y ROTISERÍA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "NINA´S MEAT" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "NINA´S MEAT" por "NINA´S MEAT CARNICERÍA Y ROTISERÍA", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1666273	Manuel Fernando Román Cantillana	Denominativa	EL LEGADO J&R	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666274	Valeria Andrea Taborga Bruzzone	Mixta	VERYSAFE	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Figura de fantasía en forma de ángulo, color azul con una línea zigzag en el centro apuntando hacia abajo color verde** y bajo esto en letras mayúsculas negras pequeñas VERYSAFE, todo en fondo blanco
1666275	Daniela Andrea Del Campo Vergara	Mixta	LUPA FORTIS	
1666277	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	AULA PATAGONIA, MEJORES PERSONAS PARA CHILE	
1666278	Alfonso José Correa Riesco, en representación de Funco SpA	Mixta	Top Drive	
1666279	Gerardo Junior Cayllahua Huamantinco	Mixta	DRAGON SKIN GENUINE LEATHER	
1666282	Giovanna Jacqueline Ponce Vera	Denominativa	mister pochitos franklin	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Señor Pochitos Franklin**
1666283	Hermes & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Cambios Pacifico Spa	Mixta	CAMBIOS PACÍFICO	
1666284	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	SAN SEBASTIAN, MEJORES PERSONAS PARA CHILE	
1666285	SILVA Y CIA. , en representación de H.Briones S.A.	Mixta	Magnotek	
1666286	Ariel Darío Valenzuela Becerra	Mixta	PUPPA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666287	Emilio Andrés López Campodónico	Denominativa	VENDY	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666290	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Agustín Henry Löhse Jara	Mixta	MILANO MODELS	
1666291	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Agustín Henry Löhse Jara	Mixta	MILANO TALENTO AGENCIA INTERNACIONAL	
1666292	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de COMERCIAL NAPOLEON LIMITADA	Mixta	CUATRO CACHOS	
1666293	Gabriela Betzabé Del Carmen Arce Leiva	Denominativa	LA MAMASITA MADRE	
1666294	Alejandra Paola Rina Rodríguez Maggi	Denominativa	GIMNASIA DE TÉCNICAS COMBINADAS	
1666299	Javier Alejandro Hevia Retamal	Denominativa	Dental Bluden	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666300	José Armando Herrera Herrera, en representación de Bitsystem Spa	Denominativa	BITSYSTEM	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666301	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pilates Camila Aranda Spa	Mixta	ARMONÍA Y MOVIMIENTO	
1666303	Asesorías Y Servicios M & D Limitada, en representación de Quiet Fire Spa	Denominativa	BEZTIAL by QUIET FIRE	
1666305	Daniela Paz Ibaceta Fernández, en representación de Overandes Spa	Mixta	OVERANDES OVERANDES.COM	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666306	Asesorías Y Servicios M & D Limitada, en representación de Quiet Fire Spa	Mixta	FIRE	
1666309	Asesorías Y Servicios M & D Limitada, en representación de Quiet Fire Spa	Mixta	FIRE	
1666311	Andrés Ignacio Domínguez Fritz	Mixta	LA FIESTA DEL MEMO	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca LA FIESTA DEL MEMO en letras mayúsculas colores amarillo, naranjo y rosa las palabras LA FIESTA, dentro de una viñeta redonda el terminó DEL en negro y la palabra MEMO en verde en ddegrade**
1666312	Carolina Andrea Fernández-niño Morales	Mixta	cuecas todo el año	
1666313	Estudio Carey Limitada , en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	DON CUSTODIO	
1666315	Estudio Carey Limitada , en representación de LOS PARQUES S.A.	Figurativa		
1666316	Víctor Ignacio Espinosa Loyola	Denominativa	Mises Cono Sur	
1666317	Claudio Alejandro Daud Cisternas	Mixta	CONTROL DE DATOS	
1666319	Víctor Ignacio Espinosa Loyola	Denominativa	Diploma / Diplomado en Economía de la Escuela Austriaca	
1666321	Fernando Fernández Tellería, en representación de EVE Energy Co., Ltd.	Mixta	EVE	
1666322	Fernando Fernández Tellería, en representación de Ingot Financial Brokerage Ltd.	Mixta	FINORO	
1666324	Pilar Andrea Riadi Cornejo	Mixta	balbu	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666325	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de PATAGONIA CHILE ADVENTURES SPA	Mixta	Patagonia SouthernLand Expeditions CHILE	
1666326	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de NUMMA SPA	Mixta	nümma	
1666328	Estudio Carey Limitada , en representación de LOS PARQUES S.A.	Figurativa		
1666331	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Yolanda Del Carmen Sandoval Sanhueza	Denominativa	MACABRO CIRCO DEL SUSTO Y MIEDO	
1666333	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Yolanda Del Carmen Sandoval Sanhueza	Denominativa	PIRATAS EL CIRCO DEL TESORO PERDIDO	
1666336	Fernando Fernández Tellería, en representación de Ingot Financial Brokerage Ltd.	Mixta	Rise	
1666338	Zhihong Xu, en representación de Comercial Futuro 6 Spa	Mixta	Play Landia	
1666339	José Tomás Laborda Poblete	Denominativa	Labordent	
1666340	Ignacio Ríos Guzmán	Denominativa	ESPACIO TAIJI	
1666341	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Matías Nicolás Sandoval Yévenes	Mixta	Scopulus	
1666343	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de Funeraria Alvaro Eduardo Maya Tabilo E. I. R. L	Denominativa	FUNERARIA SANTA ROSA	
1666348	Joanna Cecilia Alvarez Cardona	Denominativa	Soy M.A.E.S.T.R.A.	
1666349	SILVA ABOGADOS , en representación de Dryhood SpA	Denominativa	DRYHOOD	
1666350	SILVA ABOGADOS , en representación de Dryhood SpA	Denominativa	DRYHOOD	
1666351	SILVA ABOGADOS , en representación de Dryhood SpA	Denominativa	DRYHOOD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666352	Romina Fernanda Sepúlveda Frías, en representación de La Bilinguada Spa	Mixta	La Bilinguada english at your own pace	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “LA BILINGUADA ENGLISH AT YOUR OWN PACE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LA BILINGUADA ENGLISH, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, LA BILINGUADA ENGLISH, por LA BILINGUADA ENGLISH AT YOUR OWN PACE, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666353	Sandra Marlene Latorre Arredondo, en representación de Latorre Y Palma Corredores De Seguros Compania Limitada	Mixta	Latorre y Palma Corredores de Seguros Compañía Limitada	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666354	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Javiera María González Cárcamo	Mixta	RESALTA! APP	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666355	Valeria Belén Donati Pallacán	Mixta	UR La Última Ronda	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “UR LA ÚLTIMA RONDA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LA ÚLTIMA RONDA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, LA ÚLTIMA RONDA, por UR LA ÚLTIMA RONDA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666356	Felipe Nicolás De Pujadas Abadie, en representación de Inversiones Co-creation Grass Chile Limitada	Mixta	Striker	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666358	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Jesica Fiorella Fuster Tejeda	Mixta	ZELVIA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666360	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Denominativa	7 Llaves	
1666362	Joaquín Andrés Serrat Leiva	Denominativa	Palo Santo Drumsticks	
1666363	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Denominativa	Hiena Negra	
1666367	Manuel Alejandro Vergara Aravena	Denominativa	OmniqX	
1666370	Rosa Esther Paredes Gonzales, en representación de Paredes & Gonzales Limitada	Mixta	EL BITUTE GASTRONOMÍA PERUANA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666375	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Denominativa	Andes Noma	
1666376	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Denominativa	Andes Noma	
1666377	Ximena Yanett Lagos Muñoz	Mixta	Avícola El Sauce	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666378	Juvenal Alexander Hernández Hernández, en representación de Restaurante La Disqueria Spa	Denominativa	La disquería Natales	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666379	Anna Katherina Del Pedregal Bauer, en representación de Inversiones Mvr Spa	Mixta	W	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666380	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Denominativa	Club X	
1666381	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Denominativa	Callejero	
1666383	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Denominativa	Andes Noma	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666384	Abogadoc Spa, en representación de Inversiones Premium Brands Spa	Mixta	GYMPHARMA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666385	Gonzalo Ignacio Cartes Flores	Denominativa	DoctorSII	
1666386	Tatiana Andrea Larredonda Mocarquer, en representación de Fundacion Nino Y Patria	Mixta	SOMOS 10-14	
1666387	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Mera Intriago Limitada	Mixta	Mater Fert Reproducción Humana	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666388	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Agustín Benavente Serrano	Denominativa	MEGAPOWER	
1666389	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Oscar Reinaldo Salazar Figueroa	Mixta	DEX ELECTRIC	
1666390	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Editorial Y Comercializadora De Libros Alejandro Miguel Perez Saez E.I.R.L	Mixta	RIALSTAT EDITORES	
1666391	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Juan José Santiago Manzano Court	Mixta	CARACOLES A LA OBRA	
1666392	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Cyr Spa	Mixta	CLUB ALGARROBOTRI	
1666393	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Denominativa	8 Llaves	
1666394	Juliana Gomez Penilla	Denominativa	Zenthium	
1666395	José Pablo Albónico Morán	Mixta	Uno Motors	
1666396	Juan Ignacio Lira Vergara	Denominativa	DE CORAZON	
1666397	Tomás Andrés Figueroa Rodríguez	Denominativa	Psicoatiende	
1666398	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Servicios Oftalmologicos De Tecnologia Medica Limitada	Mixta	VISIOMED	
1666399	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora Fraju Spa	Mixta	Don Vitto Coffee	
1666401	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Solucion Integral Spa	Mixta	SOLINTEGRAL	
1666403	Catalina Del Carmen Undurraga Navarrete	Mixta	Undurraga Witch	
1666404	José Pablo Iturra Foster	Mixta	NexoLearn	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666405	Claudia Elizabeth Valdivia Hernández	Denominativa	RemuChilePro	
1666406	Barbara Peschiera	Mixta	Reset Mind Body Training	
1666407	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Ricardo Esteban Meza Aravena	Denominativa	ISAAC	
1666409	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de M2 Automotriz Spa	Mixta	M2 AUTOMOTRIZ	
1666410	Marcelo Eduardo Henríquez Barrera	Denominativa	Meliatto	
1666412	José Sebastián Mora Flores	Denominativa	REEXI	
1666413	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT EXPORT TURBO MOTORS COMPANY LTDA.	Mixta	SUAVIMAX RINDE MUCHO MAS	
1666414	Oriana Del Carmen Mena Guajardo	Mixta	Ropero de Hamsa	
1666417	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Javier Alejandro Peñaloza Pérez	Mixta	IGECOSPA GESTIÓN Y PROYECTOS DE CONSTRUCCION	
1666418	Luis Humberto Fuentes Fernández	Mixta	VETACHIC	
1666420	Bastián Alexis Vargas Herrera	Mixta	VitalCore Nutrition	
1666421	María Beatriz Pereira Aljaro	Denominativa	depto901	
1666422	Carla Alejandra Arismendi Carrasco	Denominativa	Dulces Sueños Sleep Coach	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Dulces Sueños Entrenador de sueño"
1666465	Jocelyn Marcela Villanueva Ulloa	Mixta	ESCUELA a la CHILENA	
1666472	Thomas Benjamín Díaz Cortés, en representación de Funeraria Cortés Spa	Mixta	FUNERARIA CORTÉS	
1666489	Vicente Andrés Martínez Alveal	Mixta	INTENZZA PIZZERIA	
1666495	Angelo Patricio Quilodrán Cayún, en representación de Gilbertt Alejandro Orellana Constancio	Mixta	CLUB BOSSA	
1666497	Cristian Eduardo González López, en representación de H1 Chile Spa	Mixta	Forge	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Fragua** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca Forge en caracteres gruesos, color negro, al costado izquierdo en color rojo en degradé, una flama, todo en fondo blanco.**
1666498	José Andrés Urrea Nazar, en representación de María Francisca Sfeir Camarena	Mixta	FRAN SFEIR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666502	Mario Lino Cely Aldana, en representación de Sociedad Agricola Alta Gracia Limitada	Mixta	ALTA GRACIA	
1666503	Jarry Ip Spa , en representación de HONGKONG NOHON INTERNATIONAL LIMITED	Mixta	NOHON	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666504	Estudio Carey Limitada , en representación de CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTION DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE	Mixta	RECICLAR ES RESIMPLE	
1666505	William Maximiliano González Donoso, en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS NOVEDOSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	Denominativa	CHOCA LOCOZ	
1666506	William Maximiliano González Donoso, en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS NOVEDOSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	Denominativa	CHOCA LOCOZ	
1666508	William Maximiliano González Donoso, en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS NOVEDOSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	Mixta	choca locoz	Se elimina de oficio el signo ® atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666519	Lorena Paz Guijuelos Espinoza, en representación de Cafeteria Lorena Paz Guijuelos Espinoza E.i.r.l.	Mixta	Linnó TU ESPRESSO FAMILIAR	**Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Linnó TU ESPRESSO FAMILIAR". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Linnó , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Linnó, por Linnó TU ESPRESSO FAMILIAR, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666527	Alejandra Carolina Bello Vallejos	Mixta	REALE BY LAALEBELLO	**Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "REALE BY LAALEBELLO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Palabra denominada "REALE" en letras mayúsculas estilizadas de color negro, acompañada de tres estrellas de cinco puntas de color dorado con efecto brillante, ubicadas una en la parte superior entre las letras "R" y "E", otra en la parte superior entre las letras "L" y "E", y una tercera en la parte inferior entre las letras "E" y "A". Asimismo, incorpora en la parte superior central de la letra "A" un elemento ornamental de color dorado con forma de corona tipo flor de loto. En la parte inferior del conjunto se incluye la expresión "BY LAALEBELLO", en letras mayúsculas de color negro y de menor tamaño. Las expresiones "REALE" y "BY LAALEBELLO" se presentan en tipografía estilizada y en distintos tamaños, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Palabra denominada "REALE" en letras mayúsculas estilizadas de color negro, acompañada de tres estrellas de cinco puntas de color dorado con efecto brillante, ubicadas una en la parte superior entre las letras "R" y "E", otra en la parte superior entre

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las letras “L” y “E”, y una tercera en la parte inferior entre las letras “E” y “A”. Asimismo, incorpora en la parte superior central de la letra “A” un elemento ornamental de color dorado con forma de corona tipo flor de loto. En la parte inferior del conjunto se incluye la expresión “BY LAALEBELLO”, en letras mayúsculas de color negro y de menor tamaño. Las expresiones “REALE” y “BY LAALEBELLO” se presentan en tipografía estilizada y en distintos tamaños, por REALE BY LAALEBELLO, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1666584	Juan Carlos Lorca Soto	Mixta	Lorca Corredores	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637670	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de HIGGS SPA	Mixta	HIGGS SPA Soluciones y suministros para MCC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 926563, marca MCC, que distingue Servicios de asesores para la organización y dirección de negocios de toda clase. Servicios de asesoría en dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 1 a la 34 y de servicios de las clases 35 a la 45. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34 y de servicios de las clases 35 a la 45; asesorías con relación a dichos servicios. Estudio de mercado. Servicios de contabilidad. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de productos de las clases 1 a la 34 por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, texto y combinaciones de éstos, por medios computacionales, world wide web y por redes de bases de datos de la clase 35. Registro N 1261818, marca MCC MEDIOS, que distingue Creación y mantenimiento de blogs para terceros; Creación y mantenimiento de sitios web para terceros; Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; Diseño, creación, alojamiento y mantenimiento de sitios de Internet para terceros; Diseños de páginas web informáticas; duplicación de programas informáticos de la clase 42. Registro N 1378268, marca MCC MULTI-COLOR, que distingue Sondeos de opinion; servicios de compilacion, de transcripcion, de composicion y de sistematizacion de datos en un computador central; busqueda de informacion en archivos informaticos para terceros; servicios de comunicados de prensa; consultoria en materia de recursos humanos; gestion de archivos informaticos; oficinas de empleo; recopilacion de estadisticas; relaciones publicas; seleccion de personal; servicios de fotocopia; servicios de tests psicotecnicos para la seleccion de personal. publicidad; gestion de negocios comerciales; administracion comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importacion, y de exportacion de productos; distribucion y difusion de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; servicios de decoracion de escaparates y de demostracion de productos; administracion de programas de fidelizacion de consumidores; servicios de reagrupamiento de mercaderias de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ambito para la libre eleccion y adquisicion por parte del consumidor; servicios de venta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicacion interactiva de datos, de mensajes, de imagenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoria en gestion y en explotacion de negocios comerciales; servicios de asesoria y administracion en funciones comerciales; servicios de contabilidad; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualizacion de documentacion publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicacion; analisis del precio de costo; busqueda de mercados; busqueda de patrocinadores; busquedas de negocios; servicios de comparacion de precios; servicios de composicion de pagina con fines publicitarios; elaboracion de declaraciones tributarias; elaboracion de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalizacion [asistencia comercial]; facturacion; organizacion de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestion comercial de licencias de productos y servicios para terceros; investigacion comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promocion de ventas; preparacion de nominas; servicios de reubicacion para empresas; servicios de secretariado; servicios de telemarketing; tramitacion administrativa de pedidos de compra; ventas en publica subasta; auditorias empresariales. servicios de asesoria, informacion y consultoria relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 35. Registro N 1248999, marca IGS INGESEMAQ, que distingue Servicio de importación y servicio de venta al por mayor y al detalle de partes y piezas de maquinas de la clase 35. Registro N 939366, marca IGS, que distingue Servicios de consultoría en el ámbito de programas informáticos para su uso en el sector de los minerales y la minería; soporte técnico para programas informáticos; suministro de actualizaciones de programas informáticos; suministro de mejoras de programas informáticos, de la clase 42. Registro N 1162718, marca IGS INTEGRAL GROUP SOLUTION, que distingue Asistencia en caso de avería de vehículos [reparación]; instalación de aparatos de iluminación, calefacción,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación, suministro de agua e instalaciones sanitarias; Cerrajería (Servicio de reparación de cerraduras y llaves); mantenimiento de piscinas; computadoras (instalación, mantenimiento y reparación de -); Gasfitería (Trabajos de plomería); limpieza de interiores de edificios; renovación de instalaciones de calefacción, ventilación y aire acondicionado en edificios; revoque y pintura de interiores de edificios; servicios de asesoramiento en materia de instalación, mantenimiento, reparación y renovación de edificios y otras obras; servicios de mantenimiento y reparación de edificios.; asesoramiento en materia de servicios de instalación, mantenimiento y reparación; piscinas (mantenimiento de -); servicios de instalación y mantenimiento; oficina (instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de -); albañilería; inspección de automóviles y sus partes previa al mantenimiento y la reparación; automóviles (mantenimiento y reparación de -) de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637705	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SUBUS CHILE S.A.	Denominativa	SUVA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1358487, marca USUBA, que distingue Transporte, distribución y reparto de comidas preparadas y bebestibles, de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637778	Karina Andrea Marina Del Río, en representación de CHILETROUT SPA	Mixta	Gran Patagón Chile Trout	VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, el conjunto Gran Patagón Chile Trout sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario PATAGÓN por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6. Que, a propósito del requerimiento de información sobre la denominación PATAGON ROBOTICS, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Patrimonio, éste evacuo informe oficio N°81 y N°101, de fecha 28 de abril de 2022, señalando que: "PATAGÓN es una de las denominaciones con las que se conoce al Pueblo Aónikenk, también conocido como pueblo Tehuelche". Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. 8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal E) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad. 9.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el comercio para designar cierta clase de productos o servicio, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido incorpora la denominación del pueblo originario PATAGÓN, grupo originario Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y la prohibición de registro contempladas en el artículo 20, letra E) de la Ley N° 19.039. Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1183081, marca PATAGON, que distingue Bebidas alcohólicas, excepto cerveza de la clase 33. Registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N 1270828, marca TRUCHA, que distingue Bebidas alcohólicas excepto cerveza; espumantes [vinos]; vino, de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642526	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Star Security Operaciones Limitada	Mixta	STAR SECURITY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1368615, marca FIVE STAR SECURITY, que distingue Consultoría sobre seguridad física; Inspección de alarmas antirrobo y de seguridad; Monitorización de alarmas antirrobo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y de seguridad; Servicios de inspección de seguridad para terceros; Servicios de guardias; Servicios de vigilantes nocturnos; Guardaespaldas; Servicios de guardaespaldas, de la clase 45; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643049	Jorge Bertrand Tisne Niemann, en representación de Aurora Australis S.A.	Mixta	Bear by Aurora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. De acuerdo a lo señalado en ORD.N° : 4229/2025 del SAG donde se señala que Aurora corresponde a una variedad de uso público de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arándano se observa el signo pedido respecto de “frutas frescas”, de clase 31 Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1314793, marca BEAR, que distingue Frutas y/o verduras en conserva, secas, cocinadas, congeladas y cocidas; refrigerios a base de frutas y/o verduras; ensaladas de verduras; ensaladas de frutas; jaleas comestibles; mermeladas; compotas; leche, productos lácteos; yogur, refrigerios de yogur, bebidas a base de yogur de la clase 29; Refrigerios a base de cereales; preparaciones alimenticias a base de granos integrales, copos de avena, arroz, frutos secos o semillas mezcladas con miel o mezclas de extractos de frutas; refrigerios que consisten principalmente en granos integrales, copos de avena, arroz, frutos secos o semillas mezcladas con miel o mezclas de extractos de frutas que también contienen frutas; gachas [plato elaborado en base a avena cocida]; gachas [plato elaborado en base a avena cocida] que consisten principalmente en avenas que también contienen frutas; helados, yogur helado [helado cremoso]; golosinas; galletas o bizcochos, de la clase 30. Registro N 1314794, marca BEAR, que distingue Frutas y/o verduras en conserva, secas, cocinadas, congeladas y cocidas; refrigerios a base de frutas y/o verduras; ensaladas de verduras; ensaladas de frutas; jaleas comestibles; mermeladas; compotas; leche, productos lácteos; yogur, refrigerios de yogur, bebidas a base de yogur de la clase 29; Refrigerios a base de cereales; preparaciones alimenticias a base de granos integrales, copos de avena, arroz, frutos secos o semillas mezcladas con miel o mezclas de extractos de frutas; refrigerios que consisten principalmente en granos integrales, copos de avena, arroz, frutos secos o semillas mezcladas con miel o mezclas de extractos de frutas que también contienen frutas; gachas [plato elaborado en base a avena cocida]; gachas [plato elaborado en base a avena cocida] que consisten principalmente en avenas que también contienen frutas; helados, yogur helado [helado cremoso]; golosinas; galletas o bizcochos, de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				30. Registro N 1404635, marca BEAR, que distingue Lámparas; lámparas eléctricas; vaporizadores de alimentos, eléctricos; utensilios de cocina, eléctricos; máquinas de hacer pan; teteras, eléctricas; máquinas de hacer café, eléctricas; máquinas de hacer pan; aparatos para asar; freidoras, eléctricas; autoclaves, eléctricos, para cocinar; hervidores de huevos, eléctricos; vaporizadores de huevos, eléctricos, para uso doméstico; cafeteras, eléctricas; calentadores eléctricos para alimentar biberones; hornillos; aparatos eléctricos para hacer yogur; yogurteras eléctricas; ollas múltiples; ollas a presión, eléctricas; calentadores, eléctricos, para alimentar biberones; termos eléctricos; hervidores de agua eléctricos; ollas lentas eléctricas calentadores eléctricos de alimentos; fiambreras, eléctricas; hornillos eléctricos; cocinas de inducción; sartenes eléctricas; parrillas eléctricas de exterior; hornos de barbacoa; deshidratadores de alimentos, eléctricos; equipos de fermentación, eléctricos; máquinas para hacer helados; congeladores; frigoríficos; campanas extractoras para cocinas ventiladores eléctricos para uso personal; secadoras de ropa eléctricas; aparatos y máquinas purificadoras de aire; secadores de aire; instalaciones para filtrar el aire; aparatos para desodorizar el aire; aparatos para humidificar el aire; vaporizadores de tejidos; secadores de pelo eléctricos; secadoras de ropa; purificadores de gas humidificadores para uso doméstico; deshidratadores eléctricos de alimentos para uso doméstico; calentadores de agua; calderas de vapor que no sean partes de máquinas; acumuladores de calor; aparatos para baños de aire caliente; lámparas de calefacción para baños; aparatos de vapor para tratamientos faciales [saunas]; aparatos de fumigación, no para fines médicos; instalaciones para baños de sauna aparatos de baño de hidromasaje; máquinas de toallas húmedas frías y calientes; baños de pies eléctricos portátiles; bañeras; bañeras para baños de asiento; tazas de inodoro; tazas de inodoro para niños; camas de baño [equipos especiales de baño para recién nacidos]; tapas para asientos de inodoro; secadores de manos eléctricos de aire caliente; secadores de manos sin contacto secadores de manos eléctricos utilizados en lavabos; aparatos de secado de manos para lavabos; aparatos de filtrado de agua; armarios de esterilización; dispensadores de agua; esterilizadores de agua; filtros

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para agua potable; esterilizadores; calcetines, calentados eléctricamente; chalecos calentados eléctricamente; guantes calentados eléctricamente; radiadores, eléctricos calentadores de bolsillo; estufas [aparatos de calefacción]; ropa calentada eléctricamente; lámparas germicidas para la purificación del aire; lámparas de rayos ultravioleta, no para fines médicos; linternas eléctricas; carcasas de lámparas; cocinas [hornos]; cocinas de gas; cocinas eléctricas; cocinas de inducción para uso doméstico; instalaciones de lavado de agua; freidoras de aire de la clase 11. Registro N 1197839, marca BEAR, que distingue Herramientas de mano accionadas manualmente; herramientas de mano de múltiples funciones; herramientas de mano accionadas manualmente de múltiples funciones que comprenden todos, o una combinación de una hoja de cuchillo, alicate, destornillador, abrebotellas, abrelatas, tijeras, cortador de alambre, lima, hoja de sierra, extractor de clavos, pelacables, regla; cuchillos; cuchillos para acampar; vainas y fundas para cuchillos; sierras; palas [herramientas de mano]; layas [palas] [herramientas de mano]; hachas; hachas de mano; machetes; herramientas de mano para su uso en escalada y montañismo; picos para hielo [piolets] de la clase 8. Registro N 1106098, marca BEAR BEER, que distingue Cervezas de la clase 32. Registro N 1247454, marca BEAR BERRY, que distingue Arándanos frescos de la clase 31. Registro N 1462696, marca BEAR CLEAN, que distingue Esponjas abrasivas para lijar de la clase 3. Esponjas; esponjas abrasivas para lavar los platos; esponjas abrasivas para la limpieza; esponjas de cocina; artículos de limpieza, de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643391	Camila Fernanda Becerra Rodríguez	Mixta	FungiHerbal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos solicitados, atendido que el signo pedido FUNGIHERBAL, donde Fungi significa hongos y Herbal es un término inglés que ha llegado al español con el significado de 'de hierbas' o 'relacionado con las hierbas', y al haber sido la marca solicitada para productos como café y chocolate, provocara todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera naturaleza de los productos que se solicitan en clase 30.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643412	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de I-CODEX SPA	Mixta	I-CODEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1257950, marca CODEX, que distingue Consultoría técnica en relación a la investigación técnica en el campo de alimentos y bebidas; consultoría tecnológica; control de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calidad; investigación técnica; realización de estudios de proyectos técnicos, de la clase 42; Solicitud N°991843647, marca CODEX, que distingue Software como servicio (SaaS) destinado a la gestión de laboratorios de microbiologia, de la clase 42; Solicitud N°1618594, marca CODEX GROUP, que distingue consultoría sobre inteligencia artificial para la gestión de empresas y para la planificación financiera de empresas, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643417	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LA VITRINA ARQUITECTOS SpA	Mixta	LA VITRINA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1364290, marca LA VITRINA DE JAVI, que distingue Asesoramiento en arquitectura; servicios de arquitectura; servicios de arquitectura e ingeniería, de la clase 42;

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643526	Badilla Davis Limitada, en representación de INVERSIONES VERVAR SPA	Denominativa	LANDTRUST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto en inglés LANDTRUST que consiste en un tipo de fideicomiso inmobiliario en el que un fideicomisario ostenta la titularidad de un terreno en nombre de un beneficiario (fideicomiso inmobiliario privado o fideicomiso de titularidad) o de una organización

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin fines de lucro que se dedica a la protección activa de terrenos con fines de conservación. Se utilizan principalmente para garantizar la privacidad, evitar la sucesión judicial para los inversionistas inmobiliarios o proteger de forma permanente los terrenos frente a la urbanización. Dicho esto, el signo es descriptivo de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644119	Luis Gonzalo Parra Oyarce	Denominativa	Doomsday	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial, atendido que al realizar un examen de la denominación solicitada, a saber “DOOMSDAY”, en buscadores de libre acceso como “Google” se aprecia que corresponde al nombre de un supervillano ficticio que aparece en los cómics estadounidenses publicados por DC Comics, comúnmente como el enemigo más letal de Superman, así como en la Liga de la Justicia. Creado por el escritor y artista Dan Jurgens, el personaje tuvo una aparición en Superman: The Man of Steel # 17 (noviembre de 1992) e hizo su primera aparición completa en Superman: The Man of Steel # 18 (diciembre de 1992). Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los servicios que se solicitan.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644388	José Andrés Urrea Nazar, en representación de WALLDEK SpA	Mixta	WALLDEK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad, ya que Wall Deck, corresponde a un revestimiento con veta de madera y con la apariencia de la madera, es resistente a las manchas y a la decoloración, este material co- extruído, con una capa de vinyl que recubre su exterior, se lava fácilmente por lo cual su mantenimiento es mínimo y el sólo hecho de eliminar la C y de juntar las palabras como WALLDEK no tiene como consecuencia que la misma adquiera distintividad, sino que se sigue entendiendo que se refiere a una descripción de productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644389	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MAURICIO PAULO BARRENECHE	Mixta	VIZTA EYEWEAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1482006**, marca **VISTA**, que distingue Gafas de protección, gafas deportivas de protección, gafas protectoras, caretas de protección, máscaras de protección; gafas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antideslumbrantes y antirreflejo; cascos de seguridad; respiradores y aparatos de respiración, máscaras y sus filtros, que no sean para la respiración artificial; respiradores eléctricos, que no sean para la respiración artificial; y partes y piezas accesorias de todos los productos antes mencionados, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644420	María Isidora Guerra Hermosilla	Denominativa	TORTA PALMERA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada :Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto torta palmera o torta de palmeritas corresponde auna torta de verano o playera

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se elabora alternando capas de palmeritas de hojadre crujientes, con manjar (dulce de leche), crema chantilly y frambuesas. Por tanto el conjunto pedido indica el objeto de los servicios pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644525	Andrés Wolfgang Wunderwald Yáñez, en representación de Servicios Médicos Quirúrgicos Spa	Denominativa	Simbiosis Lab IA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448663. AGRO SIMBIOSIS. Servicios de biblioteca; servicios de bibliotecas en línea; servicios de certificación pedagógica en cuanto verificación de credenciales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				académicas de doctores y otros profesionales médicos; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento en línea, a saber, programas de juegos; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; producción de programas de radio y televisión; provisión de información sobre educación; provisión de información sobre educación online; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de material impreso; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; servicios de exámenes pedagógicos; servicios de formación deportiva; servicios de formación en línea; servicios de juegos de apuestas en línea; servicios educativos; servicios educativos en forma de cursos universitarios; servicios educativos para adultos; servicios educativos prestados por universidades; servicios educativos relacionados con la tecnología de la información; servicios educativos y recreativos; suministro de formación y exámenes pedagógicos con fines de certificación; suministro de información sobre educación; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; transferencia de conocimientos especializados; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; edición fotográfica; educación; educación preescolar; enseñanza; enseñanza en academias; enseñanza en escuelas primarias; enseñanza en escuelas secundarias; enseñanza en institutos de educación secundaria; enseñanza en universidades o escuelas superiores; enseñanza por correspondencia; explotación de instalaciones deportivas; exposiciones de arte; facilitación de cursos de instrucción de idiomas; facilitación de gimnasios; facilitación de instalaciones para torneos deportivos; facilitación de instalaciones recreativas; facilitación de piscinas de natación; academias [educación]; acreditación [certificación] de logros educativos; alquiler de grabaciones sonoras; organización de eventos recreativos; análisis de puntuaciones de tests y datos educativos para terceros; bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; coaching [formación]; cursos por correspondencia; desarrollo de programas de intercambio estudiantil internacional; edición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de libros y revistas; formación para manipular instrumentos y aparatos científicos para la investigación en laboratorios; formación práctica [demostración]; información sobre actividades de entretenimiento; instrucción [enseñanza]; investigación educativa; investigación pedagógica; jardines infantiles; organización de competiciones deportivas; organización de concursos; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios, grupos de trabajo, grupos de estudio y convenciones en el campo de la medicina; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento en materia de formación y educación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; préstamo de libros y publicaciones periódicas; reportajes fotográficos; servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte. Clase 41. Registro 1448664. AGRO SIMBIOSIS. Investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; servicios de investigación y desarrollo científicos; servicios de investigación científica y tecnológica en el ámbito agrícola y agroalimentario. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644528	Sofía Andrea Alarcón García	Denominativa	Cienci@bierta	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la ciencia abierta es un modelo inclusivo y colaborativo que busca hacer accesibles, transparentes y reutilizables todos los componentes de la investigación científica —publicaciones, datos, software y metodologías— para la sociedad. Promueve la colaboración, la eficiencia y la democratización del conocimiento, rompiendo barreras para que cualquiera pueda acceder y contribuir a la ciencia. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados con este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la ciencia abierta, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la sustitución de la letra "a" por el símbolo @, no confiere la distitnividad requerida al signo. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644532	Maximiliano Andrés Viveros Pacheco	Mixta	BA LOGISTICS SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1624688. BA. lentes ópticas;gafas [óptica], gafas de sol y lentes de contacto;anteojos [óptica];monturas de anteojos y quevedos;almohadillas nasales de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				silicona para anteojos;anteojos de aumento;anteojos 3d;estuches para anteojos y anteojos de sol;estuches para gafas, quevedos y lentes de contacto;partes y accesorios de anteojos;cadenas para anteojos;cordones para anteojos;lentes para gafas;lentes de contacto;lentes ópticas en bruto;lentes de gafas en vidrio orgánico. Clase 9. Registro N 1206296, marca BA BOOTH, que distingue entre otros productos, Aparatos e instrumentos ópticos, de la clase 9. Registro 1314553. BA. Champú de bebé; Champús; Champús para animales de compañía; Champús para bebés; Champús para el cabello; Champús y acondicionadores para el cabello; champús. Clase 3. Registro 1473256. BAU Logistics. Servicios de carga de mercancías; servicios de manipulación de cargas de importación y exportación; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644587	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Nando and Elsa Peretti Foundation	Denominativa	ELSA PERETTI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra c) No podrán registrarse como marcas; El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde al nombre de una persona natural y no cuenta con consentimiento dado por ella para su registro. Elsa Peretti (Florencia, 1 de mayo de 1940-San Martivell, 18 de marzo de 2021)? fue una diseñadora de joyas, filántropa y modelo de moda italiana. Sus joyas y piezas de diseño para Tiffany & Co, ? están incluidas en la colección del siglo XX del Museo Británico, el Museo de Bellas Artes de Boston y el Museo de Bellas Artes de Houston. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644593	Emilio Francisco Acevedo Díaz	Mixta	CAFÉ CARMEN GRANO & SANDWICH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1371007. CARMEN PIZZA Y TALLER. Preparación de alimentos. Clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644625	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.	Denominativa	PANTODOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1359769. PARA TODOS. Alfajor de coco [dulce]; Alfajores [pastelillos rellenos de dulce de leche]; Algodón de azúcar; Arroz inflado; Barras de cereales; Barras de chocolate;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Barritas de caramelo; Barritas de cereales ricas en proteínas; Barritas de regaliz [productos de confitería]; Bizcochería; Bizcocho de chocolate y nueces; Bizcochos; Bizcochuelos [pastelillos]; Bizcochuelos en forma de paleta [cake pops]; Bombones de azúcar; Bombones de chocolate; Brazo de reina [pastel relleno enrollado]; Cabritas [palomitas de maíz]; Calugas [caramelos blandos]; Caramelo; Caramelos; Caramelos [dulces]; Caramelos blandos; Caramelos de azúcar cocido; Caramelos de goma; Caramelos de menta; Caramelos macizos cubiertos de azúcar; Caramelos masticables a base de gelatina; Caramelos sin azúcar; Chicles de bomba; Chicles*; Chips de arroz; Chocolate; Chocolate para coberturas; Chocolate para confitería y pan; Chocolates [confitería]; Chocotejas [productos de confitería]; Chupetes [golosinas]; Cocadas; Cocadas [dulce de coco]; Confituras de chocolate; Cuchuflís [dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular]; Donas; Dulce con cacao; Dulce con caramelo; Dulce de leche; Dulce de menta; Dulces; Dulces [caramelos]; Dulces a base de almidón; Dulces de chocolate; Dulces de menta; Empolvados [pastelillos cubiertos de azúcar en polvo]; Flan; Frutos secos recubiertos de chocolate; Galletas; Galletas [petits-beurre]; Galletas con sabor a queso; Galletas de almendras; Galletas de cebolla o queso; Galletas de malta; Galletas de mantequilla; Galletas Graham; Galletas saladas; Galletas saladas [crackers]; Galletas saladas condimentadas; Galletas saladas de arroz; Galletas y galletas saladas; Galletas*; Garrapiñadas; Golosinas; Golosinas en goma de frutas; Gomas de mascar; Gomitas [productos de confitería]; Macarons [pastelería]; Macarons [productos de pastelería]; Macarrones [galletas] a base de coco; Malvavisco; Manjar [dulce de leche]; Masticables [golosinas blandas]; Menta para confitería; Menta para productos de confitería; Merengues; Milhojas; Obleas de papel comestible; Palmeras [pastelitos de hojaldre]; Palomitas de maíz; Palomitas de maíz agridulces; Palomitas de maíz aromatizadas; Palomitas de maíz azucaradas; Palomitas de maíz cubiertas de caramelo; Palomitas de maíz glaseadas; Panes de pascua; Panqueques; Pastel de almendras; Pastel de chocolate; Pasteles [torta]; Pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; Pastillas [productos de confitería]; Pepitas de chocolate; Pralinés; Productos de confitería; Productos de confitería a base de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				almendras; Productos de confitería a base de cacahuate; Productos de confitería a base de cacahuetes; Productos de confitería a base de frutas; Productos de confitería a base de maní; Productos de confitería elaborada con azúcar; Productos de confitería para decorar árboles de Navidad; Productos de pastelería; Productos de pastelería y repostería; Queque; Regaliz; Regaliz [productos de confitería]; Rocas de coco; Salsa de chocolate; Toffee; Toffees; Torta de milhojas [productos de pastelería]; Tortas [pasteles]; Tortitas; Turrón. Clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644645	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ASOCIACION AVANZA INCLUSION SOCIO-LABORAL	Mixta	AVANZA INCLUSIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1167289. AVANZA. Para distinguir servicios de asesoría, control, dirección e inspección de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios; asesoría en asuntos económicos y administrativos relativos a la actuación empresarial; procesamiento y banco de datos. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644650	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Mihai-petru Lazar	Mixta	Makers Chile Tus Ideas Realidad	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1642783. MAKERS. administración comercial;administración de empresas;administración de negocios;administración de negocios comerciales;administración y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión de negocios;alquiler de stands para ventas;asesoramiento comercial sobre marketing;asesoramiento comercial sobre publicidad;asesoramiento comercial, servicios de información y consultoría;asesoramiento de negocios e información comercial;asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas;asesoramiento de negocios en gestión empresarial;asesoramiento de negocios y análisis de mercados;asesoramiento e información en materia de negocios;asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales;asesoramiento en gestión de marketing;asesoramiento en marketing;asesoramiento en materia de organización y gestión de los negocios comerciales;asesoramiento en organización de negocios;asesoramiento en organización de empresas;organización de eventos comerciales;organización de eventos con fines comerciales o promociones;organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios;organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios;organización de exposiciones de arte con fines comerciales o publicitarios;organización de exposiciones de flores y plantas con fines comerciales o publicitarios;organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios;organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios;organización de exposiciones y ferias con fines comerciales y publicitarios;organización de ferias comerciales;organización de ferias comerciales con fines comerciales o publicitarios;organización de ferias comerciales con fines publicitarios;organización de ferias comerciales y de exposiciones con fines comerciales;organización de ferias comerciales y de exposiciones con fines comerciales 0 publicitarios;organización de ferias comerciales y de exposiciones con fines comerciales o publicitarios;organización de ferias con fines comerciales. Clase 35. Registro 1001982. E) MAKERS. Almacenamiento electrónico de toda clase de datos y documentos especialmente aquellos relacionados en el campo de negocios, finanzas, noticias, clima, deportes, computación y programas de informática, juegos, música, teatro, cine, viajes, educación, estilos de vida, hobbies y temas de interés general; promoviendo los bienes y servicios de terceros

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales, y en medios, a saber, televisión por cable, televisión, medios de banda angosta y banda ancha; servicios de almacén minorista en línea y servicios de pedido por correo de productos relacionados con las telecomunicaciones, a saber, tarjetas telefónicas de larga distancia prepagadas, tarjetas de llamada telefónica, tarjeta de crédito y de débito para llamadas internacionales y locales, teléfonos, máquinas contestadoras, dispositivos de identificación de quien llama, programas de bonos para usuarios de telecomunicaciones, teléfonos, máquinas contestadoras, dispositivo de identificación de quien llama, programas de bonos para usuarios de telecomunicaciones, obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes; oferta de servicios interactivos de compra que comprenden una amplia gama de bienes y servicios vía una red computacional global; servicios de promoción de bienes y servicios para la fidelización del cliente a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios asociados a programas de acumulación y descuentos de puntos. Clase 35. Solicitud N° 1610886. MAKER. agencias de importación y exportación de productos;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644660	Pablo Andrés Guzmán Correa, en representación de Andrés Alejandro Blanco Casals y Pablo Andrés Guzmán Correa	Mixta	larry	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1271383. DEL LARRY. Servicios de compra y venta al por mayor y detalle de productos de las clases 29, 30, 31, 32 y 33; servicios de importación, exportación y representación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de productos de las clases 29, 30, 31, 32 y 33; servicios de publicidad; servicios de marketing y relaciones públicas; servicios de ayude en la dirección de negocios o funciones comerciales de una empresa comercial o industrial; servicios de distribución de muestras de productos por correo, catálogos, correspondencia. Clase 35. Registro 1384251. LENNY & LARRY'S. Barritas de sustitución de comidas como complemento nutritivo para potenciar la energía a base de proteínas vegetales; suplemento dietético y nutricional en forma de barritas a base de proteínas. Clase 5. Pan; Bagels [rosca de pan]; Birote [pan]; Bolillo [pan]; Bollos (pan); Chicharronas [panes rellenos de chicharrón]; Chocolate para confitería y pan; Coquitos [pan de coco]; Dobladitas [panes]; Empanadas; Empanadas de carne [pasteles de carne]; Galletas y pan; Hamburguesas en panecillos; Lonche [pan relleno de varios ingredientes]; Masa para empanada; Masas de pastel de pan; crujiente tipo Graham; Masas para pan; Mazapán; Palitos de pan; Pambazo [pan relleno de varios ingredientes]; Pan con azukis (legumbres de color rojizo y dulces típicas de Japón); Pan con bajo contenido de sal; Pan con sabor a especias; Pan con soja; Pan de ajo; Pan de especias; Pan de jengibre; Pan de Muertos; Pan integral; Pan molido; Pan pita; Pan plano; Pan rallado; Pan sin gluten; Pan tostado; Panecillos; Panes de frutas; Panes de molde; Panes de Pascua; Panes planos a base de patata; Panetón; Panqueques; Panqueques congelados; Panuchos [tortilla rellena de varios ingredientes]; Pasteles de carne [empanadas de carne]; Roscones [pan]; Tostones [pan frito]; postres de pastelería; Galletas; galletas altas en proteínas; Barras alimenticias a base de cereales de granos; Barras energéticas a base de cereales; Barritas de caramelo. Clase 30. Registro 1376735. EL LARRY. Cerveza ale y lager; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas; cervezas; cervezas sin alcohol; extracto de lúpulo para la fabricación de cerveza; lagers; mosto de cerveza; mosto de malta; sidra sin alcohol. Clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644668	SILVA ABOGADOS , en representación de Froens SPA	Mixta	FR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1089744**, marca **FR**, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Uniformes, de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644669	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Doris Jacqueline Sánchez Olate	Mixta	Dulces Deleites de Doris	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1003688. DORI. Alimentos dulces, confitería, galletas, condimentos, especias, goma de mascar y maní confitería, clase 30.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644677	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Asesorías y Administración Go People Limitada	Mixta	GO People	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1307899. PEOPLE GO. Asesoramiento en gestión de personal; Colocación laboral y de personal; consultoría sobre gestión de personal; Gestión de personal; Gestión de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				recursos humanos; selección de personal; Servicio como departamento de recursos humanos para terceros; Servicios de selección de personal y agencias de empleo. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644678	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Luis Rolando Tapia Espinosa	Mixta	El Claro Consultores	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1203055. CLARO. Organización de congresos, charlas, exposiciones, manifestaciones, eventos, seminarios, simposiums, espectáculos, eventos con fines educacionales,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				culturales, sociales, deportivos, artísticos y organización de conferencias de todo tipo. Clase 41. Registro 1218669. CLARO. Importación, exportación y representación de computadores, equipos y aparatos de telefonía móvil, teléfonos, hardware de computadores, software de computadores, software de redes de computadores, componentes de redes y computadores, y periféricos de redes y computadores; servicio de venta a través de internet. servicios de publicidad y marketing, incluyendo promoción de productos y servicios de terceros por medios de avisos y anuncios de sitios electrónicos accesibles a través de redes de computadoras, televisión o radio, así como a través de cualquier medio impreso; gestión de negocios comerciales, servicios de explotación y dirección comercial. Clase 35. Registro 1447783. CLARO. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; marketing; publicidad a través de una red informática; promoción de ventas para terceros; difusión de anuncios publicitarios; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; encuestas, análisis y estudios de mercado; compilación de información en bases de datos informáticas; servicios de consultoría y de elaboración de declaraciones fiscales; servicios de facturación; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; análisis del impacto de los anuncios publicitarios y estudios de mercado; servicios de anuncios publicitarios y publicidad; servicios de compilación de datos estadísticos; distribución de muestras con fines publicitarios; realización de estudios cualitativos y cuantitativos sensoriales sobre el impacto de productos en los consumidores; servicios de sondeos de opinión a través de votaciones electrónicas; verificación de pedidos de mercancías; actualización de documentación publicitaria; agencias de colocación; agencias de importación-exportación; contabilidad; agencias de información comercial; agencias de publicidad; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de máquinas y aparatos de oficina; alquiler de material publicitario; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; gestión de archivos informáticos; representación comercial de artistas del espectáculo;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información y asesoramiento comerciales al consumidor; asesoramiento en dirección de empresas; asistencia en la dirección de negocios; sistematización de datos en bases de datos informáticas; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; colocación de carteles [anuncios; investigación comercial; asistencia en la dirección de empresas industriales o comerciales; peritajes comerciales; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; transcripción de comunicaciones; servicios de comunicados de prensa; consultoría en dirección de negocios; consultoría en materia de recursos humanos; consultoría en organización de negocios; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en negocios; servicios de contestador automático servicios de para abonados ausentes; correo publicitario; elaboración de declaraciones tributarias; decoración de escaparates; demostración de productos; organización de desfiles de moda con fines promocionales; asesoramiento en dirección de empresas, asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; distribución de muestras; servicios de expertos en eficiencia empresarial; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión profesional de negocios artísticos; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; montaje de películas publicitarias; dirección profesional de negocios artísticos; producción de películas publicitarias; publicación de textos publicitarios; publicidad callejera; publicidad exterior; publicidad por correo directo; publicidad por correspondencia; publicidad radiofónica; publicidad televisada; recopilación de estadísticas; redacción de textos publicitarios; relaciones públicas; servicios de representación comercial de deportistas; reproducción de documentos; suscripción a servicios de telecomunicaciones para terceros; servicios de telemarketing; análisis del impacto de nuevos productos en un panel de consumidores; análisis sensorial de nuevos productos en un panel de consumidores; análisis sensorial del impacto de nuevos productos en los consumidores; monitoreo de anuncios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicitarios prestados por especialistas; decoración de vidrieras [escaparates] con fines publicitarios; asesoría e información comercial en materia de adquisición o compra de productos y servicios para otras empresas; asistencia en la administración comercial a través de la supervisión de puntos de ventas promocionales; servicios de atención a clientes para manifestar quejas y sugerencias en relación a productos y servicios no con fines legales; servicios de casting con fines publicitarios; compilación de artículos de prensa; servicios de devoluciones de mercancías derivadas de una compra; servicios de marketing telefónico; monitoreo de anuncios publicitarios prestados por especialistas a través de emisoras de radio; producción de anuncios comerciales; producción de comerciales para televisión; producción de comerciales publicitarios; producción publicitaria; representación comercial de productos por cuenta de terceros; asesoría en negocios con relación a fusiones y adquisiciones de sociedades mercantiles; servicios de compilación de datos matemáticos; servicios de contratación de personal; servicios de directorios comerciales para asistir en la ubicación de personas, lugares, organizaciones, números telefónicos y páginas en sitios de internet; servicios de estrategias promocionales para la obtención de recompensas originada de una compra; comercialización de teléfonos celulares y de aparatos de telecomunicaciones; evaluación de la influencia de la publicidad en las audiencias; suministro de evaluaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; suministro de clasificaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; análisis de comportamientos empresariales; análisis y elaboración de informes estadísticos. Clase 35. Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; exhibición de películas cinematográficas; doblaje; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos; reserva de localidades para espectáculos; reportajes fotográficos; servicios de fotografía; grabación [filmación] en cintas de video; montaje de programas de radio y televisión; organización de bailes; organización de competiciones deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de concursos de belleza; organización de exposiciones con fines culturales o educativos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; subtitulado; suministro de publicaciones electrónicos en línea no descargables; publicación de textos que no sean publicitarios; redacción de textos no publicitarios; servicios de traducción; difusión de conocimiento y cultura; edición de textos, distintos a los textos publicitarios; organización y dirección de congresos; servicios de entrega de reconocimientos derivado de una actividad educativa, cultural y de entretenimiento; escritura de textos, otros que no sean publicitarios; provisión de juegos electrónicos con fines de entretenimiento para teléfonos celulares; servicios de presentación al público de literatura con fines culturales o educativos; servicios de presentación al público de obras de artes plásticas con fines culturales o educativos; organización y dirección de talleres de formación; organización y dirección de seminarios; facilitación de programas de entretenimiento multimedia por televisión, redes de banda ancha, redes inalámbricas y en línea; planificación de programas en una red informática global; servicios de entretenimiento prestados mediante redes mundiales de comunicación; facilitación de formación mediante una red informática mundial; suministro de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; facilitación de publicaciones no descargables desde una red informática global o por internet que se puedan consultar; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; servicios de información sobre entretenimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; publicación del contenido editorial de sitios a los que puede accederse a través de una red informática mundial; servicios de biblioteca en línea, en concreto, prestación de servicios de biblioteca electrónica con periódicos, revistas, fotografías e imágenes a través de una red informática en línea; publicaciones electrónicas (no descargables); publicación de periódicos, publicaciones periódicas, catálogos y folletos; servicio de publicación de material y publicaciones impresos; publicación electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea. Clase 41. Registro 1447784. CLARO. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; marketing; publicidad a través de una red informática; promoción de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ventas para terceros; difusión de anuncios publicitarios; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; encuestas, análisis y estudios de mercado; compilación de información en bases de datos informáticas; servicios de consultoría y de elaboración de declaraciones fiscales; servicios de facturación; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; análisis del impacto de los anuncios publicitarios y estudios de mercado; servicios de anuncios publicitarios y publicidad; servicios de compilación de datos estadísticos; distribución de muestras con fines publicitarios; realización de estudios cualitativos y cuantitativos sensoriales sobre el impacto de productos en los consumidores; servicios de sondeos de opinión a través de votaciones electrónicas; verificación de pedidos de mercancías; actualización de documentación publicitaria; agencias de colocación; agencias de importación-exportación; contabilidad; agencias de información comercial; agencias de publicidad; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de máquinas y aparatos de oficina; alquiler de material publicitario; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; gestión de archivos informáticos; representación comercial de artistas del espectáculo; información y asesoramiento comerciales al consumidor; asesoramiento en dirección de empresas; asistencia en la dirección de negocios; sistematización de datos en bases de datos informáticas; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; colocación de carteles [anuncios; investigación comercial; asistencia en la dirección de empresas industriales o comerciales; peritajes comerciales; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; transcripción de comunicaciones; servicios de comunicados de prensa; consultoría en dirección de negocios; consultoría en materia de recursos humanos; consultoría en organización de negocios; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en negocios; servicios de contestador automático servicios de para abonados ausentes; correo publicitario; elaboración de

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				declaraciones tributarias; decoración de escaparates; demostración de productos; organización de desfiles de moda con fines promocionales; asesoramiento en dirección de empresas, asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; distribución de muestras; servicios de expertos en eficiencia empresarial; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión profesional de negocios artísticos; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; montaje de películas publicitarias; dirección profesional de negocios artísticos; producción de películas publicitarias; publicación de textos publicitarios; publicidad callejera; publicidad exterior; publicidad por correo directo; publicidad por correspondencia; publicidad radiofónica; publicidad televisada; recopilación de estadísticas; redacción de textos publicitarios; relaciones públicas; servicios de representación comercial de deportistas; reproducción de documentos; suscripción a servicios de telecomunicaciones para terceros; servicios de telemarketing; análisis del impacto de nuevos productos en un panel de consumidores; análisis sensorial de nuevos productos en un panel de consumidores; análisis sensorial del impacto de nuevos productos en los consumidores; monitoreo de anuncios publicitarios prestados por especialistas; decoración de vidrieras [escaparates] con fines publicitarios; asesoría e información comercial en materia de adquisición o compra de productos y servicios para otras empresas; asistencia en la administración comercial a través de la supervisión de puntos de ventas promocionales; servicios de atención a clientes para manifestar quejas y sugerencias en relación a productos y servicios no con fines legales; servicios de casting con fines publicitarios; compilación de artículos de prensa; servicios de devoluciones de mercancías derivadas de una compra; servicios de marketing telefónico; monitoreo de anuncios publicitarios prestados por especialistas a través de emisoras de radio; producción de anuncios comerciales; producción de comerciales para televisión; producción de comerciales publicitarios; producción publicitaria; representación comercial de productos por cuenta de terceros; asesoría en negocios con relación a fusiones y adquisiciones de sociedades mercantiles; servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de compilación de datos matemáticos; servicios de contratación de personal; servicios de directorios comerciales para asistir en la ubicación de personas, lugares, organizaciones, números telefónicos y páginas en sitios de internet; servicios de estrategias promocionales para la obtención de recompensas originada de una compra; comercialización de teléfonos celulares y de aparatos de telecomunicaciones; evaluación de la influencia de la publicidad en las audiencias; suministro de evaluaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; suministro de clasificaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; análisis de comportamientos empresariales; análisis y elaboración de informes estadísticos. Clase 35. Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; exhibición de películas cinematográficas; doblaje; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos; reserva de localidades para espectáculos; reportajes fotográficos; servicios de fotografía; grabación [filmación] en cintas de video; montaje de programas de radio y televisión; organización de bailes; organización de competiciones deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de concursos de belleza; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; subtitulado; suministro de publicaciones electrónicos en línea no descargables; publicación de textos que no sean publicitarios; redacción de textos no publicitarios; servicios de traducción; difusión de conocimiento y cultura; edición de textos, distintos a los textos publicitarios; organización y dirección de congresos; servicios de entrega de reconocimientos derivado de una actividad educativa, cultural y de entretenimiento; escritura de textos, otros que no sean publicitarios; provisión de juegos electrónicos con fines de entretenimiento para teléfonos celulares; servicios de presentación al público de literatura con fines culturales o educativos; servicios de presentación al público de obras de artes plásticas con fines culturales o educativos; organización y dirección de talleres de formación; organización y dirección de seminarios; facilitación de programas de entretenimiento multimedia por televisión, redes de banda ancha, redes inalámbricas y en línea;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				planificación de programas en una red informática global; servicios de entretenimiento prestados mediante redes mundiales de comunicación; facilitación de formación mediante una red informática mundial; suministro de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; facilitación de publicaciones no descargables desde una red informática global o por internet que se puedan consultar; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; servicios de información sobre entretenimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; publicación del contenido editorial de sitios a los que puede accederse a través de una red informática mundial; servicios de biblioteca en línea, en concreto, prestación de servicios de biblioteca electrónica con periódicos, revistas, fotografías e imágenes a través de una red informática en línea; publicaciones electrónicas (no descargables); publicación de periódicos, publicaciones periódicas, catálogos y folletos; servicio de publicación de material y publicaciones impresos; publicación electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea. Clase 41. Registro 1447782. CLARO. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; marketing; publicidad a través de una red informática; promoción de ventas para terceros; difusión de anuncios publicitarios; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; encuestas, análisis y estudios de mercado; compilación de información en bases de datos informáticas; servicios de consultoría y de elaboración de declaraciones fiscales; servicios de facturación; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; análisis del impacto de los anuncios publicitarios y estudios de mercado; servicios de anuncios publicitarios y publicidad; servicios de compilación de datos estadísticos; distribución de muestras con fines publicitarios; realización de estudios cualitativos y cuantitativos sensoriales sobre el impacto de productos en los consumidores; servicios de sondeos de opinión a través de votaciones electrónicas; verificación de pedidos de mercancías; actualización de documentación publicitaria; agencias de colocación; agencias de importación-exportación;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contabilidad; agencias de información comercial; agencias de publicidad; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de máquinas y aparatos de oficina; alquiler de material publicitario; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; gestión de archivos informáticos; representación comercial de artistas del espectáculo; información y asesoramiento comerciales al consumidor; asesoramiento en dirección de empresas; asistencia en la dirección de negocios; sistematización de datos en bases de datos informáticas; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; colocación de carteles [anuncios; investigación comercial; asistencia en la dirección de empresas industriales o comerciales; peritajes comerciales; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; transcripción de comunicaciones; servicios de comunicados de prensa; consultoría en dirección de negocios; consultoría en materia de recursos humanos; consultoría en organización de negocios; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en negocios; servicios de contestador automático servicios de para abonados ausentes; correo publicitario; elaboración de declaraciones tributarias; decoración de escaparates; demostración de productos; organización de desfiles de moda con fines promocionales; asesoramiento en dirección de empresas, asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; distribución de muestras; servicios de expertos en eficiencia empresarial; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión profesional de negocios artísticos; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; montaje de películas publicitarias; dirección profesional de negocios artísticos; producción de películas publicitarias; publicación de textos publicitarios; publicidad callejera; publicidad exterior; publicidad por correo directo; publicidad por correspondencia; publicidad radiofónica; publicidad televisada; recopilación de estadísticas; redacción de textos publicitarios; relaciones públicas; servicios de representación comercial de deportistas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reproducción de documentos; suscripción a servicios de telecomunicaciones para terceros; servicios de telemarketing; análisis del impacto de nuevos productos en un panel de consumidores; análisis sensorial de nuevos productos en un panel de consumidores; análisis sensorial del impacto de nuevos productos en los consumidores; monitoreo de anuncios publicitarios prestados por especialistas; decoración de vidrieras [escaparates] con fines publicitarios; asesoría e información comercial en materia de adquisición o compra de productos y servicios para otras empresas; asistencia en la administración comercial a través de la supervisión de puntos de ventas promocionales; servicios de atención a clientes para manifestar quejas y sugerencias en relación a productos y servicios no con fines legales; servicios de casting con fines publicitarios; compilación de artículos de prensa; servicios de devoluciones de mercancías derivadas de una compra; servicios de marketing telefónico; monitoreo de anuncios publicitarios prestados por especialistas a través de emisoras de radio; producción de anuncios comerciales; producción de comerciales para televisión; producción de comerciales publicitarios; producción publicitaria; representación comercial de productos por cuenta de terceros; asesoría en negocios con relación a fusiones y adquisiciones de sociedades mercantiles; servicios de compilación de datos matemáticos; servicios de contratación de personal; servicios de directorios comerciales para asistir en la ubicación de personas, lugares, organizaciones, números telefónicos y páginas en sitios de internet; servicios de estrategias promocionales para la obtención de recompensas originada de una compra; comercialización de teléfonos celulares y de aparatos de telecomunicaciones; evaluación de la influencia de la publicidad en las audiencias; suministro de evaluaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; suministro de clasificaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; análisis de comportamientos empresariales; análisis y elaboración de informes estadísticos. Clase 35. Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; exhibición de películas cinematográficas; doblaje; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos; reserva de localidades para espectáculos; reportajes fotográficos; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fotografía; grabación [filmación] en cintas de video; montaje de programas de radio y televisión; organización de bailes; organización de competiciones deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de concursos de belleza; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; subtitulado; suministro de publicaciones electrónicos en línea no descargables; publicación de textos que no sean publicitarios; redacción de textos no publicitarios; servicios de traducción; difusión de conocimiento y cultura; edición de textos, distintos a los textos publicitarios; organización y dirección de congresos; servicios de entrega de reconocimientos derivado de una actividad educativa, cultural y de entretenimiento; escritura de textos, otros que no sean publicitarios; provisión de juegos electrónicos con fines de entretenimiento para teléfonos celulares; servicios de presentación al público de literatura con fines culturales o educativos; servicios de presentación al público de obras de artes plásticas con fines culturales o educativos; organización y dirección de talleres de formación; organización y dirección de seminarios; facilitación de programas de entretenimiento multimedia por televisión, redes de banda ancha, redes inalámbricas y en línea; planificación de programas en una red informática global; servicios de entretenimiento prestados mediante redes mundiales de comunicación; facilitación de formación mediante una red informática mundial; suministro de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; facilitación de publicaciones no descargables desde una red informática global o por internet que se puedan consultar; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; servicios de información sobre entretenimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; publicación del contenido editorial de sitios a los que puede accederse a través de una red informática mundial; servicios de biblioteca en línea, en concreto, prestación de servicios de biblioteca electrónica con periódicos, revistas, fotografías e imágenes a través de una red informática en línea; publicaciones electrónicas (no descargables); publicación de periódicos, publicaciones periódicas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				catálogos y folletos; servicio de publicación de material y publicaciones impresos; publicación electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea. Clase 41. Registro 1464362. CLARO. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; marketing; publicidad a través de una red informática; promoción de ventas para terceros; difusión de anuncios publicitarios; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; encuestas, análisis y estudios de mercado; compilación de información en bases de datos informáticas; servicios de consultoría y de elaboración de declaraciones fiscales; servicios de facturación; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; análisis del impacto de los anuncios publicitarios y estudios de mercado; servicios de anuncios publicitarios y publicidad; servicios de compilación de datos estadísticos; distribución de muestras con fines publicitarios; realización de estudios cualitativos y cuantitativos sensoriales sobre el impacto de productos en los consumidores; servicios de sondeos de opinión a través de votaciones electrónicas; verificación de pedidos de mercancías; actualización de documentación publicitaria; agencias de colocación; agencias de importación-exportación; contabilidad; agencias de información comercial; agencias de publicidad; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de máquinas y aparatos de oficina; alquiler de material publicitario; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; gestión de archivos informáticos; representación comercial de artistas del espectáculo; información y asesoramiento comerciales al consumidor; asesoramiento en dirección de empresas; asistencia en la dirección de negocios; sistematización de datos en bases de datos informáticas; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; colocación de carteles [anuncios; investigación comercial; asistencia en la dirección de empresas industriales o comerciales; peritajes comerciales; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; transcripción de comunicaciones; servicios de comunicados

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de prensa; consultoría en dirección de negocios; consultoría en materia de recursos humanos; consultoría en organización de negocios; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en negocios; servicios de contestador automático servicios de para abonados ausentes; correo publicitario; elaboración de declaraciones tributarias; decoración de escaparates; demostración de productos; organización de desfiles de moda con fines promocionales; asesoramiento en dirección de empresas, asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; distribución de muestras; servicios de expertos en eficiencia empresarial; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión profesional de negocios artísticos; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; montaje de películas publicitarias; dirección profesional de negocios artísticos; producción de películas publicitarias; publicación de textos publicitarios; publicidad callejera; publicidad exterior; publicidad por correo directo; publicidad por correspondencia; publicidad radiofónica; publicidad televisada; recopilación de estadísticas; redacción de textos publicitarios; relaciones públicas; servicios de representación comercial de deportistas; reproducción de documentos; suscripción a servicios de telecomunicaciones para terceros; servicios de telemarketing; análisis del impacto de nuevos productos en un panel de consumidores; análisis sensorial de nuevos productos en un panel de consumidores; análisis sensorial del impacto de nuevos productos en los consumidores; monitoreo de anuncios publicitarios prestados por especialistas; decoración de vidrieras [escaparates] con fines publicitarios; asesoría e información comercial en materia de adquisición o compra de productos y servicios para otras empresas; asistencia en la administración comercial a través de la supervisión de puntos de ventas promocionales; servicios de atención a clientes para manifestar quejas y sugerencias en relación a productos y servicios no con fines legales; servicios de casting con fines publicitarios; compilación de artículos de prensa; servicios de devoluciones de mercancías derivadas de una compra; servicios de marketing telefónico; monitoreo de anuncios publicitarios prestados por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialistas a través de emisoras de radio; producción de anuncios comerciales; producción de comerciales para televisión; producción de comerciales publicitarios; producción publicitaria; representación comercial de productos por cuenta de terceros; asesoría en negocios con relación a fusiones y adquisiciones de sociedades mercantiles; servicios de compilación de datos matemáticos; servicios de contratación de personal; servicios de directorios comerciales para asistir en la ubicación de personas, lugares, organizaciones, números telefónicos y páginas en sitios de internet; servicios de estrategias promocionales para la obtención de recompensas originada de una compra; comercialización de teléfonos celulares y de aparatos de telecomunicaciones; evaluación de la influencia de la publicidad en las audiencias; suministro de evaluaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; suministro de clasificaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; análisis de comportamientos empresariales; análisis y elaboración de informes estadísticos. Clase 35. Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; exhibición de películas cinematográficas; doblaje; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos; reserva de localidades para espectáculos; reportajes fotográficos; servicios de fotografía; grabación [filmación] en cintas de video; montaje de programas de radio y televisión; organización de bailes; organización de competiciones deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de concursos de belleza; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; subtitulado; suministro de publicaciones electrónicos en línea no descargables; publicación de textos que no sean publicitarios; redacción de textos no publicitarios; servicios de traducción; difusión de conocimiento y cultura; edición de textos, distintos a los textos publicitarios; organización y dirección de congresos; servicios de entrega de reconocimientos derivado de una actividad educativa, cultural y de entretenimiento; escritura de textos, otros que no sean publicitarios; provisión de juegos electrónicos con fines de entretenimiento para teléfonos celulares; servicios de presentación al público de literatura con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fines culturales o educativos; servicios de presentación al público de obras de artes plásticas con fines culturales o educativos; organización y dirección de talleres de formación; organización y dirección de seminarios; facilitación de programas de entretenimiento multimedia por televisión, redes de banda ancha, redes inalámbricas y en línea; planificación de programas en una red informática global; servicios de entretenimiento prestados mediante redes mundiales de comunicación; facilitación de formación mediante una red informática mundial; suministro de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; facilitación de publicaciones no descargables desde una red informática global o por internet que se puedan consultar; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; servicios de información sobre entretenimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; publicación del contenido editorial de sitios a los que puede accederse a través de una red informática mundial; servicios de biblioteca en línea, en concreto, prestación de servicios de biblioteca electrónica con periódicos, revistas, fotografías e imágenes a través de una red informática en línea; publicaciones electrónicas (no descargables); publicación de periódicos, publicaciones periódicas, catálogos y folletos; servicio de publicación de material y publicaciones impresos; publicación electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644682	Elis Ilse Goncalves Flores, en representación de Estudio Jurídico Resuelve Law Firm SpA	Mixta	RESUELVE LAW FIRM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1442415. RESUELVE. Mediación; mediación (servicios jurídicos). Clase 45.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644704	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Joseph Carrillo Salas	Mixta	Algrado	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° **1644634**, marca **GRADO**, que distingue bebidas a base de café;bebidas a base de café, cacao, chocolate o té;bebidas a base de café, preparadas;bebidas de

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				café;bebidas de café, preparadas;café;café con leche;café descafeinado;café en grano sin tostar;café expreso, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644753	Lucas Marchant Morales, en representación de Marchant & Bravo Corredores de Seguros SPA	Denominativa	Conecta Seguros	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1459388, marca CONEKTA, que distingue Administración de activos financieros; análisis financiero; análisis y consultoría financieras; consultoría financiera; facilitación de información financiera; financiación de proyectos; gestión financiera; inversión de capital; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de débito; servicios bancarios en línea; valoraciones financieras, de la clase 36.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644765	MIÑO GESTION, en representación de TTS AUTOMOTRIZ SPA	Mixta	FAST FEST By Tito GT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación al verdadero origen empresarial, atendido que al realizar el examen del signo FAST FEST BY TITO GT, en buscadores de libre acceso es posible determinar que Tio Tito GT es el nick name o alias de Hector Peña en redes sociales, quien es un popular influencer automotriz chileno, exgerente de operaciones e ingeniero industrial. Se ha viralizado por su estilo directo y crítico al analizar autos, destacando por sus consejos sobre motores, su pasión por los autos americanos y su postura crítica contra los vehículos chinos. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los servicios solicitados.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644771	Victoria Isabel Casas Henríquez, en representación de Oscar Eusebio SpA	Denominativa	VIMO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1353494**, marca **BYMO**, que distingue Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644776	Yael Gottlieb Sabah	Mixta	Academia After Class	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo es el conjunto ACADEMIAS AFTER CLASS, está compuesta por dos conceptos que son indicativos del género de los servicios de clase 41. Por un lado, Academia según la RAE es establecimiento docente, público o privado,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico y los After School se traduce como después de la escuela, y es utilizada para referirse a las actividades educacionales que se utilizan al terminar la escuela o después de clase. Dicho esto, el conjunto solicitado informa derechamente al público consumidor respecto a la destinación y/o condición del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común incapaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644786	Daniel Alejandro Aguillón Vega, en representación de REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS HAKARERE LIMITADA	Mixta	HAKARERE LIMITADA Taller Mecánico y venta de repuestos para vehículos Rapa Nui - Isla de Pascua	1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y servicios, que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, la representación gráfica de la marca HAKARERE LIMITADA, incluye la denominación RAPA NUI y la imagen de un MOAI. Que la marca y su representación gráfica sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario Rapa-Nui por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un signo que incorpora una escultura representativa de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6.- Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: “El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.” Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios - dentro de los cuales se encuentra el pueblo RAPA- NUI y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la nación chilena. Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. 8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, entre las cuales se encuentra aquella referida a los signos inductivo a error y engaño respecto a la procedencia, cualidad o genero de los productos o servicios. 9.- Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal “… todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial”; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: “las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos". 10.- En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: 11.- Artículo 20 letra F) "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios". 12.- En efecto, el signo pedido HAKARERE LIMITADA, incluye en su representación gráfica la denominación RAPA NUI y la imagen de un MOAI, siendo ambos elementos que forman parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. 13.- Así las cosas, el signo solicitado no permite al consumidor vincular el signo solicitado con un origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica en dicha representación, sin dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente al pueblo RAPA-NUI, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que contradice abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras F) de la Ley N°19.039.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644929	Estudio Carey Limitada , en representación de Cineplus Chile SpA	Denominativa	CINEPLUS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1213789 Marca CINÉPOLIS PLUUS Protege Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644942	Sebastián Esteban Pinochet Ortega, en representación de SEBASTIÁN PINOCHET COMERCIO AL POR MENOR POR INTERNET Y PLATAFORMAS DIGITALES E.I.R.L	Denominativa	Likan Vital	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1242873 Marca LIKANA Protege Medicamentos, productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas, desinfectantes. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645062	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de PIZZA PLANETA SPA	Mixta	PIZZA PLANETA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1169767 Marca PLANETA Protege Distribución de productos. de la clase 39.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645074	Dante Máximo Martínez Benavides, en representación de PULSAR AI SpA	Mixta	PULSAR AI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1233856 Marca PULSAR Protege Servicios de asesorías en proyectos de ingeniería; servicios de computación e informática. de la clase 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645082	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de Prem Kishanchand Mayani Dayanani	Mixta	IMP MIAMI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 833007 Marca MIAMI CENTER Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de repuestos para automóviles. de la clase 12; Registro 1186213 Marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MIAMI BIKE Protege Bicicletas; coches; triciclos. de la clase 12; Registro 1186214 Marca MIAMI SKATE Protege Patinetas. de la clase 28; Registro 1236592 Marca MIAMI ICE Protege Helado cremoso convencional, helados cremosos sin azúcar; helados cremosos sin lácteos, tartas heladas, helados cremosos con novedosas decoraciones, sorbetes y yogur helado (helado cremoso). de la clase 30; Registro 1482089 Marca Miami Pool Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645089	Diego Enrique Marco Cahis	Denominativa	PickleballChile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1383623 Marca PICKLE BALL Protege Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico] de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645090	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Transportes Mar y Tierra Limitada	Denominativa	Empresa de Transportes Mar y Tierra Limitada	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1378325 Marca TURISMO MAR & TIERRA Protege Acompañamiento de viajeros; Almacenamiento de equipaje; Coordinación de preparativos de viaje para individuos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para grupos; Información de viajes; Información sobre transporte; Organización de transporte para circuitos turísticos; Organización de viajes, excursiones y cruceros; Planificación de rutas de viaje; Preparación de visados de viajes, pasaportes y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; Reserva para alquiler de automóviles; Reservas de viajes; Servicios chárter de yate y barco; Servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; Servicios de reserva de billetes aéreos; Servicios de reserva de billetes para viajes en tren; Servicios de transporte para visitas turísticas; Servicios para organizar el transporte de viajeros; Suministro de información sobre itinerarios de viaje; Suministro de información sobre viajes a través de internet; Transportación aérea de pasajeros y carga; de la clase 39 y Registro 1403617 Marca VIDAS DE TIERRA Y MAR Protege Película cinematográfica impresionada; películas cinematográficas expuestas; películas de cámara expuestas; películas de diapositivas impresionadas; películas expuestas; cintas para grabaciones sonoras; grabaciones de audio y video descargables ;grabaciones de sonido musical descargables; grabaciones de vídeos musicales descargables; grabaciones descargables de video y audio con música e interpretaciones artísticas; grabaciones musicales descargables; soportes para grabaciones sonoras; archivos de imagen descargables; archivos de música descargables de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645119	Beatriz Hamilton Cruchaga	Denominativa	Dr. Brand	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1277447 Marca BRAND PLUS Protege Asesoramiento de negocios y análisis de mercados. Búsqueda de mercados. Estudios de sondeos de opinión de los mercados.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Investigación de mercados y negocios. Servicios de evaluación de mercados. Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing. Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing. Estudios de marketing. Evaluación de estadísticas de datos de marketing. Facilitación de informes de marketing. Investigación de marketing. Marketing. Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros. Servicios de investigación de marketing. Servicios de telemarketing. de la clase 35 y Registro 1390242 Marca D BRAND SOCIETY Protege Administración de negocios de deportistas; Análisis de respuesta a la publicidad; Análisis publicitarios; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; Asistencia y asesoramiento en relación a organización y gestión de negocios; Compilación, producción y diseminación de anuncios publicitarios; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; Consultoría en gestión de negocios incluido vía la Internet; Consultoría en publicidad; Consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; Creación de perfiles de consumidores con fines comerciales o de marketing; Creación y mantenimiento de material publicitario; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; Desarrollo de conceptos publicitarios; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Difusión de anuncios publicitarios; Difusión de material publicitario [folletos e impresos]; Difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; Difusión de material publicitario en la calle; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; Distribución de muestras con fines publicitarios; Distribución de productos con fines publicitarios; Estudios de marketing; Estudios de mercado; Marketing; Mercadotecnia; Preparación de anuncios publicitarios para terceros; Producción de material publicitario y comerciales; Producción de películas publicitarias; Promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; Publicación de material publicitario; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; Publicidad en periódicos; Publicidad en revistas; Publicidad exterior; Publicidad por correo directo; Publicidad por transmisión de publicidad

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicación; Publicidad radiofónica; Publicidad televisada; Publicidad y consultoría en mercadotecnia; Publicidad y mercadotecnia; Publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; Servicios de agencias de publicidad; Servicios de publicidad; Servicios de publicidad de una agencia de publicidad de radio y televisión; Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet; Servicios de publicidad y promoción y consultoría relacionada; Servicios de representación de deportistas; Servicios publicitarios y de propaganda; Servicios de publicidad para crear una identidad de marca para terceros de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645120	Joaquin Parisi Rodriguez	Denominativa	EficiencIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra EFICIENCIA, que consiste de acuerdo a la RAE la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado o Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645123	Cristian Andrés Pérez Torrealba	Mixta	Refugio Atacama Relajo Natural en el Corazón del Desierto	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1222580 Marca CASA ATACAMA Protege Servicio de hoteles, restaurant, bar y establecimientos encargados de procurar alimentos o bebidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparados para el consumo. de la clase 43. (antecedente de rechazo solicitud N° 1623985) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645208	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de INVERSIONES NIYAR SPA	Mixta	VIVA SPACE HOME & STORAGE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° **1626412**, marca **VIVA SPACE HOME & STORAGE**, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 en

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma presencial directa al público, o bien, a través de Internet u otros medios análogos o digitales, así como por correo y catálogos; Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a 34; Servicios de publicidad y marketing, facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial y distribución de muestras por correo; Gestión de negocios comerciales; administración y gestión de negocios; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en Internet u otros medios análogos o digitales; Administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; servicios de fidelización de clientes a través de promociones especiales consistentes en otorgar tarjetas de cliente frecuente, descuentos especiales y premios por compras y/o antigüedad; servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios, de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promociónales, tales como premios y beneficios adicionales., de la clase 35. En particular respecto de la estructura que da origen a cada una de las composiciónes gráficas ya que ambas contienen una circunferencia en cuyo interior hay una casa compuesta sólo por borde y que en la esquina inferior derecha tiene un corazón, Finalmente el texto esta dispuesto en dos partes, la primera con un texto más resaltado y abajo uno en mucho menor tamaño.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MARCA PEDIDA MARCA CITADA Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645223	Eduardo Gabriel Rojas Gálvez, en representación de importadora y exportadora cava de mar spa	Denominativa	Cava de Mar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el conjunto pedido CAVA DE MAR, que corresponde a una técnica de envejecimiento de vino bajo el mar, destacada en Chile (Pichidangui, Zapallar) y Argentina. Utiliza la inmersión de botellas a 10-20 metros para aprovechar la temperatura constante, oscuridad total y presión, acelerando la maduración y suavizando taninos, este procedimiento también se conoce como cava

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				submarina, bodega sumergida, bodega submarina, entre otros similares, lo cual, en relación a los servicios solicitados, señala de manera directa que los servicios solicitados estarán relacionados con el procedimiento submarino antes descrito, siendo por tanto indicativo de naturaleza. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645226	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Patricio Javier Gatica Rossi	Denominativa	AGRUPACIÓN NACIONAL PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA Y DUEÑOS DE CONCESIONES MINERAS A.G.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "AGRUPACIÓN NACIONAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA Y DUEÑOS DE CONCESIONES MINERAS A.G.", en circunstancias que el término "Agrupación" se define como *"Conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin",* seguido de "Nacional" definido por el mismo diccionario como *"Perteneciente o relativo a una nación*" seguido de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA Y DUEÑOS DE CONCESIONES MINERAS" que corresponde a productores que de manera individual venden o benefician mensualmente de hasta 10.000 y más de 10.000 toneladas de minerales o su equivalente en productos mineros, respectivamente y por último las letras A.G que significan "Agrupación Gremial", resultando indicativo de la naturaleza y destinación de los servicios solicitados, adicionalmente el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera procedencia de los servicios que se encuentran contenidos en su ámbito de protección por cuanto la marca solicitada contiene la denominación “Agrupacion Nacional", en circunstancias que, la titularidad de la solicitud corresponde a un particular y no a una agrupación nacional.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645228	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Patricio Javier Gatica Rossi	Denominativa	AGRUPACIÓN NACIONAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA Y DUEÑOS DE CONCESIONES MINERAS A.G.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "AGRUPACIÓN NACIONAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA Y DUEÑOS DE CONCESIONES MINERAS A.G.", en circunstancias que el término "Agrupación" se define como *"Conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin",* seguido de "Nacional" definido por el mismo diccionario como *"Perteneciente o relativo a una nación*" seguido de

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA Y DUEÑOS DE CONCESIONES MINERAS" que corresponde a productores que de manera individual venden o benefician mensualmente de hasta 10.000 y más de 10.000 toneladas de minerales o su equivalente en productos mineros, respectivamente y por último las letras A.G que significan "Agrupación Gremial", resultando indicativo de la naturaleza y destinación de los servicios solicitados, adicionalmente el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera procedencia de los servicios que se encuentran contenidos en su ámbito de protección por cuanto la marca solicitada contiene la denominación “Agrupacion Nacional", en circunstancias que, la titularidad de la solicitud corresponde a un particular y no a una agrupación nacional.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645229	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alexander Sebastián Birchmeier Almarza	Denominativa	OKCAPITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1627208, Marca OK., que protege Servicios de agencias inmobiliarias; transferencia electrónica de fondos; corretaje de bienes inmuebles; corretaje de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguros; suministro de información financiera; suministro de información sobre seguros; administración de bienes inmuebles; servicios bancarios en línea; servicios de corretaje financiero; servicios de financiación; préstamos [financiación]; alquiler de apartamentos; administración de edificios de viviendas; servicios de corretaje de automóviles; corretaje en línea de bienes inmuebles, clase 36; Solicitud de Registro N° 1627206, Marca OK.COM, que protege Servicios de agencias inmobiliarias; transferencia electrónica de fondos; corretaje de bienes inmuebles; corretaje de seguros; suministro de información financiera; suministro de información sobre seguros; administración de bienes inmuebles; servicios bancarios en línea; servicios de corretaje financiero; servicios de financiación; préstamos [financiación]; alquiler de apartamentos; administración de edificios de viviendas; servicios de corretaje de automóviles; corretaje en línea de bienes inmuebles, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645247	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INNOVACIÓN ACADÉMICA SpA	Mixta	Innovación Académica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Innovación Académica”, el primero corresponde a *“la implementación de nuevos métodos, tecnologías y enfoques pedagógicos para mejorar la calidad del aprendizaje y transformar la experiencia educativa. Su objetivo es crear experiencias significativas y activas donde el estudiante sea el protagonista, fomentando el pensamiento crítico, la colaboración y la*

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conexión con el entorno real", de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponden a servicios de educación y relacionados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645249	Dillan Makenci Martinez Rivas	Mixta	Domihealth	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1422489, Marca Domi Care, protege Asesoramiento en salud pública; consultoría en materia de salud; consultoría en materia de servicios de salud; servicios de centros de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salud [servicios médicos]; servicios de chequeo de salud mental; servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; servicios de consultoría en materia de asistencia médica prestados por médicos y otros profesionales de la salud; servicios de consultoría en salud; servicios de cuidado de la salud; servicios de evaluación de la salud; servicios de evaluación de riegos para la salud; servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos; servicios de salud a domicilio; suministro de servicios de salud a domicilio; alquiler de aparatos médicos; asistencia de enfermería a domicilio; cuidados de enfermería; servicios de enfermería a domicilio, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645314	Daniel Andrés Valverde Vizcarra, en representación de COMERCIAL D.L.G. SPA	Denominativa	Good Burger	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, GOOD BURGER, traducido desde el idioma inglés al español es: “buena hamburguesa”, lo cual, en relación a los servicios solicitados, señala y describe que ellos se encontrarán vinculados a hamburguesas, siendo por tanto indicativo de naturaleza y de cualidad. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645319	Alexis Fabián Constantinidis Gutiérrez	Denominativa	Reemprende Legal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1302745, Marca REEMPRENDE CHILE, que protege Asesoramiento jurídico, clase 45.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645321	José Ignacio Soffia Doggenweiler	Denominativa	5unset	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1486938, Marca ESPACIO SUNSET, que protege Servicios de bar; servicios de bares de café y té; servicios de bares de comida rápida y comedores; servicios de bares y

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coctelerías; servicios de comedor; servicios de comidas preparadas; servicios de comidas rápidas para llevar; servicios de restaurantes; servicios de restaurante de comida rápida; servicios de restaurante de comida para llevar; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de sushi; servicios de restaurantes, bares y coctelerías. de la clase 43; Solicitud de Registro N°1377936, Marca 5UNSET LOUNGE, que protege Servicios de restauración (alimentación): Servicios de alimentación, restaurantes, salón de té, fuente de soda (restaurant), restaurantes auto-servicios, servicio rápido y permanentes (snackbar), servicios de cafetería, servicios de bar, servicios de bares de comida rápida, servicio de comidas preparadas, preparación de bebidas y alimentos para el consumo. Asesorías, consultas e informaciones por cualquier medio en materia de alimentos; servicios de catering; Pubs; servicios de hotel; de la clase 43; y Solicitud de Registro N°1377937, Marca 5UNSET BEACH, que protege Servicios de restauración (alimentación): Servicios de alimentación, restaurantes, salón de té, fuente de soda (restaurant), restaurantes auto-servicios, servicio rápido y permanentes (snackbar), servicios de cafetería, servicios de bar, servicios de bares de comida rápida, servicio de comidas preparadas, preparación de bebidas y alimentos para el consumo. Asesorías, consultas e informaciones por cualquier medio en materia de alimentos; servicios de catering; Pubs; servicios de hotel.; de la clase 43; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645325	Karina Yoselin Oliva Nahuelquín	Mixta	Aula Raíz	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1636544, Marca Espacio Raíz., que protege clases de yoga;instrucción de yoga;clases de meditación;provisión de talleres en línea en el campo del

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bienestar;servicios de cursos de relajación;suministro de manuales y materiales didácticos en el campo del bienestar, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645467	Ismael Antonio Benjamín Ovalle Valenzuela, en representación de DRAKE INGENIERÍA SPA	Mixta	AIRLESS MILL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, AIRLESS MILL, que se traduce como Molino sin aire, corresponde a la denominación con la que se identifica a los aerogeneradores, que son una tecnología eólica innovadora que genera electricidad mediante la oscilación de un cilindro vertical vibrando con el viento, en lugar de rotar, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Airless Mill o molino sin aire. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645552	Olivier Peter Rickmers Gueydan	Mixta	Biociencia Fundación Científica y Cultural	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en BIOCIENCIA FUNDACIÓN CIENTÍFICA Y CULTURAL, en que Biociencia, abarca el estudio de los seres vivos, combinando biología, química y tecnología para entender los organismos y desarrollar soluciones en salud, agricultura y medio ambiente, se está describiendo la finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645554	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Radio La Karibeña SAC	Mixta	RADIO Karibeña Sí suena	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1321934. CARIBEÑA. Establecimiento Comercial para la compra y venta de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arepas; Bagels (rosca de pan); Baguettes; Barquillos para helados cremosos; Barras de chocolate; Barras de helados comestibles; bebidas a base de cacao; Bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de té; Bizcochos; bombones de chocolate; budines; burritos mexicanos; cabritas (palomitas de maíz); Café; Calugas (caramelos blandos); Calzone (empanadas); Calzones rotos (masas fritas); Canapés (bocadillo); Caramelos; Chaparritas (masas horneadas rellenas con salchicha y queso); Cocadas (dulce de coco); completos (sándwiches); Confitería helada; Cuchuflís (dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular); Delicia turca; Dulces; empanadas; Galletas; Hallullas; Harina alimenticia; harinas; Helados con fruta; helados cremosos; Malvavisco; Marraquetas; masa de pastelería; Masa para hornear; Masa para pastelería; Masa para pizzas; Masas para bollos; Masas para pan; Masas para pastel; Merengues; Mezclas de galletas; Mezclas de pastelería; Mezclas de tortas; Milhojas; Pan; Panecillos de canela; Panes de molde; Panes de pascua; Panes y bollos; Panetón; panqueques; Pastas alimenticias; Pasteles (torta); Pasteles de frutas; Pastelitos dulces y salados (productos de pastelería); Picarones; Pizza fresca; Postres de budín; Pralinés; productos de confitería; Productos de pastelería y repostería; pudines; Queque; Salsas; sándwiches; Sopaipillas; Tamales; tartas; tortas (pasteles); tortillas de harina o maíz, clase 30. Registro N° 1321935. CARIBEÑA. Arepas; Bagels (rosca de pan); Baguettes; Barquillos para helados cremosos; Barras de chocolate; Barras de helados comestibles; bebidas a base de cacao; Bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de té; Bizcochos; bombones de chocolate; budines; burritos mexicanos; cabritas (palomitas de maíz); Café; Calugas (caramelos blandos); Calzone (empanadas); Calzones rotos (masas fritas); Canapés (bocadillo); Caramelos; Chaparritas (masas horneadas rellenas con salchicha y queso); Cocadas (dulce de coco); completos (sándwiches); Confitería helada; Cuchuflís (dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular); Delicia turca; Dulces; empanadas; Galletas; Hallullas; Harina alimenticia; harinas; Helados con fruta; helados cremosos; Malvavisco; Marraquetas; masa de pastelería; Masa

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para hornear; Masa para pastelería; Masa para pizzas; Masas para bollos; Masas para pan; Masas para pastel; Merengues; Mezclas de galletas; Mezclas de pastelería; Mezclas de tortas; Milhojas; Pan; Panecillos de canela; Panes de molde; Panes de pascua; Panes y bollos; Panetón; panqueques; Pastas alimenticias; Pasteles (torta); Pasteles de frutas; Pastelitos dulces y salados (productos de pastelería); Picarones; Pizza fresca; Postres de budín; Pralinés; productos de confitería; Productos de pastelería y repostería; pudines; Queque; Salsas; sándwiches; Sopaipillas; Tamales; tartas; tortas (pasteles); tortillas de harina o maíz, clase 30. Registro N° 1472965. KARIBEÑA. Amargos [licores]; bebidas alcohólicas fuertes y licores; bebidas alcohólicas fuertes, bebidas espirituosas y licores; bebidas espirituosas y licores; amaro [licores de hierbas]; licores [destilados]; licores a base de whisky; vinos y licores; aperitivos bebidas alcohólicas (sangría). Bebidas alcohólicas (con excepción de la cerveza), clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645559	Patricio Escobar Abarca, en representación de Onboard.legal SpA	Mixta	Onboard.legal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1386091. GET ON BOARD. Alojamiento de contenidos digitales en Internet;Alquiler de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software;Desarrollo de software informático;Diseño de software;Diseño de software informático para terceros;software como servicio [SaaS], clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645577	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Mixta	Centro Producción del Espacio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 853343. ESPACIO. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645586	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Confecciones Yaniret Loyola Madariaga EIRL	Mixta	CREACIONES Victor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1447743. V VICTOR. Botas de deporte; gorras; prendas de vestir; abrigos; ropa

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para ciclistas; calzado; bandas para la cabeza [prendas de vestir]; chaquetas; ropa de descanso; antideslizantes para el calzado; pantalones; faldas; soquetes [calcetines]; chaquetas de deporte; camisetas de deporte; zapatillas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; medias; camisetas; pantalones; puños [prendas de vestir], clase 25. Registro N° 1269195. VICTOR MANUEL. Servicio de compra y venta, al por mayor y al detalle, de productos de las clase 1 a la 34. Servicios de publicidad, importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645591	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Mixta	Centro Producción del Espacio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1149058. ESPACIO. Servicios de exposiciones y ferias con fines culturales,

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de eventos, espectáculos, show, seminarios, charlas, simposium, capacitación, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645592	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Pilar Andrea Cerda Fritz	Mixta	HABITARNOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1448375. HABITAR-

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ME. Servicios de asesoramiento y consultoría de estilo de vida [terapia psicológica]; servicios de psicólogos, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645600	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Mixta	Centro Producción del Espacio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1257209. ESPACIO CENTRO. Servicios de diseño y desarrollo de software y computadores,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				creación y mantenimiento de paginas web para terceros, servicios de alojamiento en servidores para sitios web; diseño de sistemas informáticos, programación computacional; duplicación de programas informáticos; instalación, actualización y elaboración de software para computadores; reconstitución de bases de datos; conversión de datos o de documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; conversión de datos y programas informáticos; instalación de software de computadores; alquiler de computadores, software y accesorios computacionales. Control de calidad. Elaboración de planos para la construcción, planificación en materia de urbanismo; dibujo y diseño industrial, topografía del terreno, investigaciones geológicas, prospección y peritajes geológicos. Consultas, asesorias e información, por cualquier medio, en materia de ingeniería, arquitectura, clase 42 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645601	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CASA ALLEGRA WELLNESS LIMITADA	Mixta	casa Allegra	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1061203. ALLEGRA POLE DANCE. Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				físico]; gimnasia (cursos de -); instrucción [enseñanza]; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales, clase 41 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645613	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de COMERCIALIZADORA SERVIMARKET LIMITADA	Mixta	MOISES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 903127. FABRICA

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MOISÉS. Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645616	Francisco Javier Farías Concha, en representación de MÁSAVAL S.A.G.R.	Mixta	Maxxa Cheke	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1300548. MAXXA. Agencias de seguros; corretaje de seguros; servicios de corredurías de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguros, clase 36. Solicitud N° 183. MAXXA. Agencias de seguros; corretaje de seguros; servicios de corredurías de seguros, clase 36 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991865359	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que al analizar la marca figurativa solicitada se observa que esta última corresponde a unos dulces granulados o pequeñas rocas de cristales de azúcar los que se encuentran en muchos productos alimenticios en diferentes proporciones. A mayor abundamiento, al existir en el mercado estas distintas formas provenientes de distintos actores y que son muy semejantes a la pedida en autos, la marca solicitada resulta un signo desprovisto de elementos capaces de quedar grabado de forma eficaz y duradera en la memoria del consumidor. Ello por cuanto se observa que todos estos signos comparten las mismas características, según se observa a continuación de las imágenes obtenidas de las búsquedas realizadas en Google y que muestran productos ofrecidos en el mercado nacional constituidos por formas similares a la marca solicitada, algunos con marca propia y otras sin marca: https://gommm.co.uk/products/dweebs-grape-blueberry https://www.amazon.com/Large-Rock-Candy-Crystal-Gems/dp/B0F395XD1C https://www.zapsweets.co.uk/products/haribo-mixed-fruit-pinballs-2kg. Por tanto, en relación a los productos solicitados, el signo resulta carente de distintividad, puesto que está integrado por una forma de uso común para caramelos ofrecidos en el comercio nacional por distintos competidores, siendo incapaz de ser indicativo de un origen empresarial determinado y de otorgar la distintividad requerida para constituirse en marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991865360	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que al analizar la marca figurativa solicitada se observa que esta última corresponde a unos dulces granulados o pequeñas rocas de cristales de azúcar los que se encuentran en muchos productos alimenticios en diferentes proporciones. A mayor abundamiento, al existir en el mercado estas distintas formas provenientes de distintos actores y que son muy semejantes a la pedida en autos, la marca solicitada resulta un signo desprovisto de elementos capaces de quedar grabado de forma eficaz y duradera en la memoria del consumidor. Ello por cuanto se observa que todos estos signos comparten las mismas características, según se observa a continuación de las imágenes obtenidas de las búsquedas realizadas en Google y que muestran productos ofrecidos en el mercado nacional constituidos por formas similares a la marca solicitada, algunos con marca propia y otras sin marca: https://gommm.co.uk/products/dweebs-grape-blueberry https://www.amazon.com/Large-Rock-Candy-Crystal-Gems/dp/B0F395XD1C https://www.zapsweets.co.uk/products/haribo-mixed-fruit-pinballs-2kg. Por tanto, en relación a los productos solicitados, el signo resulta carente de distintividad, puesto que está integrado por una forma de uso común para caramelos ofrecidos en el comercio nacional por distintos competidores, siendo incapaz de ser indicativo de un origen empresarial determinado y de otorgar la distintividad requerida para constituirse en marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991871305	IWASE Hitomi, en representación de Kabushiki Kaisha Bandai Namco Holdings (also trading as Bandai Namco Holdings Inc.)	Denominativa	BANDAI NAMCO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1463240, marca BANDAI, que distingue Máquinas de procesamiento de alimentos; aparatos electromecánicos para preparar productos de beber (bebidas); aparatos y máquinas de encuadernación para uso industrial; máquinas impresoras; máquinas de coser; máquinas para pintar; tornos de alfarero; máquinas de procesamiento de materias plásticas; motores y motores [engines] [excepto para vehículos terrestres]; molinos de agua; turbinas hidráulicas; molinos eólicos; máquinas distribuidoras de cinta adhesiva; máquinas de franqueo automáticas; distribuidores automáticos; lavadoras eléctricas para uso industrial; lavadoras eléctricas para uso doméstico; lavavajillas para uso industrial; lavaplatos [máquinas] para uso doméstico; acoplamientos de máquinas y órganos de transmisión para máquinas; amortiguadores para máquinas; frenos para máquinas; válvulas en cuanto partes de máquinas; impresoras 3D; motores de arranque; alternadores; generadores de corriente continua; licuadoras eléctricas de uso doméstico; brochas en cuanto partes de máquinas, clase 7; Auriculares; altoparlantes; altavoces portátiles; cintas para teléfonos móviles; teléfonos celulares; cámaras digitales; videocámaras; cámaras digitales; marcos para fotografías digitales; ordenadores; calculadoras electrónicas de sobremesa; diccionarios electrónicos; programas informáticos descargables; programas informáticos grabados; programas grabados para juegos informáticos; programas de juegos informáticos descargables; discos fonográficos; archivos de música descargables; archivos de imagen descargables; archivos de vídeo descargables; publicaciones electrónicas descargables; discos compactos [audio y vídeo]; cartuchos de videojuegos; discos compactos con grabaciones musicales; dibujos animados; cascos auriculares; fundas para teléfonos móviles; equipos de lectura de tarjetas; brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; cámaras digitales; publicaciones electrónicas; teléfonos inteligentes; materiales descargables de cursos educativos; simuladores de entrenamiento deportivo; gafas; asistentes personales digitales en forma de reloj; programas de videojuegos; robots humanoides con inteligencia artificial para la investigación científica; teléfonos inteligentes en forma de relojes de uso personal; robots de enseñanza; monitores de actividad ponibles;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				monitores de visualización de vídeo ponibles; software educativo para niños; plataformas de software informático; herramientas de desarrollo de software; cargadores inalámbricos para máquinas y aparatos de telecomunicación; cargadores inalámbricos para ordenadores, ordenadores ponibles, teléfonos inteligentes, auriculares, cascos auriculares y reproductores multimedia portátiles; robots de telepresencia para el entretenimiento; robots de telepresencia de apoyo a la enseñanza; programas de juegos electrónicos; programas informáticos descargables con productos virtuales negociables para ser utilizados en entornos virtuales; archivos digitales descargables autenticados con tókenes no fungibles; baterías eléctricas; cascos de protección; alarmas de gas; películas de diapositivas impresionadas; marcos para diapositivas; máquinas para estampar la hora y la fecha; relojes de fichar; silbatos para deportes; metrónomos; cascos de protección para deportes; aparatos e instrumentos cinematográficos; películas cinematográficas impresionadas; películas cinematográficas expuestas; alarmas contra incendios; cajas registradoras; ábacos; calculadoras; máquinas contadoras o clasificadoras de monedas; aparatos e instrumentos fotográficos; fotocopiadoras; simuladores de conducción y control de vehículos; cables de telecomunicación; instrumentos matemáticos; instrumentos matemáticos; aparatos para fotocalcos; máquinas e instrumentos de medición o prueba; unidades de efectos para instrumentos musicales eléctricos o electrónicos; dispositivos eléctricos y electrónicos de efectos de sonido para instrumentos musicales; circuitos electrónicos y CD-ROM grabados con programas de ejecución automática para instrumentos musicales electrónicos; conductores eléctricos; alarmas antirrobo; alarmas contra robos; máquinas de votación; respiradores para filtrar el aire, que no sean para uso médico; máscaras antigás; caretas de soldadura; aparatos e instrumentos de laboratorio; máquinas de tarjetas perforadas para la oficina, clase 9; Metales preciosos; llaveros; joyeros; trofeos de metales preciosos; escudos conmemorativos de metales preciosos; adornos de joyería; piedras preciosas semielaboradas y sus imitaciones; joyas de imitación; artículos de joyería de imitación; medallas; adornos de metales preciosos para el calzado; relojes que no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean de uso personal; relojes de uso personal; correas para relojes de pulsera; pulseras [artículos de joyería]; anillos [joyería]; pendientes; tapas de botella de metales preciosos; fichas metálicas para máquinas expendedoras o máquinas de juegos; monedas con valor económico de colección; trofeos en forma de copas de metales preciosos; estatuas de metales preciosos, clase 14; Pinturas [cuadros] enmarcadas o no; colas y otros adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico; regletas [componedores]; instrumentos de trazado; pinceles y brochas para decoradores; recipientes de papel para embalaje industrial; bolsas [bolsitas] de materias plásticas para embalar; películas plásticas de uso doméstico para envolver alimentos; bolsas de papel o materias plásticas para la basura; jabón de sastre; banderolas de papel; gallardetes de papel; toallas de papel; pañuelos de bolsillo de papel; papel y cartón; artículos de papelería; compuestos para modelar; materias plásticas de modelar; cromos que no sean para juegos; productos de imprenta; obras caligráficas; fotografías; soportes para fotografías; papel de servilleta; servilletas de papel; álbumes de recortes; folletos; carteles; libros; publicaciones impresas; libros ilustrados; sellos de estampar; gomas de borrar; adhesivos [artículos de papelería]; tarjetas; carpetas para hojas sueltas; banderas de papel; tipos de imprenta; lacre; máquinas de escribir, clase 16; Recipientes de cuero para embalaje industrial; bolsos; bolsos sin asas; neceseres de tocador vacíos; paraguas; bastones; cachavas; monederos; carteras de bolsillo; estuches para llaves; cordones de cuero; telas de cuero; pieles de pelo; ropa para animales de compañía; artículos de guarnicionería, clase 18; Prendas de vestir; ligas (ropa interior); ligas para calcetines; tirantes para prendas de vestir; pretinas; cinturones [prendas de vestir]; calzado; trajes de disfraces; ropa de deporte; botas de deporte; trajes de baño; pantalones; abrigos; combinaciones [ropa interior]; pijamas; camisetas de manga corta; calcetines y medias que no sean ropa especial de deporte; corbatas; artículos de sombrerería; antifaces para dormir; guantes [prendas de vestir]; abrigos impermeables; sandalias; pañuelos para el cuello [fulares]; bufandas; elementos antideslizantes para botas y zapatos, clase 25; Muñecos de acción de juguete; kits de modelos a escala [juguetes]; muñecas; juguetes; robots de juguete; juguetes de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tela; juegos de naipes; juegos de tablero; máquinas de videojuegos; aparatos de prestidigitación; balones y pelotas para juegos; aparejos de pesca; máquinas para salas de videojuegos; juguetes electrónicos; máquinas y aparatos de juego; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; cromos de colección para jugar; juegos de cromos; juegos de cartas; figuras de juguete; juguetes para animales de compañía; máquinas de videojuegos de uso doméstico, clase 28; Pan; sándwiches; cereales procesados; café; cacao; azúcar; golosinas; té; fideos instantáneos; palomitas de maíz; helados; espesantes para helados cremosos; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; especias; café sin tostar; pastas a base de chocolate para untar; levadura en polvo; salsas para pastas alimenticias; arroz, clase 30 y Servicios de educación e instrucción sobre arte, manualidades, deportes y cultura general; servicios recreativos en vivo; organización y presentación de actuaciones en directo; suministro de instalaciones para actividades recreativas; entretenimiento; servicios de juegos electrónicos por Internet; organización de espectáculos culturales; servicios de salas de juegos; servicios de museos; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; suministro en línea de música no descargable; puesta a disposición en línea de vídeos no descargables; alquiler de juguetes; suministro de información sobre esparcimiento por Internet; organización de juegos y concursos; organización y celebración de conferencias, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, seminarios y talleres de formación; servicios educativos; servicios de educación y formación relacionados con juegos; puesta a disposición de instalaciones para la presentación de películas, espectáculos, obras de teatro, música o actividades de formación; servicios de lotería; servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde redes informáticas; servicios de bibliotecas de consulta de publicaciones y registros documentales; presentación de espectáculos en vivo; dirección o presentación de obras de teatro; presentaciones musicales; suministro de información educativa; alquiler de máquinas y aparatos recreativos; alquiler de máquinas y aparatos de juegos; organización de eventos deportivos; alquiler de libros; doblaje, clase 41. (A nombre de KABUSHIKI KAISHA BANDAI (BANDAI Co., Ltd.)

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1460066, marca BANDAI CARD GAMES, que distingue Colas y otros adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico; regletas [componedores]; instrumentos de trazado; pinceles y brochas para decoradores; recipientes de papel para embalaje industrial; bolsas [bolsitas] de materias plásticas para embalar; películas plásticas de uso doméstico para envolver alimentos; bolsas de papel o materias plásticas para la basura; jabón de sastre; banderolas de papel; gallardetes de papel; toallas de papel; pañuelos de bolsillo de papel; papel y cartón; artículos de papelería; compuestos para modelar; materias plásticas de modelar; cromos que no sean para juegos; productos de imprenta; obras caligráficas; fotografías (impresas); soportes para fotografías; papel de servilleta; servilletas de papel; álbumes de recortes; folletos; carteles; pinturas [cuadros] enmarcadas o no libros; publicaciones impresas; libros ilustrados; sellos de estampar; gomas de borrar; adhesivos [artículos de papelería]; tarjetas; carpetas para hojas sueltas; banderas de papel; tipos de imprenta; lacre; máquinas de escribir, clase 16 y Muñecos de acción de juguete; kits de modelos a escala [juguetes]; muñecas; juguetes; robots de juguete; juguetes de tela; juegos de naipes; juegos de tablero; máquinas de videojuegos; aparatos de prestidigitación; balones y pelotas para juegos; aparejos de pesca; máquinas para salas de videojuegos; juguetes electrónicos; máquinas y aparatos de juego; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; cromos de colección para jugar; juegos de cromos; juegos de cartas; figuras de juguete; juguetes para animales de compañía, clase 28. (A nombre de KABUSHIKI KAISHA BANDAI (BANDAI Co., Ltd.) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991871914	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Tridimensional		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Atendido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que define a una marca como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos y servicios, entre otros, a las formas tridimensionales, y en virtud del artículo 7 letra e) del Reglamento de la Ley 19.039, que señala que a toda solicitud de registro de marca que consista en signos no tradicionalmente susceptibles de representación gráfica deben acompañarse los antecedentes que permitan especificar claramente la marca solicitada, en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto. Que, la Resolución Exenta N°135 del año 2022, que Aprueba el Instructivo de Tramitación en Materia de Marcas, emitida por este Instituto, dispone que, en el caso de las marcas tridimensionales, como el caso que nos ocupa, la ilustración o representación gráfica, deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. Si la ilustración o representación no mostrare suficientemente los detalles de la marca, INAPI podrá exigir al solicitante que proporcione hasta seis vistas diferentes de la marca. El formato requerido corresponde a un archivo electrónico JPEG (Con un máximo de 2 MB). Tamaño máximo de imagen: 2835 x 2010 píxeles; Tamaño mínimo de la imagen: 850 x 850 píxeles. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que al analizar la marca figurativa solicitada se observa que esta última corresponde a unos dulces granulados o pequeñas rocas de cristales de azúcar los que se encuentran en muchos productos alimenticios en diferentes proporciones. A mayor abundamiento, al existir en el mercado estas distintas formas provenientes de distintos actores y que son muy semejantes a la pedida en autos, la marca solicitada resulta un signo desprovisto de elementos capaces de quedar grabado de forma eficaz y duradera en la memoria del consumidor. Ello por cuanto se observa que todos estos signos comparten las mismas características, según se observa a continuación de las imágenes obtenidas de las búsquedas realizadas en Google y que muestran productos ofrecidos en el mercado nacional constituidos por formas similares a la marca solicitada, algunos con marca propia y otras sin marca: https://gommm.co.uk/products/dweebs-grape-blueberry https://www.amazon.com/Large-Rock-Candy-Crystal-Gems/dp/B0F395XD1C https://www.zapsweets.co.uk/products/haribo-mixed-fruit-pinballs-2kg.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto, en relación a los productos solicitados, el signo resulta carente de distintividad, puesto que está integrado por una forma de uso común para caramelos ofrecidos en el comercio nacional por distintos competidores, siendo incapaz de ser indicativo de un origen empresarial determinado y de otorgar la distintividad requerida para constituirse en marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873090	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Mixta	FLAMING START	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1427995, marca Flaming Diamonds, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; servidores de comunicación [hardware]; componentes electrónicos para máquinas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software informáticos para juegos de apuestas, máquinas de juegos de apuestas, juegos de apuestas en Internet y por redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para utilizar con juegos interactivos en línea; software para consolas de videojuegos; software de juegos electrónicos disponibles mediante redes informáticas mundiales, difusión electrónica multimedia, telecomunicaciones o Internet, clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; consolas de videojuegos; juegos electrónicos suministrados mediante una red informática mundial o entregados mediante radiodifusión multimedia electrónica, telecomunicaciones, transmisión electrónica o por Internet, clase 28 y Juegos de azar o apuestas; servicios de entretenimiento relativos a juegos de apuestas; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; salas de juegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de gestión de casinos; puesta a disposición de instalaciones de juegos de azar, instalaciones de salas de juego, casinos de Internet y servicios de juegos de apuestas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; suministro de juegos por un sistema informatizado; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; suministro en línea de juegos informáticos y juegos de azar, en particular juegos no descargables; alquiler de consolas de videojuegos; servicios de juegos electrónicos prestados mediante redes informáticas mundiales, difusión electrónica multimedia, telecomunicaciones o Internet, clase 41. Registro N° 1430527, marca Flaming Bells, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicación [hardware]; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software informáticos para juegos de apuestas, máquinas de juegos de apuestas, juegos de apuestas en Internet y por redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para ser utilizado con juegos interactivos en línea; software para consolas de videojuegos; software de juegos electrónicos disponibles mediante redes informáticas mundiales, difusión electrónica multimedia, telecomunicaciones o Internet, clase 9; Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicación [hardware]; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software informáticos para juegos de apuestas, máquinas de juegos de apuestas, juegos de apuestas en Internet y por redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para ser utilizado con juegos interactivos en línea; software para consolas de videojuegos; software de juegos electrónicos disponibles mediante redes informáticas mundiales, difusión electrónica multimedia, telecomunicaciones o Internet, clase 28 y Juegos de azar o apuestas; servicios de entretenimiento relativos a juegos de apuestas; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; salas de juegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de gestión de casinos; puesta a disposición de instalaciones de juegos de azar, instalaciones de salas de juego, casinos de Internet y servicios de juegos de apuestas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; suministro de juegos por un sistema informatizado; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; suministro en línea de juegos informáticos y juegos de azar, en particular juegos no descargables; alquiler de consolas de videojuegos; servicios de juegos electrónicos prestados mediante redes informáticas mundiales, difusión electrónica multimedia, telecomunicaciones o Internet, clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1482946, marca Flaming Cash, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware informático); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas de juegos de ordenador grabados ; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; software de aplicaciones informáticas que incluye juegos y gaming; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software informáticos para juegos de apuestas, máquinas de juegos de apuestas, juegos de apuestas en Internet y por redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software informático de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para jugar a juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software de juegos; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para ser utilizado con juegos interactivos en línea; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; máquinas de reconocimiento de billetes electrónicos; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juegos de apuestas y juegos de bingo, suministrados en línea o por redes informáticas y que se puede jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos juegos electrónicos, ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; software; paquetes de software informático; software de ordenador [programas grabados], clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos de juegos de sociedad y sus accesorios, comprendidos en esta clase, en particular fichas, fichas de juego y canicas; juegos de sociedad, aparatos y equipos de juego y sus accesorios, comprendidos en esta clase, en particular blancos electrónicos, juegos de backgammon, tarjetas para rascar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar, clase 28 y Juegos de azar o apuestas; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar, clase 41. Registro N° 1486061, marca Flaming Bird, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware informático); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas de juegos de ordenador grabados ; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; software de aplicaciones informáticas que incluye juegos y gaming; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software informáticos para juegos de apuestas, máquinas de juegos de apuestas, juegos de apuestas en Internet y por redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software informático de sistemas operativos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para jugar a juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software de juegos; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para ser utilizado con juegos interactivos en línea; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; máquinas de reconocimiento de billetes electrónicos; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino, juegos de apuestas y juegos de bingo, suministrados en línea o por redes informáticas y que se puede jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos juegos electrónicos, ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; software; paquetes de software informático; software de ordenador [programas grabados], clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; máquinas de juegos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos de juegos de sociedad y sus accesorios, comprendidos en esta clase, en particular fichas de bingo, fichas de juego y canicas; aparatos de juegos de sociedad, equipos de juegos y sus accesorios, comprendidos en esta clase, en particular blancos electrónicos, juegos de backgammon, tarjetas para rascar, naipes, cartones de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar, clase 28 y Juegos de azar o apuestas; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar, clase 41. Registro N° 1488066, marca FLAMING CASH, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware informático); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas de juegos de ordenador grabados ; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; software de aplicaciones informáticas que incluye juegos y gaming; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software informáticos para juegos de apuestas, máquinas de juegos de apuestas, juegos de apuestas en Internet y por redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software informático de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para jugar a juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software de juegos; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software informático; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para ser utilizado con juegos interactivos en línea; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; máquinas de reconocimiento de billetes electrónicos; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino, juegos de apuestas y juegos de bingo, suministrados en línea o por redes informáticas y que se puede jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos juegos electrónicos, ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; software; paquetes de software informático; software de ordenador [programas grabados], clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos de juegos de sociedad y sus accesorios, comprendidos en esta clase, en particular fichas, fichas de juego y canicas; juegos de sociedad, aparatos y equipos de juego y sus accesorios, comprendidos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en esta clase, en particular blancos electrónicos, juegos de backgammon, tarjetas para rascar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar, clase 28 y Juegos de azar o apuestas; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873638	ENRIQUE MANRESA MEDINA, en representación de SEVENTEEN MIXER, S.L.	Mixta	SEVENTEEN CONTEMPORARY MIXERS 1724	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1275729 Marca 1724 Protege Cervezas; aguas minerales y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes para bebidas, siropes para elaborar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aguas minerales saborizadas, siropes para elaborar bebidas con sabores de frutas, siropes para elaborar bebidas no alcohólicas, siropes para limonadas. de la clase 32; y Registro 1333674 Marca SEVENTEEN CONTEMPORARY MIXERS Protege Bebidas no alcohólicas, Cervezas, extractos de lúpulo para elaborar cerveza, clara de cerveza, mezclas (bebidas) a base de cerveza, mostos de cerveza, sucedáneos de cerveza; concentrados para la elaboración de bebidas, polvos para la elaboración de bebidas, preparaciones para la elaboración de bebidas. de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873799	Estudio Carey Limitada. , en representación de AWI LICENSING LLC	Denominativa	ARMSTRONG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 829725 Marca ARMSTRONG Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transportables no metálicas; monumentos no metálicos, materiales de construcción para suelos, a saber parquet de madera para suelos, tablones de madera para suelos, enchapados de madera; baldosas de linóleo; baldosas de cerámica y baldosas de porcelana para suelos y paredes. Tejas y paneles no metálicos para techos; sistemas de rejas suspendidas (no metálicas) para cielos; cubiertas acústicas para cielos y paredes; cubiertas retardadoras de fuego para cielos y paredes. de la clase 19; y Registro 1143635 Marca ARMSTRONG Protege Trampas de vapor, trampas de aire comprimido para extraer el agua de aire comprimido y gases, purgadores automáticos de aire para purgar aire de líquidos bajo presión, purgadores de refrigerantes, coladores para extraer los sólidos de flujos de líquidos o de gases, humectantes para humedecer el aire, purgadores refrigeradores para eliminar el aire y otros gases no condensables del sistema de refrigeración, y vaciadores para descargar líquidos de gases o de líquidos de baja densidad; intercambiadores térmicos, serpentines para calefacción; calentadores de agua y sistemas de calefacción; válvulas de mezcla de agua calientes; humidificadores (para radiadores de calefacción central); válvulas, incluyendo entre otras, válvulas reductoras de presión, válvulas de control de flujo, válvulas de seguridad, válvulas de control de temperatura. Equipamiento para el manejo del vapor (condensación), colectores para sistemas de calefacción, aparatos de ventilación (respiraderos); reguladores de temperatura. de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991874006	Bhering Advogados, en representación de TRANSFORMADORES E SERVIÇOS DE ENERGIA DAS AMÉRICAS S.A.	Denominativa	TSEA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1430246, marca SEA,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Máquinas clasificadoras para uso industrial; máquinas clasificadoras por lotes; máquinas clasificadoras ópticas, de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991874095	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Tridimensional		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Atendido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que define a una marca como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos y servicios, entre otros, a las formas tridimensionales, y en virtud del artículo 7 letra e) del Reglamento de la Ley 19.039, que señala que a toda solicitud de registro de marca que consista en signos no tradicionalmente susceptibles de representación gráfica deben acompañarse los antecedentes que permitan especificar claramente la marca solicitada, en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto. Que, la Resolución Exenta N°135 del año 2022, que Aprueba el Instructivo de Tramitación en Materia de Marcas, emitida por este Instituto, dispone que, en el caso de las marcas tridimensionales, como el caso que nos ocupa, la ilustración o representación gráfica, deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. Si la ilustración o representación no mostrare suficientemente los detalles de la marca, INAPI podrá exigir al solicitante que proporcione hasta seis vistas diferentes de la marca. El formato requerido corresponde a un archivo electrónico JPEG (Con un máximo de 2 MB). Tamaño máximo de imagen: 2835 x 2010 píxeles; Tamaño mínimo de la imagen: 850 x 850 píxeles.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991874178	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Mixta	SWORD&CROWN	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón; juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales:

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1321878, marca CROWN, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; extintores; Baterías; Baterías eléctricas y secas; radios portátiles; radio transmisores; parlantes y altoparlantes; aparatos amplificadores de sonido; televisores; aparatos video grabadores y video reproductores; aparatos de video; cámaras, bolsas para cámaras y equipo fotográfico, cámara de película fotográfica; reproductores de discos compactos y de DVD; lectores de CD y de DVD; Reproductores multimedia portátiles; video reproductores; adaptadores eléctricos; alambres y cables eléctricos; alargadores; alarmas sonoras y alarmas antirrobo, altavoces; antenas; anteojos de sol; anteojos inteligentes; aparatos y dispositivos de fax; aparatos de fotocopiado y máquinas fotocopiadoras; aparatos de GPS (sistema mundial de determinación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la posición); computadoras, aparatos de telefonía celular y de telefonía inalámbrica; telefonos inteligentes; aparatos telefónicos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos de tocadiscos; aparatos para mediciones de precisión; audifonos (aurículares); auriculares y auriculares para teléfonos; brújulas magnéticas; cables USB y cables pasa corriente; cajeros automáticos; centrales telefónicas automáticas y centralitas automáticas; dispositivos de manos libres para telefónos celulares; escáneres 3D y escáneres digitales de entrada y salida; medidores; megáfonos; micrófonos; módems; monitores (hardware); Monitores LCD, Monitores LED y Monitores de Televisión; programas informáticos descargables; relojes inteligentes, clase 9. Solicitud Previa N° 991816798, marca Crown Hit, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware informático); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas de juegos de ordenador grabados ; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; software de aplicaciones informáticas que incluye juegos y gaming; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software informático de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para jugar a juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [LCD] para cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				audiovisuales por Internet; software de juegos; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para ser utilizado con juegos interactivos en línea; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; máquinas de reconocimiento de billetes electrónicos; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino, juegos de apuestas y juegos de bingo, suministrados en línea o por redes informáticas y que se puede jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos juegos electrónicos, ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles, clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				accesorios de juegos de sociedad no comprendidos en otras clases, en particular fichas, chapas, canicas; juegos de sociedad, aparatos, equipos y sus accesorios, no comprendidos en otras clases, en particular blancos electrónicos, backgammon, tarjetas para rascar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar y Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991874236	Kilburn & Strode LLP, en representación de Invensa TradeCo UK Limited	Denominativa	INVENSA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 919530, marca INVESA, que distingue Sociedad de inversiones, inmobiliaria, corredora de valores y bienes, trust de inversión de las compañías holding, clase 36. Registro N° 1488180, marca INVINSA, que distingue Asesoramiento inmobiliario; financiación de proyectos de desarrollo inmobiliario; gestión de edificios [servicios inmobiliarios]; negocios inmobiliarios; servicios de seguros inmobiliarios; servicios inmobiliarios; administración de activos financieros; administración de bienes inmuebles; administración de capital; administración de edificios; administración de inversiones inmobiliarias; administración de negocios financieros; administración financiera de acciones; administración financiera de fondos de inversión; administración financiera de inversiones de capitales; administración financiera de negocios de seguros; análisis y consultoría financieras; gestión de inversiones financieras, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991874407	Farzad Panjshiri Cantor Colburn LLP, en representación de Prevalon Energy LLC	Denominativa	INSIGHTOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1434619, marca INSIGHTS. CONNECTIONS. EXPERIENCES., que distingue Hardware

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informático, a saber, ordenadores de uso general, servidores, terminales de autoservicio, incluidos terminales de puntos de venta, sistemas de comunicación y de redes, teclados, terminales de visualización, impresoras, máquinas expendedoras de cambio, sistemas de comprobación y codificación compuestos por hardware y software de utilidad, escáneres de documentos, escáneres de códigos de barras, balanzas de peso de productos; software informático, a saber, herramientas de desarrollo de aplicaciones, redes, funcionamiento, gestión de bases de datos, controladores, utilidades, optimización de caché, seguimiento de inventario, diagnóstico, mensajería electrónica, gestión de procesos, gestión de transacciones y multimedia para su uso y manuales de instrucción relacionados vendidos en relación con los mismos; software informático para su uso en el procesamiento de transacciones en puntos de venta, para su uso en la gestión de operaciones minoristas, para la integración de múltiples canales de venta, a saber, tiendas minoristas, internet, aplicaciones móviles y dispositivos móviles, para la supervisión de sistemas, diagnóstico y gestión de configuración; terminales de autoservicio, incluidos terminales de punto de venta, para transacciones electrónicas en un entorno financiero, incluidas las transacciones en efectivo, de crédito y de débito; cajas registradoras, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628822	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	VITERRA	Vistos que con fecha 26-06-2025 se presentó solicitud de marcas para VITERRA, cuyo solicitante fue individualizado como Emaresa Ingenieros y Represetanciones S.A., en circunstacias que el nombre correcto del del titular es Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A. por lo que con objeto de evitar ulteriores vicios del procedmiento se corrige de oficio el referido nombre. Se deja constancia que de conformidad a lo dispuesto en el art. 4 LPI y 13 de su reglamento no es necesario efectuar republicación del extracto.
1632296	FINCORP SpA, en representación de Abel Adolfo Mora Acuña	Denominativa	ABELIUK & ASOCIADOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ASOCIADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634801	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Paula Del Carmen Celedón Cariola	Denominativa	THE WALL WALLPAPER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1281271 Marca THE WALL Protege Papel pintado con revestimiento de materias textiles; Papel tapiz; Papeles pintados. de la clase 27. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos pertenecen a la misma titular Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, tomando en consideración las alegaciones del solicitante y en especial al hecho de que los signos pertenecen a la misma titular, se procede a reconsiderar la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección al término "WALLPAPER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635360	Ricardo Andrés Fuentes Avello	Mixta	Acero Bélico	Vistos: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley N°19.039. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre de un grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, (Acero Bélico - Discografía, line-up, biografía, entrevistas, fotos) por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos. Que, con fecha 26 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la presente solicitud cumple con todas las exigencias legales y no infringe ninguna de las disposiciones invocadas en la observación de fondo. Precisa que es efectivo que “Acero Bélico” corresponde al nombre de un conjunto musical nacional en el cual el solicitante es actualmente el único miembro activo, esto desde el mes de enero del año 2015. Añade que, la banda fue creada en marzo del año 2008 por el solicitante, integrándose al poco tiempo el baterista Felipe Andrés Fuenzalida Méndez, pero luego de 2 años, la banda se disolvió. Hace presente que, Felipe Andrés Fuenzalida Méndez no se opone, bajo ninguna circunstancia o motivo, a que el solicitante de autos sea el titular de la marca de autos. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: 1. Declaración Jurada de fecha 12 de febrero de 2026, de don RICARDO ANDRÉS FUENTES AVELLO, en que señala: “Que la denominación "Acero Bélico" corresponde al nombre comercial de un grupo musical nacional, en el cual soy el único miembro actual desde el mes de enero del año 2015. Por lo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto, el conjunto musical "Acero Bélico" cuenta con más de 10 años con un único integrante, correspondiente a quien suscribe el presente instrumento". 2. Declaración Jurada de fecha 26 de marzo de 2026, de don FELIPE ANDRÉS FUENZALIDA MÉNDEZ, en que señala: "Que la denominación "Acero Bélico" es el nombre comercial de un grupo musical nacional, cuyo único miembro activo, desde el mes de enero del año 2015, es Ricardo Andrés Fuentes Avello. Declaro, asimismo, que, una vez configurada la primera formación de la banda en el año 2008, yo fui el creador intelectual de la denominación "Acero Bélico". Luego de dos años como integrante (baterista) de la banda "Acero Bélico", y por motivos de estudio y laborales, tuve que renunciar al proyecto, y desde entonces reconozco a Ricardo Andrés Fuentes Avello como líder, siendo testigo de aquello por más de 15 años. Sin perjuicio de lo anterior, y dado lo expuesto, por el presente instrumento declaro que no existe ningún impedimento para que Ricardo Andrés Fuentes Avello solicite el registro del nombre comercial "Acero Bélico" ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), no oponiéndome, bajo ninguna circunstancia ni motivo, a aquello, ni a que el figure como titular del derecho de propiedad del registro marcario de "Acero Bélico". Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, en consideración a las declaraciones juradas acompañadas por el solicitante de autos en su escrito de contestación de observación de fondo, este Instituto considera que con ello logran subsanarse los errores y engaños respecto al origen de los servicios pedidos, al estar éstos vinculados únicamente en la persona del solicitante de autos, por lo que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundamentada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, y los argumentos planteados en la contestación de la observación, dese acepta a registro esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636578	Luis Leopoldo Sebastián Rojas Rojas, en representación de LUIS ROJAS PROPIEDADES SPA	Denominativa	LUISROJASPROPIEDADES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 04/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra C) inciso 1°de la Ley N° 19.039, El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. La marca solicitada contiene en su denominación los términos LUIS ROJAS, lo que parece ser el nombre de una persona natural que no corresponde al nombre del solicitante que es una persona jurídica, razón por la que se configura la causal de irregistrabilidad la que podrá subsanarse según lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley 19.039, acompañando documento(s) autorizado (s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar está calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, deberá acompañar declaración jurada en tal sentido. Se hace presente que el documento acompañado con fecha 20-11-2025 no constituye una declaración de consentimiento y no sirve para salvar la presente observación. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Acompañó declaración jurada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra C) señala que no podrán registrarse como marcas las que consistan en el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración la declaración jurada acompañada donde consta fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar se procede a reconsiderar la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras C y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución Con protección al conjunto y sin protección al término "PROPIEDADES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636584	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Cristian Alejandro Jiménez Velásquez	Mixta	QII SCHOOLWEAR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/02/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1459287. KI. Botas; calzado; sandalias; zapatillas; zapatos. Clase 25. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección al término "SCHOOLWEAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636666	Marco Lama Arce, en representación de Prix Spa	Denominativa	Prix	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2026 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1150781, marca PRIX, que distingue Balanzas; balanzas de precisión; romanas (balanzas); básculas (aparatos de pesaje); instrumentos de medición; balanzas electrónicas para supermercados, de la clase 9; Registro N°1150782, marca PRIX, que distingue Balanzas; balanzas de precisión; romanas (balanzas); básculas (aparatos de pesaje); instrumentos de medición; balanzas electrónicas para supermercados, de la clase 9; Registro N°1150783, marca PRIX, que distingue Balanzas; balanzas de precisión; romanas (balanzas); básculas (aparatos de pesaje); instrumentos de medición; balanzas electrónicas para supermercados, de la clase 9; Registro N°1333680, marca P PRIX, que distingue Bicicleta, carriolas, carritos, carros móviles, triciclos, coches, coches de niño, coches para bebe y carros a batería, de la clase 12. Que, con fecha 27 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita limitar la cobertura pedida, excluyendo expresamente los productos de la clase 9 y 12. Luego señala que, en virtud de la limitación antes mencionada, es que los ámbitos de protección de las marcas son diferentes y no relacionados, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor, y se acepta a registro esta solicitud.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636996	Alejandra Andrea Muñoz Jensen, en representación de Exploración y Modelación Geofísica Geológica TerraData Limitada	Mixta	TerraData Ltda	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1400784, marca TERADATA, que distingue Mantenimiento de software informático; servicios de consultoría en el campo del diseño y desarrollo de software y hardware informáticos para el análisis de grandes datos; servicios de consultoría relacionados con el diseño y desarrollo de software y hardware informáticos para el Almacenamiento electrónico de datos, la gestión de datos, la minería de datos (extracción de datos), el monitoreo de datos, la optimización de datos, la retención de datos, el análisis avanzado de datos y el análisis de datos y de marketing; servicios de consultoría en el campo de la computación en la nube; facilitación de uso temporal de software no descargable para el Almacenamiento electrónico de datos, la gestión de datos, la minería de datos (extracción de datos), el monitoreo de datos, la optimización de datos, la retención de datos, el análisis avanzado de datos y el análisis de datos y de marketing; software como servicio (SAAS), plataformas como servicio (PAAS) e infraestructura como servicio (IAAS), todos con software para el Almacenamiento electrónico de datos, la gestión de datos, la minería de datos (extracción de datos), el monitoreo de datos, la optimización de datos, la retención de datos, el análisis avanzado de datos y el análisis de datos y de marketing; Almacenamiento electrónico de datos; minería de datos (extracción de datos); servicios de soporte técnico, a saber, asesoramiento técnico en relación con la implementación de software y hardware y la resolución de problemas en la forma de diagnóstico de problemas de hardware y software, ambos en relación con el Almacenamiento electrónico de datos, la gestión de datos, la extracción de datos, el monitoreo de datos, la optimización de datos, la retención de datos, el análisis avanzado y el análisis de datos y de marketing; ingeniería y diseño personalizado de software y de soluciones tecnológicas en el ámbito del análisis de datos;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría y evaluación de tecnología en el campo del análisis de datos, de la clase 42. Que, con fecha 16 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, por cuanto son específicos, ya que los servicios pedidos dicen relación con la actividad geológica, a diferencia de los servicios de la marca previa que son actividades informáticas destinadas a losa softwares como servicios, por lo que resulta aplicable en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis es posible advertir que las marcas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada, por lo que se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto y sin protección al segmento "LTDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637444	Lautaro Santiago Albornoz Arancibia	Denominativa	REDDOT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 851541 Marca DOT Protege Herramientas [partes de máquinas]; máquinas agrícolas; grúas (aparatos de elevación); cosechadoras [máquinas agrícolas]; máquinas de explotación minera; máquinas de construcción; todas ellas dirigidas y operadas en forma remota o autónoma, autopropulsada, alimentada por electricidad, diésel o gasolina. de la clase 07; y Registro 1274956 Marca DOT Protege Herramientas [partes de máquinas]; máquinas agrícolas; grúas (aparatos de elevación); cosechadoras [máquinas agrícolas]; máquinas de explotación minera; máquinas de construcción; todas ellas dirigidas y operadas en forma remota o autónoma, autopropulsada, alimentada por electricidad, diésel o gasolina. de la clase 07. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que el solicitante es titular de marca REDDOT en clase 12, que no existe oposición, que la marca se ha pedido como conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de máquinas de clase 7, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y las marcas previamente registradas se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1°, y aceptar a registro la solicitud de registro de marca pedida.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637448	Liliana Gabriela Ili Raimilla, en representación de LILIANA ILI RAIMILLA ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EIRL	Mixta	Ghee Nutrido de Sol	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 868596 Marca NUTRISUN protege Aceites y grasas comestibles. clase 29 y Registro 1169903 Marca NUTRASOL protege Aceites comestibles; aceites y grasas comestibles. clase 29. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que los signos en conflicto distinguirian coberturas diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata de grasas comestibles de clase 29, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y las marcas previamente registradas se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y aceptar a registro el signo pedido, con protección al conjunto y sin protección al término "GHEE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637583	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL KITCHEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1192421, marca EL DORAL, que distingue Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; vinos de la clase 33. Registro N 1199714, marca EL DORAL, que distingue Arboles [plantas]; frutas frescas; frutas orgánicas frescas; frutas sin elaborar; frutas, legumbres, verduras y hortalizas frescas; plantas; semillas de fruta; semillas para frutas, verduras, hortalizas y legumbres; semillas para uso agrícola; uvas frescas de la clase 31. Registro N 949832, marca KITCHEN, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. En especial productos hechos de papel tissue, tales como pañuelos desechables de papel, servilletas de papel, papel higiénico, toallas de papel, cobertores de papel para wc y sábanas de papel, de la clase 16. Que, con fecha 19 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendida la limitación de cobertura las marcas en conflicto distinguirían coberturas distintas, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Respecto del registro 1192421 y 1199714, efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la limitación de cobertura efectuada en virtud de la cual se excluyen los productos de clase 31 y 33 como objeto de los servicios pedidos, la cobertura pedida difiere de aquella que protege el registro previo en la misma clase en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Respecto del registro 949832, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas relacionadas respecto de clase 16, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, tratándose del registro 949832, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que, si bien comparten el segmento KITCHEN, dicha expresión juega un rol secundario en la configuración gráfica con que se presenta la marca pedida, la cual incorpora como principal elemento en su composición, en forma destacada y con letras de mayor tamaño, la expresión DORAL, dando origen por tanto a marcas independientes, resultando sus

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. A mayor abundamiento el solicitante es titular de al menos un registro de la marca DORAL KITCHEN para clase 16 (reg.1205180). En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y el Registro 1192421, 1199714 y 949832, y conceder el registro de marca pedido, con protección al conjunto y sin protección al término "KITCHEN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1639022	Estudio Carey Limitada , en representación de OXEA GmbH	Mixta	OXEA	
1639962	Pablo Andrés Landerretche Bustamante, en representación de Sonicali	Mixta	Sonicali	
1640783	Erika Katherine Llorente Rozas, en representación de Elaboración de productos de Panadería y Pastelería Erika Llorente E.I.R.L.	Denominativa	NUSKA	
1641435	Diego Ignacio Olavarrieta López, en representación de Diego Ignacio Olavarrieta López y Rodrigo Andrés Ortega Rojas	Mixta	Mamásous	
1641539	SARGENT & KRAHN, en representación de HEXION INC.	Denominativa	HEXAFLOAT	
1641541	SARGENT & KRAHN, en representación de HEXION INC.	Denominativa	HEXASCAV	
1641542	SARGENT & KRAHN, en representación de HEXION INC.	Denominativa	HEXIFLOAT	
1641543	SARGENT & KRAHN, en representación de HEXION INC.	Denominativa	HEXISCAV	
1642448	Diego Roberto Riveros Awad, en representación de LUIS ENRIQUE REYNOSO VILCHES	Mixta	Santo Santiago	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642499	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ALTRONICS CHILE SPA	Mixta	USRIOT Be honest do best	
1642500	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ALTRONICS CHILE SPA	Mixta	PUSR	
1642503	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FABRIMAQ SPA	Mixta	FABRIMAQ	
1642514	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INSTALACIONES Y SOLUCIONES ELÉCTRICAS H&D SPA	Mixta	SURVOLT Soluciones Eléctricas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Soluciones Eléctricas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1642520	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ALTRONICS CHILE SPA	Mixta	DRAGINO	
1642542	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Eduardo Ariel Jara Briones	Mixta	AZEK Sistemas Contra Fuego	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Sistemas Contra Fuego" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1642912	Luis Patricio San Martín Contreras, en representación de Cofama S.A	Denominativa	FLEXNOISE	
1642986	ABOGADOC SpA, en representación de TACHI SpA	Mixta	TACHIbio	
1643054	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de María Eugenia Silva Barozzi	Mixta	Sinergia 360	
1643085	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de KEKO ACESSÓRIOS LTDA.	Mixta	KEKO	
1643414	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CLIMATIZACION Y CONSTRUCCION JOSE GUILLERMO GONZALEZ AVILES E.I.R.L.	Mixta	CONSTRUCLIMA	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643415	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Domingo Enrique Medina Oyharcabal	Mixta	NOUS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643416	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NUTRIDAMENTE SERVICIOS DE SALUD Y BIENESTAR LIMITADA	Mixta	CLINICA NUTRIDAMENTE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643420	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BEBROTHERS FOOD SPA	Mixta	MARIANO'S SANDWICHERÍA CLÁSICA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SANDWICHERÍA CLÁSICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643422	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Corporación Cristo para Todas Las Naciones Mejor Vivir	Mixta	MEJOR VIVIR	
1644444	Verónica Cecilia Bravo Boggioni	Denominativa	Antofagastamujer	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.
1644467	SARGENT & KRAHN, en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	VEEV GRAND	
1644496	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de ZHUHAI SHINA TECHNOLOGY CO.,LTD	Denominativa	Vretti	
1644582	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de INVERSIONES CONFLUIR LIMITADA	Denominativa	ALTA VIBRA	
1644588	Mónica Andrea Contreras Palavecino	Mixta	RAINBOW LANE	
1644595	Paulina Nazar Massuh, en representación de MARTINEZ Y ALVARADO LIMITADA	Mixta	Supermercado DON BOSCO	Con protección al conjunto y sin protección al término "supermercado" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644598	Leonardo Felipe Caro Flores	Mixta	JuridIA by Lawcorp Abogados	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "IA, LAWCORP y ABOGADOS " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644601	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Mixta	EMISOR AUDIOLIBROS	Con protección al conjunto y sin protección al término "audiolibros" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644617	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de HAIR EXPRESS SPA	Mixta	O OLIX professional	Con protección al conjunto y sin protección al término "professional" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644619	MIÑO GESTION, en representación de Felipe Andrés Estay García	Mixta	SOLPRO soluciones profesionales	Con protección al conjunto y sin protección al término "soluciones profesionales" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644622	Solange Yasmín Rojas González	Denominativa	SSAID SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644624	David Roberto Tonda Ramírez, en representación de GREENCAPITAL SpA	Denominativa	KOBALT	
1644631	Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de Jesús Lorenzo Gorigoitía Cárdenas	Mixta	Locos X los 90S Pharo´s	
1644633	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Inversiones Keyla Victoria SPA	Mixta	Keylash & BROW CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "BROW CLUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644638	SARGENT & KRAHN, en representación de LUTOSA	Denominativa	GOLDEN RIVER	
1644640	Carlos Fernando Jorge Barría Edwards, en representación de Inversiones Monnier Limitada	Mixta	MONNIER CHOCOLAT	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHOCOLAT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644654	Daniela Paz Sepúlveda Zúñiga, en representación de VENTAS Y SERVICIOS PARA MASCOTAS DANIELA PAZ SEPÚLVEDA ZÚÑIGA E.I.R.L.	Mixta	DrConor	Con protección al conjunto y sin protección al término "DR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644657	SILVA ABOGADOS , en representación de Froens SPA	Mixta	FROENS	
1644658	SILVA ABOGADOS , en representación de Froens SPA	Mixta	FROENS EST. 2012	
1644659	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Martín Ariel Osses Millán	Mixta	Espíritu Tecnológico	
1644661	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de INMOBILIARIA LAKSHMI PROPERTY LIMITADA	Denominativa	Lakshmi Property	Con protección al conjunto y sin protección al término "property" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644663	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COMERCIAL MYB SPA	Mixta	Comercial M&B Martina & Bastian	Con protección al conjunto y sin protección al término "comercial" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644665	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EPYSA EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA LIMITADA	Denominativa	Volante de Oro	
1644666	Nelson David Alarcón Soto	Mixta	TRECE TRECE Cocina con amor & buena onda	
1644673	TE AYUDO CON TU PYME LIMITADA, en representación de Gabriela Belén Valle Santana	Mixta	PP PELUDOS & PEINADOS	
1644675	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Canavire Gomez Spa.	Mixta	J.E.C.	
1644679	Patricia Constanza Marambio Gallardo., en representación de Denisse Alejandra Slater Soto	Mixta	Expo Vive O'Higgins	
1644680	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Bresler Oriol Reyes Campos	Mixta	BABY BLUE	
1644681	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Clinica Dental Smile Up Limitada	Mixta	CDSU CLINICA DENTAL SMILE UP	Con protección al conjunto y sin protección al término "clinica dental" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644685	Giselle Andrea Castañon Sanz	Mixta	Habla en Movimiento	
1644686	SILVA ABOGADOS , en representación de Froens SPA	Mixta	FROENS Label	
1644687	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Astrid Eukaris Angarita Mireles	Mixta	Milkyboo	
1644694	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Carlos Ernesto Mayr Dellarossa	Denominativa	ARMACIMA	
1644702	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Akuarela Terapias Limitada	Denominativa	AKUARELA	
1644747	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de José Andrés Pons Márquez	Mixta	GIROVISUAL TV	Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "TV" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644749	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de MAGENTA LABS SPA	Mixta	MAGENTA LABS	
1644750	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGROVET MARKET S.A.	Mixta	Tag ALFATAG	
1644752	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de everest group sa	Mixta	Altus	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644754	Mauro Antonio Espinoza Ramírez, en representación de COMERCIAL BLACK BOOK SPA	Mixta	MADAM ZHOU Hidden Bar	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Hidden Bar" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644758	Az Y Compañía , en representación de Fermin Alonso Ruiz	Mixta	SPARK UNSOLD SOUL	
1644760	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Anabella Ines Ricatti	Mixta	ANABELLA	
1644763	Mauro Antonio Espinoza Ramírez, en representación de COMERCIAL BLACK BOOK SPA	Mixta	NOT YOUR NONNA Fake Italian Club	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Italian Club" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644792	SILVA ABOGADOS , en representación de Travel Security S.A.	Denominativa	VIAJES DE COLECCIÓN	
1644793	SILVA ABOGADOS , en representación de Travel Security S.A.	Denominativa	VIAJES DE COLECCIÓN	Con protección al conjunto y sin protección a "VIAJES" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644797	Juliana Cunha Nascimento, en representación de Kalfü Dog SpA	Mixta	Kalfü Dog	Con protección al conjunto y sin protección al término "DOG" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644838	Raúl Fabián De La Barra Villena, en representación de Amanza SpA	Mixta	AMANZA	
1644953	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Dr. Kurt Wolff GmbH & Co. KG	Mixta	ALPECIN ENERGIZANTE	Con protección al conjunto y sin protección a "ENERGIZANTE" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644960	Manuel Octavio Espinoza Jorquera, en representación de LEAD GLOBAL SPA	Denominativa	HyperLeads.One	
1644969	Luis Emilio Valenzuela Lillo, en representación de Sociedad de Profesionales en investigación y asesorías Crea Futuro Ltda.	Mixta	Crea Futuro	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644999	Rodrigo Miguel Camus Parra, en representación de Mario Raúl Geisse García	Denominativa	Geisse	
1645026	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michel Lois Martin Antúnez	Mixta	ISLARTA	
1645047	Sebastián Antonio Guillermo Painemal Granzotto, en representación de Carlos Alberto Sanzana Aburto	Mixta	FRIGORÍFICO LOS ARRIEROS	Con protección al conjunto y sin protección a "FRIGORIFICO" aisladamente considerado ni a los números contenidos en la etiqueta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645063	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de SOCIEDAD IMPORTADORA RANCHO CHICO LIMITADA	Mixta	Frutos del Rancho Premium FDR Sociedad Exportadora e Importadora	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Premium FDR” y “Sociedad Exportadora e Importadora” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645075	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Seaspine Orthopedics Corporation	Denominativa	VIRATA	
1645091	SILVA Y CIA. , en representación de Vicuña García-Huidobro y Cía. Ltda.	Denominativa	Hacienda Colchagua Fruits	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fruits" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645092	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Brayan Michael Dubo García	Mixta	HYBRID FORCE TRAINING TEAM	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “TRAINING TEAM” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645246	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Todoencarpe spa	Denominativa	Total sider	
1645250	Nissrin Gemita Esber Musa	Denominativa	Levantinas Cuisine	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cuisine" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645254	Camila Denisse Marques Mery	Denominativa	Kovu.	
1645257	Moroni Andrés Henríquez Arévalo	Denominativa	Teclios	
1645273	Daniela Ignacia Mena Rubiño, en representación de costa ema spa	Denominativa	Menos bla bla más glu glu	
1645313	FINCORP SpA, en representación de David Antonio Sepúlveda Vallejo	Mixta	INFOSERV	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645320	Romina Nicole Henríquez González	Denominativa	Peluquerías Kindless	Con protección al conjunto y sin protección al término "Peluquerías" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645439	Paulina Andrea Estica Cortez, en representación de Luz & Estilo	Mixta	TIVALI JEWELRY & CLOTHING	Con protección al conjunto y sin protección al término "JEWELRY & CLOTHING", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645504	Hans Alejandro Neubauer Rojas	Mixta	Huella Natural	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645516	Ernesto Carlos Vizcaya Altamirano	Denominativa	RETAIL PLUS	
1645521	Elvis Abel Llancafilo Rodríguez	Mixta	LOS PATAGÓNICOS	
1645545	Maximiliano Alfredo Guerra Verdugo	Mixta	Academy Sport Max	Con protección al conjunto y sin protección al término "Academy Sport", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645550	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Javier Alonso Tacussis Cáceres	Mixta	Escultor Tacussis	Con protección al conjunto y sin protección al término "Escultor", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645556	Jaime Silva Bravo, en representación de CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO	Denominativa	CODEAGRO	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "AGRO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645574	María José Ferrada Gatica	Denominativa	Punto de Oro Bakery Coffee	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bakery Coffee", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645583	Carlos Andres Celades Lemos	Mixta	mamba negra	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645585	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nuva Group SPA	Denominativa	PUPS	
1645588	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Long love Chile SpA.	Mixta	LOVCAE	
1645590	Camila Belén Aguirre Macuada	Denominativa	Noctinomi	
1645593	Iván Andrés López Calderón	Denominativa	COPRALAM	
1645597	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de INVERSIONES RVC SPA	Denominativa	MASTER RVC	
1645598	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de Helenika Systems and Modelling SpA	Mixta	Helenika	
1645599	David Divs Sánchez	Mixta	CERCOVAL	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645602	Augusto Enrique Cabrera Clavería, en representación de PUNTO VERDE CHEPICA SpA	Mixta	HHC	
1645604	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de EMUCHILE S.A.	Mixta	NOCHES SEGURAS EMUDREAMS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645605	Marco Antonio Pozo Escobar, en representación de My DOME SPA	Denominativa	Dome Coffee	Con protección al conjunto y sin protección al término "Coffee", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645606	Nestor Eduardo Hernandez Dominguez	Mixta	Grizzly La Botillería	Con protección al conjunto y sin protección al término "Botillería", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645608	Pablo Ignacio Olivares Aravena, en representación de Intergalactic Brewing Company SpA	Mixta	Intergalactic Brewing Co.	Con protección al conjunto y sin protección al término "Brewing Co.", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645609	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de EMUCHILE S.A.	Mixta	EMUKIDS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Kids", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645610	ARGARAVI Procuradores Limitada, en representación de Casas del Maipo SpA	Mixta	CASAS DEL MAIPO	Con protección al conjunto y sin protección al término "Casas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1645621	Camila Belén Guzmán Basáez, en representación de Comercializadora C&C ltda	Mixta	Crila Motos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Motos", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645868	Andrea Consuelo Venegas Sáez	Mixta	ALÜN Learning / Edutech	Con protección al conjunto y sin protección a "LEARNING" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991598059	WITTE, WELLER & PARTNER Patentanwälte mbB, en representación de Eheim GmbH & Co. KG	Denominativa	EHEIM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991844736	JARRY IP SPA, en representación de Neoperl Group AG	Mixta	NEOPERL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 822635, marca NEOPERL, que distingue Partes y piezas para grifos de agua diseñados para airear y extraer impurezas en las cañerias de agua, conteniendo boquillas de tipo anti-salique y partes para los mismos, para uso industrial y doméstico, clase 11. (A nombre de Neoperl AG). Que, el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 20 de enero de 2026, señalando que, la marca solicitada es un conjunto que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su registro, y que el titular del registro invocado es el antecesor legal del solicitante de autos. Con el fin de armonizar los titulares de las marcas, se suspendió la tramitación de la presente solicitud con fecha 10 de marzo de 2026. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en el cambio de nombre del titular del registro invocado en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991852196	Rodrigo Sammut Linares, en representación de SUREXPORT COMPAÑIA AGRARIA SL	Mixta	surexport	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°823856, marca SUR, que distingue Helados, dulces, caramelos, bombones, gomitas, masticables, pastillas, barquillos, chicles, gomas de mascar, chocolate, confitería y pastelería, galletas, café, café artificial, té, cacao, azúcar, arroz, avena, cebada, maíz, trigo, tapioca, sagú, soya; palomitas de maíz, harina y preparados hechos a base de cereales, pan, pastas, hielo comestible y hielo para refrigerar, miel, melaza, levadura, polvos para hornear, levadura de cerveza, preparados para ser utilizados en repostería y amasandería, sal; extractos de malta para los alimentos, de la clase 30; Registro N°912444, marca EL SUR, que distingue publicaciones periódicas, de la clase 16; Registro N°912445, marca EL SUR, que distingue impresos, de la clase 16; Registro N°1020655, marca SUR , que distingue Servicios de compra y venta de productos de la clase 1: productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. Servicios de compra y venta de productos de la clase 2: pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. Servicios de compra y venta de productos de la clase 3: preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. Servicios de compra y venta de productos de la clase 14: metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados; artículos de joyería, bisutería, piedras

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. Servicios de compra y venta de productos de la clase 25: prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Servicios de compra y venta de productos de la clase 29: carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; Registro N°1150426, marca GRUPO SUR, que distingue Servicios de publicidad y de promoción publicitaria de toda clase de actividades y productos; servicios de agencias de publicidad; alquiler de material publicitario y de paneles para anuncios publicitarios, de la clase 35; Registro N°1203990, marca SUR, que distingue Muebles, espejos, marcos; hueso, cuerno, marfil, ballena o nácar, en bruto o semielaborados; conchas; espuma de mar; ámbar amarillo, de la clase 20; Registro N°1217165, marca SUR, que distingue Muebles y marcos, de la clase 20; Registro N°1236357, marca SUR DISEÑO, que distingue Servicios de venta al detalle de productos de la clase 20. Servicios de publicidad, de gestión de negocios comerciales, de administración comercial. Servicios de comercialización en internet. Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios. Servicios de importación y exportación. Servicios de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepción de su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Los servicios antes mencionados proporcionados por medios convencionales (persona a persona) y por todos los medios de comunicación, especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos de forma oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos, digitales y/o satelitales, de la clase 35; Registro N°1276230, marca SUR SERVICE, que distingue Servicios de compra y venta de maquinarias, equipos y productos de aseo industrial, compra venta por internet de los mismos; marketing, importación, exportación y representación de maquinarias, equipos y productos de aseo industrial (aspiradoras, hidrolavadoras de agua; barredoras, mopas de microfibra, soplados

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industrial, carro estrujador, abrillantadora), de la clase 35; Registro N°1376972, marca SUR SPORTS, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de la clase 35; Solicitud N°1601681, marca SUR COMPRAS, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11, de la clase 35; Registro N°1466629, marca SUR CONSULTING, que distingue Consultoría en materia de auditorías contables y financieras; servicios de contabilidad financiera y auditorías contables y financieras, de la clase 35; Solicitud N°1610042, marca SUR SPA, que distingue servicios de venta al por menor o al por mayor de materiales médicos; servicios de venta mayorista de aparatos médicos; servicios de tiendas minoristas en línea de instrumentos médicos; servicios de venta mayorista de instrumentos médicos; servicios de venta mayorista en relación con aparatos médicos; servicios de venta minorista en relación con aparatos médicos; servicios de venta minorista en relación con instrumentos médicos; servicios de venta minorista o mayorista de materiales médicos; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos de diagnóstico y sustancias de diagnóstico para uso médico; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de productos higiénicos para uso médico; servicios de tiendas mayoristas de artículos de ferretería metálicos; servicios de venta mayorista de artículos de ferretería metálicos; servicios de venta minorista de artículos de ferretería metálicos; servicios de venta minorista en relación con artículos de ferretería metálicos, de la clase 35 Que, con fecha 06 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que no se habría presentado oposición en contra del signo pedido, que habría tenido la diligencia de registrar el signo pedido a lo largo del mundo, que los respectivos ámbitos de protección serían diferentes por lo que sería aplicable el principio de especialidad de las marcas, que existirían diferencias gráficas y fonéticas conceptuales entre los signos en conflicto, y que no habría posibilidad de confusión entre ellos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”*. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de aquella, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en los Registros N°823856, N°912444, N°912445, N°1020655, N°1150426, N°1203990, N°1217165, N°1236357, N°1276230, N°1376972, y N°1466629, y Solicitudes N°1601681 y N°1610042, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. ii) Que, respecto al argumento que habría tenido la diligencia de registrar el signo pedido a lo largo del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853376	Beijing Wan Hui Da Intellectual Property Agency, en representación de Envision Energy Co., Ltd.	Mixta	Envision	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1213299, marca ENVISION, que distingue Máquinas sopladoras; turbinas que no sean para vehículos terrestres; turbinas hidráulicas; dínamos; generadores de electricidad; generadores de corriente; turbinas eólicas, clase 7. (A nombre de ENVISION ENERGY (JIANGSU) CO., LTD.) Que, el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 12 de febrero de 2026, señalando que, la marca solicitada es un conjunto que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su registro, y que el titular del registro invocado es el antecesor legal del solicitante de autos. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en el cambio de nombre del titular del registro invocado en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853507	Sargent & Krahn , en representación de ELVIA Printed Circuit Boards	Mixta	e elvia electronics	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 25 de noviembre de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aparatos e instrumentos eléctricos, electromecánicos y electrónicos, de la clase 9; pues la redacción es amplia y la misma induce a error con otras clases de productos. Que, con fecha 20 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: i) Que viene ha delimitar y aclarar la cobertura objetada Aparatos e instrumentos eléctricos, electromecánicos y electrónicos, de la clase 9 a Conductores eléctricos; clavijas eléctricas; colectores eléctricos; conducciones eléctricas; convertidores eléctricos de la clase 9, productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 9, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 9, 10, 35 y 42, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección al término *electronics* individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991867122	NOVARTIS AG	Denominativa	KYRAPOZ	
991867262	NOVARTIS AG	Denominativa	DURZIVOY	
991867980	NOVARTIS AG	Denominativa	LOKIMDO	
991871875	F. Hoffmann-La Roche AG, en representación de Roche Diagnostics GmbH	Denominativa	LUMIRA	
991873405	GHATAN BAUER ADVOKATBYRÅ AB, en representación de Alimak Group Management AB	Denominativa	LEVATO	
991873518	LEHMANN & FERNANDEZ S.L., en representación de ALHAMAS ARTESANIA, S.L.U.	Denominativa	ALHAMAS	
991873543	Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	ZONWIKLY	
991873544	Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	WONCEKLY	
991873545	Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	PAZVUTO	
991873547	Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	UPEXFUL	
991873581	Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LONSEVDY	
991873589	Walder Wyss AG, en representación de ABB Asea Brown Boveri Ltd	Denominativa	GMD Connect	
991873669	Ángel Pons Ariño, en representación de Halotech Digital Services, S.L.	Denominativa	AIHALOTECH	
991873702	CABINET GERMAIN & MAUREAU, en representación de Patrick Sac-Epee	Denominativa	PANDORA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873787	Elisabeth K. O'Neill Loeb & Loeb LLP, en representación de THRIVE INNOVATIONS, LLC	Denominativa	THRIVE INNOVATIONS	Con protección al conjunto y sin protección al término "INNOVATIONS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991873803	STUDIO RUBINO SRL, en representación de SACCARDO ARTURO FIGLI SRL	Mixta	Sacc americas FILIAL COMERCIAL E TÉCNICA	Con protección al conjunto. Sin protección a FILIAL COMERCIAL E TÉCNICA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991873846	DIS PATENT MARKA TESCIL VE DANISMANLIK HIZMETLERI LTD. STI, en representación de KTR INDUSTRIAL TURBO SANAYI LIMITED SIRKETI	Mixta	CTRTURBO	
991873861	ROMAR JACOB TAVARES, en representación de DICAN COMÉRCIO EXTERIOR LTDA.	Mixta	GAYA	
991874096	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Figurativa		
991874097	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Figurativa		
991874099	Tilleke & Gibbins International Ltd., en representación de Taokaenoi Food & Marketing Public Company Limited	Mixta	TaoKaeNoi crispy corn	Con protección al conjunto. Sin protección a resto crispy corn de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991874309	King & Wood Mallesons, en representación de POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD.	Mixta	POP CUBE	
991874437	Rex A. Donnelly BUCHANAN INGERSOLL & ROONEY, PC, en representación de WEST PHARMACEUTICAL SERVICES, INC.	Denominativa	WESTAR	
991874439	Hangzhou Wuzhou Trademark Service Co., Ltd., en representación de Huzhou Dingchen Trading Co., LTD.	Mixta	WOLFBOX	
991874535	David J. Byer K&L Gates LLP, en representación de Valve Corporation	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991836410	Manuel Concha Hernández, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	5 JOKER HIT	Número de Registro: 1492264
991840791	MANUEL CONCHA HERNÁNDEZ, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	20 JOKER HIT	Número de Registro: 1492265
991841885	Manuel Concha Hernández, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	10 JOKER HIT	Número de Registro: 1492266
991298543	Eikoh, P.C., en representación de GUNZE LIMITED	Mixta	GUNZE	Número de Registro: 1492261
991802211	Cristina Giner Mas, en representación de DIVISIÓN ANATÓMICOS, S.L.	Mixta	Dian	Número de Registro: 1492262
991824003	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de JOLLY BLACK SRL	Mixta	TRED 2	Número de Registro: 1492263
991848837	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Fiserv, Inc.	Denominativa	FISERV MOVES MORE THAN MONEY	Número de Registro: 1492271
991850287	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de World Kinect Corporation	Mixta	World Fuel	Número de Registro: 1492267
991850811	Jorge Garay Pérez, en representación de Ragasco AS	Mixta	RAGASCO - A BUSINESS OF WORTHINGTON ENTERPRISES	Número de Registro: 1492268
991850975	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en representación de MULTI-WING GROUP A/S	Mixta	MULTI WING	Número de Registro: 1492269
991851009	Sargent & Krahn , en representación de Fédération Internationale de Football Association (FIFA)	Figurativa		Número de Registro: 1492270
991871774	SOCIETÀ ITALIANA BREVETTI S.P.A., en representación de Laviosa Spa	Denominativa	LINDOCAT	Número de Registro: 1492246
991871844	FASKEN MARTINEAU DUMOULIN LLP, en representación de SoluPet Inc.	Denominativa	SOLUSCI	Número de Registro: 1492247
991871869	AWA DENMARK A/S, en representación de Pharmacosmos Holding A/S	Denominativa	COSELA	Número de Registro: 1492248
991871898	Jacobacci & Partners S.p.A., en representación de FERRERO S.P.A.	Mixta	Kinder bueno mini Mix	Número de Registro: 1492249
991871935	Dehns, en representación de JD LOGISTICS HOLDING LIMITED	Mixta	JoyExpress	Número de Registro: 1492250

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991872032	Madame DE CHALVRON Delphine L'OREAL - Direction Juridique Propriété Intellectuelle, en representación de LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE	Denominativa	HYALU-LOCK	Número de Registro: 1492251
991872127	Patent- und Rechtsanwälte Loesenbeck, Specht und Dantz, en representación de Hettich Marketing- und Vertriebs GmbH & Co. KG	Denominativa	Avosys	Número de Registro: 1492252
991872146	Dehns, en representación de JD LOGISTICS HOLDING LIMITED	Mixta	JoyLogistics	Número de Registro: 1492253
991872476	Halfords IP, en representación de Bisalloy Steels Pty Limited	Denominativa	WEARFUSION	Número de Registro: 1492254
991872526	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L.	Mixta	IBEROSTAR Waves	Número de Registro: 1492255
991872527	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L.	Mixta	IBEROSTAR Selection	Número de Registro: 1492256
991872683	Animal Nutrition & Health Nederland B.V., en representación de DSM IP Assets B.V.	Denominativa	GutServ	Número de Registro: 1492257
991872686	Hangzhou Wuzhou Trademark Service Co., Ltd., en representación de Hangzhou Tanlink Technology Co., Ltd.	Mixta	REDTIGER	Número de Registro: 1492258
991872951	TINOCO SOARES SOCIEDADE DE ADVOGADOS, en representación de WEG TINTAS LTDA.	Denominativa	HERESITE	Número de Registro: 1492259
991873098	Merkenbureau Knijff & Partners B.V., en representación de Nutreco IP Assets B.V.	Denominativa	EDGEOS	Número de Registro: 1492260

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633050	Mario Marcelo Medina Valdés, en representación de TRANSPORTES INVERZAL LTDA	Mixta	INVERZAL	Con fecha 24 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1177089 Marca INVERSOL Protege Importación, exportación y representación de toda clase de productos. Servicio de propaganda y publicidad en toda sus formas, radiadas y televisadas. Asesorías en la dirección de negocios y marketing, comercio electrónico, compra y venta de toda clase de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos a través de redes sitios web, internet, vía teléfono, fax o correo electrónico. de la clase 35; Registro N° 1174276 Marca INVERSOL Protege Distribuidora de toda clase de productos transporte terrestre, marítimo, aéreo. Almacenaje, embalaje y bodega frigorífico, arriendo de vehículos. de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633128	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de WALNUT TECNOLOGIAS SPA	Mixta	WALNUT TECNOLOGÍAS	Con fecha 10 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1349514 Marca N.W NATURAL WALNUT Protege Información sobre ventas de productos; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Importación y Exportación de la clase 35; Registro N°1437581 Marca Walnut Protege Colchones; colchones; muebles de la clase 20; y Registro N°1422151 Marca BIG WALNUT Protege Teléfonos móviles; teléfonos inteligentes; teléfonos móviles; aparatos de radio; aparatos para sistemas globales de determinación de la posición [GPS]; baterías recargables; tabletas electrónicas; cajas de altavoces; cámaras de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633814	Cristian Andrés Flores Valdivia	Denominativa	Jaraneta	Con fecha 15 de enero de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido JARANETA, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google se identifica con una expresión utilizada durante la campaña presidencial de Jeannette Jara y que se vincula con un slogan de la misma, como dan cuenta los siguientes resultados de búsqueda : https://www.latercera.com/opinion/noticia/la-jaraneta-y-sus-lomos-de-toro/ https://www.facebook.com/tomasderementeriavenegas/posts/nos-subimos-a-la-jaraneta-de-jeannettejararoman/1155456699941086/ https://www.instagram.com/p/DKalvJexwhw/ https://www.tiktok.com/@jeannettejararoman/video/7567827888968437010 https://www.tvn.cl/noticias/actualidad/junto-a-la-jaraneta-asi-fue-la-

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llegada-de-la-candidata-oficialista-a-tvn https://www.facebook.com/JeannetteJaraRoman/posts/la-jaraneta-se-mueve-por-chiledesde-el-norte-hasta-el-sur-nos-llegan-fotos-y-vid/1312908434176672/ Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al consistir en la denominación JARANETA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto de la verdadera procedencia de los servicios de organización de reuniones políticas que pretenden ser identificados con el signo solicitado, por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de servicios prestados por la excandidata presidencial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039. Que, el solicitante no contestó la observación dentro de plazo legal. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634170	Susana Margarita Cáceres González, en representación de Cáceres y Asociados Ltda.	Mixta	In Circle	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1201012 Marca CIRCLE Protege Educación, esparcimiento, jardín infantil, servicios educativos prestados por colegios, de la clase 41; Registro 1249071 Marca THE CIRCLE Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, de la clase 35. Que, con fecha 20 de febrero del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, es así que la marca Circle, es para el ámbito de la educación, y la marca The Circle, es para gestión de negocios comerciales, mientras que la marca solicitada se centra en la realización de reuniones colaborativas o de networking para comunicadores, y en la generación de reuniones colaborativas, de benchmarking y buenas prácticas para compartir entre profesionales. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento CIRCLE de ella coincide con las marcas previamente registradas, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “THE” que se traduce como "EL" por "IN", traducido como "EN", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635253	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mauricio Andrés Lechuga Muñoz	Mixta	SIR GRIZZLY	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1268701. GRIZZLY. Administración y gestión de negocios; asesoramiento en gestión de negocios comerciales franquiciados; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; distribución de muestras; mediación y cierre de negocios comerciales para terceros; organización y dirección de presentaciones de producto; promoción de ventas para terceros; publicidad; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de consultoría en organización y gestión de negocios; servicios de promoción de productos y servicios de terceros; servicios de promoción de ventas; servicios de publicidad. Clase 35. Registro 1335609. DAKOTA GRIZZLY. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 14, 18, 25 y 28; servicios de importación y de exportación de productos; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; administración de programas de fidelización de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos; organización explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 14, 18, 25 y 28 por internet, correo, por catálogo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; análisis del precio de costo; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de internalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nóminas; oficinas de empleo; relaciones públicas; selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; auditorias empresariales. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. Todos los servicios antes mencionados referidos únicamente a productos de las clases 14, 18, 25 y 28. Clase 35. Registro 1193199. GRIZZLY. Software de sistema operativo de computador, excluyendo cualquier producto relacionado con el baloncesto. Clase 9. Registro 1288929. GRIZZLY. Cigarrillos; tabaco, en bruto o manufacturado; productos hechos en base a tabaco, a saber, tabaco para fumar, tabaco para pipas, tabaco para liar sus propios cigarrillos, tabaco de mascar, tabaco para aspirar, puros, puritos, rapé (tabaco en polvo), tabaco kretek (cigarrillos hechos de tabaco indonesio), para fumadores; sucedáneos del tabaco, que no sean para uso médico; puros; puritos; encendedores para fumadores; fósforos; artículos para fumadores; papel de fumar, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarrillos; aparatos manuales para inyectar tabaco en tubos de papel; cigarrillos electrónicos; líquidos para cigarrillos electrónicos; tabaco especialmente preparado para calentar. Clase 34. Registro 1333261. GRIZZLY GRIPTAPE. Papel abrasivo [papel de lija]. Clase 3. Registro 1359949. GRIZZLY. Abrigo de mezclilla; abrigos coreanos (durumagi); abrigos de algodón; abrigos de lona; abrigos para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hombres y mujeres; abrigos y chaquetas de piel; anoraks (parkas); bañador (pantalón corto); bandanas; bandanas [pañuelos para el cuello]; bikinis; camisas de manga corta; camisas de vestir; camisas manga corta; camisas tipo polo; camisetas; camisetas de manga corta o larga; camisetas interiores de manga larga; canguros [suéteres con capucha]; casacas; chalecas [prendas de vestir]; chalecos; chalecos cortaviento; chalecos resistentes al viento; chaquetas largas; cortavientos; pantalones; pantalones cortos; pantalones cortos de baño; pantalones de mezclilla; pantalones de sudadera; parkas; polerones; polerones de cuello subido; ropa de playa; ropa exterior. Clase 25. Registro 1387314. THERMAL GRIZZLY. Productos químicos para la fabricación de componentes electrónicos; productos antiestáticos (en aerosol) para instalaciones electrónicas; productos químicos para la fabricación de componentes para circuitos electrónicos de conmutación; agentes refrigerantes para la refrigeración de componentes electrónicos; compuestos químicos para la utilización en la fabricación de elementos electrónicos; pastas térmicas, líquidos para transmisiones de energía, adhesivos conductores (de calor) para su uso en la industria; sustancias químicas y preparaciones químicas así como elementos naturales; resinas no elaboradas, artificiales y sintéticas; resinas conductoras en bruto; productos químicos para la industria eléctrica y la industria electrónica. Clase 1. Aparatos de tecnología informática, audiovisuales, multimedia y fotográficos, en particular equipamiento comunicacional, aparatos y medios de almacenamiento de datos, aparatos y piezas de procesamiento de datos así como accesorios [eléctricos y mecánicos], piezas de computadoras, piezas de ensayo y calibración para piezas de computadoras, elementos de computadoras, dispositivos de refrigeración y circuitos de refrigeración para computadoras y piezas de computadoras; piezas de computadoras; aparatos científicos y equipos de laboratorio para reacciones físicas mediante electricidad; imanes, dispositivos de magnetización y desmagnetización; aparatos y cables para electricidad; aparatos y equipamiento ópticos, aparatos de amplificación y rectificaciones; aparatos así como piezas de aseguramiento, seguridad, protección y señalización; piezas de buceo, navegación, orientación, posicionamiento, localización de destino y de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mapeo; aparatos, dispositivos y reguladores de medición, reconocimiento y vigilancia; aparatos de vigilancia, en particular sensores y detectores, aparatos de verificación y de control de calidad, aparatos de medición, puntería, alineación y calibración; aparatos de control [reguladores]; aparatos para investigaciones científicas y de laboratorio, aparatos de enseñanza y simuladores, piezas eléctricos y electrónicos, en particular de refrigeración para piezas electrónicas. Clase 9. Instalaciones de suministro de agua; iluminación y reflectores de luz; aparatos e instalaciones de refrigeración y congelación, en concreto aparatos para la conducción de nitrógeno líquido, tubos o tuberías para nitrógeno líquido y vasos para nitrógeno líquido; aparatos e instalaciones de refrigeración (placas de refrigeración); intercambiador de calor para la eliminación de gases de escape; ventiladores para intercambiadores de calor; colectores de vacío y de calor solar [intercambiadores de calor]; intercambiadores de calor para la eliminación de condensado; intercambiadores de calor; ventiladores eléctricos con dispositivos refrigeradores de vaporización; ventiladores eléctricos; aparatos refrigeradores de aire; aparatos refrigeradores de agua; aparatos de refrigeración. Clase 11. Registro 1388730. GRIZZLY. Aparato de medición, que mide la resistencia del suelo, a saber, penetrómetro. Clase 9. Registro 1398557. GRIZZLY SAFETY. Antiparras; Cascos de protección; Gafas de protección; Guantes de protección contra accidentes; Mantas ignífugas; Máscaras de protección; rodilleras para trabajadores; ropa ignífuga; Zapatos para protección contra accidentes e incendios. Clase 9. Registro 1408018. GRIZZLY BEAR. Proteínas para ser utilizadas en la fabricación de suplementos alimenticios / proteínas para ser utilizadas en la fabricación de complementos alimenticios; vitaminas para ser utilizadas en la fabricación de suplementos alimenticios / vitaminas para ser utilizadas en la fabricación de complementos alimenticios. Clase 1. Suplementos alimenticios a base de caseína / complementos alimenticios a base de caseína; suplementos alimenticios a base de proteínas / complementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios de proteína de suero de leche / complementos alimenticios de proteína de suero de leche; suplementos alimenticios minerales / complementos alimenticios minerales;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suplementos alimenticios para personas / complementos alimenticios para personas; suplementos nutricionales / complementos nutricionales. Clase 5. Solicitud 0000077. GRIZZLY BEAR. Proteínas para ser utilizadas en la fabricación de suplementos alimenticios / proteínas para ser utilizadas en la fabricación de complementos alimenticios; vitaminas para ser utilizadas en la fabricación de suplementos alimenticios / vitaminas para ser utilizadas en la fabricación de complementos alimenticios. Clase 1. Suplementos alimenticios a base de caseína / complementos alimenticios a base de caseína; suplementos alimenticios a base de proteínas / complementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios de proteína de suero de leche / complementos alimenticios de proteína de suero de leche; suplementos alimenticios minerales / complementos alimenticios minerales; suplementos alimenticios para personas / complementos alimenticios para personas; suplementos nutricionales / complementos nutricionales. Clase 5. Solicitud 1628854. GRIZZLY GRIPTAPE. Ropa de deporte; gorras y sombreros de deporte; zapatillas de deporte. Clase 25. Que, con fecha 05 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Comienza limitando la cobertura pedida. Luego señala que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial, por lo que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Añade que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que, en virtud de la limitación de cobertura solicitada, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, respecto los registros N°1193199, N°1288929, N°1333261, N°1387314, N°1398557 y solicitud N°1628854, efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquellos que protegen los registros previos en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Por lo que, quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores, correspondiendo reconsiderar la observación de fondo fundada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 y en dichas marcas. Que, respecto los registros N°1268701, N°1335609, N°1408018 y solicitud N°0000077, la marca solicitada en relación a dichas marcas previas, distinguen un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635258	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Jonathan Andrés Saldías García	Denominativa	ANDES LAB	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1276014, marca ANDES FEST, que distingue espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; información sobre actividades de entretenimiento; información sobre actividades recreativas; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; presentación de espectáculos musicales; producción de espectáculos; producción musical; representación de espectáculos en vivo; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión, de la clase 41. Registro N°1051729, marca ANDES, que distingue servicios e organización de eventos culturales y artísticos, investigación, desarrollo, difusión y promoción de la cultura y el arte. Organización y dirección de congresos, seminarios, coloquios, conferencias y simposiums con fines educativos, con exclusión de eventos culturales. Servicios de clubs de entretenimiento. Planificación de recepciones. Producción y representación de espectáculos. Organización de exposiciones y concursos con fines diversión y esparcimiento. Parques de atracciones. Explotación de parques zoológicos. Informaciones en materia de entretenimiento y de recreo. Servicios de campos de vacaciones. Servicios de tiempo libre. Explotación de instalaciones deportivas, campos de golf. Campos de perfeccionamiento deportivo. Organización de competiciones deportivas. Doma de animales. Alquiler de estadios, equipos para los deportes, con excepción de vehículos. Préstamo de libros. Servicios de biblioteca. Servicios de museos. Con excepción de servicios educacionales y de editorial, de la clase 41.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial, por lo que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Indica que la marca solicitada poseería elementos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según los criterios de la primera impresión y la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que en la clase 41 coexisten pacíficamente una serie de registros que contienen el termino ANDES, incluyendo los registros fundantes de la observación de fondo que poseen diferentes titulares. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: 1. Copia de sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, Rol 2074-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014. 2. Copia de sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, Rol 1447-2020, de fecha 17 de diciembre de 2020. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>ANDES LAB</td><td></td></tr></table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento ANDES, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635325	Gonzalo Lagos Coronado	Mixta	Rmás	Con fecha 15 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1139014, marca MAS, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa, productos para lavar ropa y vajilla, suavizantes, almidón para la colada, productos removedores de manchas; productos para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería; aceites esenciales; cosméticos; lociones para el cabello; dentífricos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635333	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Humberto Jiménez Pérez	Mixta	TROPICAL COFFEE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° y e) de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1155881, marca TROPICAL, que distingue Café de la clase 30. Registro N 1220297, marca TROPICAL, que distingue Productos de galletería, pastelería y confitería, caramelos, pastillas y mieles de la clase 30. Registro N 1191637, marca TROPICAL, que distingue Establecimiento comercial de expendio de café, yerba mate, te, bebidas a base de los mismos y sucedáneos de los mismos de la clase 30. Sin perjuicio de lo anterior se observa el signo pedido por el artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto según información obtenida del buscador google, TROPICAL COFFEE o en español café tropical corresponde a un tipo de bebida o preparación de café, que combina el sabor intenso del café espresso con jugos de frutas como ananá, naranja mango, etc., circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a café, de clase 30; y servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos consistentes en café, de clase 30; y servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, de clase 35. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) inciso 1° y e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° y e), en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635362	Francisco Javier Caro Chávez, en representación de Inversiones Esposito y Guineo Limitada	Mixta	Napoli Pizzeria Napolitana más Austral del Mundo	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1196995, marca NAPOLI, que distingue Bar, restaurant de la clase 43. Que, con fecha 30 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Añade que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica usar real y efectivamente el signo pedido en la zona austral del país. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, respecto al argumento que el signo pedido se usa real y efectivamente en la clase 43, no resultan pertinentes, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de la circunstancia que en el mercado los titulares de la solicitud y de marcas registradas se dediquen o no. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635981	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Jonathan Andrés Saldías García y Francisco Javier Viveros Salazar	Denominativa	NOCHES OLD SCHOOL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1219635, marca OLD SCHOOL MUSIC, que distingue Organización de eventos culturales y artísticos; presentación de espectáculos musicales, de la clase 41; Solicitud N°1635480, marca REGGAETON OLD SCHOOL, que distingue Servicios de entretenimiento; Servicios de discoteque, organización de fiestas y recepciones, producción de espectáculos, organización de bailes; producción musical, de la clase 41; Solicitud N°1628680, marca PERREO OLD SCHOOL, que distingue organización de bailes y fiestas en discotecas;organización de fiestas;organización de fiestas con fines de entretenimiento;organización de fiestas y recepciones;planificación de fiestas;planificación y conducción de fiestas;planificación y conducción de fiestas [entretenimiento];planificación y dirección de fiestas [entretenimiento];planificación y realización de fiestas [entretenimiento];servicios de disc-jockey para fiestas y eventos especiales;servicios de maestro de ceremonias para fiestas y eventos especiales;servicios de pinchadiscos para fiestas y eventos especiales, de la clase 41. Que, con fecha 20 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Carátula obtenida desde www.inapi.cl de marca registrada “RUNESCAPE OLD SCHOOL”, registro número 1.262.500; ii) Carátula obtenida desde www.inapi.cl de marca registrada “BAYAMÓN REGGAETON OLD SCHOOL”, registro número 1.481.257

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de entretenimiento de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento OLD SCHOOL, sin que la adición del término de uso común NOCHES en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636334	Jarry IP SPA, en representación de CAREN SpA	Mixta	RUTA EXPERTO CAREN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 902092. CARENS. Automóviles para pasajeros, camiones, buses, vans, minivans, minibuses, vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, vehículos recreacionales, vehículos multi-objetivo, clase 12. Registro N° 1246375. CHAÑARAL DE CAREN. Servicios de compra y venta, en forma directa al público o a través de Internet u otros medios análogos o digitales, de productos de las clases 32 y 33; promoción de ventas para terceros; servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 32 y 33; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, clase 35. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca RUTA EXPERTO CAREN cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo CARENS y CHAÑARAL DE CAREN además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636360	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de EXPO CAFÉ SPA	Mixta	Coffee UP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1344734. LEVEL UP. Agua embotellada; Agua gaseosa; Agua mineral saborizada; Agua mineral y gaseosa; Agua potable depurada; Aguas gaseosas; Bebidas de deporte que contienen electrolitos; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; Bebidas isotónicas; Bebidas isotónicas no alcohólicas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas, clase 32. Que, con fecha 30 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca COFFEE UP cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LEVEL UP además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636580	Rodrigo Iván León Véliz	Mixta	CONSTRUCTORES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 02/02/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "CONSTRUCTORES", se está describiendo que los porductos y servicios solicitados en las clases 9 y 42, se encontrarán vinculados a esta actividad, esto es un agente de la edificación que asume ante el promotor el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la construcción, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita modificar el signo por constructores.cl. Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento "CONSTRUCTORES", se está describiendo que los porductos y servicios solicitados en las clases 9 y 42, se encontrarán vinculados a esta actividad, esto es un agente de la edificación que asume ante el promotor el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la construcción, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Solicita modificar el signo por constructores.cl. No ha lugar a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636590	SARGENT & KRAHN, en representación de FUJIAN PEAK GROUP CO., LTD.	Mixta	PEAK-TAICHI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1248684, marca PP PEAK, que distingue Calzado; Fulares; Gorros; Guantes [prendas de vestir]; Guantes de esquí; Orejeras [prendas de vestir]; Pañoletas; Pantalones de esquí; Pantalones de sudadera; Pantalones para esquí en tabla; Parkas; Polerones de cuello subido; Polos de punto; Prendas de calcetería; Prendas de punto; Prendas de vestir +; Ropa de gimnasia; Ropa exterior; Ropa impermeable; Ropa interior absorbente de transpiración; Ropa interior absorbente del sudor; Ropa interior tejida o de punto; Ropa para hacer footing; Ropa para la lluvia; Ropa para ski; Trajes; Trajes para nieve; Trajes para skí en tabla; Vestimenta; Vestuario; Visceras, de la clase 25; Registro N°1221721, marca PEAK PERFORMANCE, que distingue Leggings [pantalones]; leotardos y pantis de nylon, algodón u otras materias textiles para mujeres, hombres y niños; prendas de vestir; prendas de vestir impermeables; prendas de vestir, a saber, camisas; prendas inferiores [ropa]; ropa interior; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para hacer footing; ropa para ski; sombreros; trajes; trajes de baño; vestidos; vestimenta; vestuario; zapatos; zapatos para esquís y para tablas de esquí y sus partes, de la clase 25; Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636617	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Esteban Fuentes Valenzuela	Mixta	Regulariza Resoluciones Sanitarias	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Regulariza Resoluciones Sanitarias”, en circunstancias que el término “Regulariza” corresponde a una conjugación del verbo “Regularizar”, que se define a su vez como “Ajustar, reglar o poner en orden algo”, mientras que “Resoluciones Sanitarias” es un permiso obligatorio otorgado por la autoridad sanitaria (SEREMI en Chile) que autoriza el funcionamiento de establecimientos y actividades que manejan productos que pueden afectar la salud, de modo que la marca pedida describe la naturaleza de los productos solicitados, los cuales estarán relacionados con poner en regla ciertas condiciones a fin de obtener resoluciones sanitarias. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se compone de la expresión "Regulariza Resoluciones Sanitarias", en circunstancias que el término "Regulariza" corresponde a una conjugación del verbo "Regularizar", que se define a su vez como "Ajustar, reglar o poner en orden algo", mientras que "Resoluciones Sanitarias" es un permiso obligatorio otorgado por la autoridad sanitaria (SEREMI en Chile) que autoriza el funcionamiento de establecimientos y actividades que manejan productos que pueden afectar la salud, de modo que la marca pedida describe la naturaleza de los productos solicitados, los cuales estarán relacionados con poner en regla ciertas condiciones a fin de obtener resoluciones sanitarias. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636625	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Iván Roa Salinas	Mixta	Dental studio	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “DENTAL STUDIO”, expresión que se traduce al español como “Estudio Dental” y que hace referencia a un lugar donde atienden dentistas, de modo que describe la naturaleza y finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren en idioma inglés no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión "DENTAL STUDIO", expresión que se traduce al español como "Estudio Dental" y que hace referencia a un lugar donde atienden dentistas, de modo que describe la naturaleza y finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636628	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Paz Benavente Córdova	Mixta	Construcciones Benavente Ltda.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1321785, marca CBE CONSTRUCTORA BENAVENTE, que distingue Servicios de construcción de edificios, Construcción y reparación de edificios, Servicios de reacondicionamiento de edificios, Reparación o mantenimiento de hogares para uso industrial, servicios de aislamiento [construcción], Servicios de contratista de construcción general, Servicios de reparación para generadores eléctricos y turbinas de viento, Mantenimiento y reparación de instalaciones de calefacción, Obras de dragado, de la clase 37; Registro N°1485666, marca CBE EMPRESAS BENAVENTE LTDA., que distingue construcción, de la clase 37. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636633	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesorías Jam Spa	Mixta	ASESORIAS JAM. S.P.A.	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°959380, marca JAM SESSION, que distingue Radioemisoras, programas hablados y televisados, comunicaciones y telecomunicaciones para servicios de internet, correo electrónico y páginas web, de la clase 38. Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos distintivos coincidentes, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636634	Manuel Antonio Hernández Carrasco	Denominativa	Gin Duende	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° y f) de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1375065, marca DUENDE DEL SUR, que distingue bebidas a base de vino, de la clase 33. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GIN, que es una bebida alcohólica destilada aromatizada con bayas de enebro y otros ingredientes botánicos, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados en la clase 33 que no correspondan a gin. Que, con fecha 17 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita limitar la cobertura pedida. Luego señala que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial, por lo que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Indica que la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que, en virtud de la limitación de cobertura solicitada, los productos pedidos y los amparados por la marca previa son específicos y no relacionados, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la unidad marcaria, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente una serie de marcas que poseen términos idénticos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Captura de pantalla de Diario Emprende, con reportaje titulado "Emprendedor lanza DUENDE, un gin artesanal con identidad valdiviana", del 5 de julio de 2025. 2. Impresión obtenida desde página web www.sidekay.com, con reportaje de fecha 17 de agosto de 2025, titulado "Gin Duende: Oro y Éxito desde Cutipay". Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **GIN DUENDE** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Que, en consideración a la limitación de cobertura realizada por el solicitante en su escrito de contestación de la observación de fondo, modificándose a "cócteles con ginebra; ginebra, de clase 33", este Instituto considera que con ello logran subsanarse los errores y engaños respecto de la naturaleza de los productos pedidos, por lo que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundamentada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos en comúb, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636642	Yazmín Estefanía Cavallari Drey, en representación de CENTRO CAVALLARI SPA	Mixta	CA CENTRO CAVALLARI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1322032, marca HIPOPRESIVO CAVALLARI, que distingue Enseñanza del yoga, de la clase 41. Que, con fecha 16 de febrero del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que, HIPOPRESIVO es el verdadero elemento distintivo en la marca oponente, en cambio, en la marca CA CENTRO CAVALLARI, tiene los elementos CA. Además, “CAVALLARI” corresponde a un apellido, entonces, no puede otorgarse monopolio absoluto sobre él dentro de la clase 41. Por último, mientras “HIPOPRESIVO CAVALLARI” identifica un método o especialidad concreta de yoga, “CA CENTRO CAVALLARI” identifica un establecimiento o institución con oferta amplia de distintas disciplinas corporales. No riesgo de imitación del servicio, ni de la imagen o identidad marcaria, ni riesgo real de confusión del público objetivo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento CAVALLARI de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “HIPOPRESIVO" por "CA CENTRO”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca CA CENTRO CAVALLARI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo HIPOPRESIVO CAVALLARI, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636680	Juan Manuel Ponce Cornejo , en representación de raíces y sabores spa	Mixta	Raíces y Sabores Todo Natural	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1446773, marca RAÍCES, que distingue Servicios de publicidad y promoción de ventas de los productos mencionados (clases 29 y 31), por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, word wide web y otras redes de bases de datos; distribución de materiales publicitarios [volantes, prospectos, folletos, muestras], en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no. Servicios de asesorías en la dirección de negocios, marketing y merchandising, de la clase 35; Registro N°1104601, marca RAICES, que distingue Snacks o bocadillos alimenticios consistentes primordialmente en papas, nueces, productos de nueces, semillas, frutas o vegetales congelados, confitados, secos o combinaciones de los mismos, incluyendo papas fritas, refrigerios de carne de cerdo, refrigerios de carne de vacuno, aperitivos de soya. Carne, pescado, carne de aves y carne de caza;; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Bocadillos alimenticios listos para comer, elaborados fundamentalmente de granos de maíz, cereal, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, palomitas de maíz, o rosetas; palomitas de maíz confitadas, ají, barras de cereales, bizcochos, pasteles, galletas, croissant. Café, té, cacao y café artificial; arroz, tapioca, sagú; harinas y preparaciones hechas de cereales; pan, pastelería y confitería; helados comestibles; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Que, con fecha 01 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas, fonéticas y figurativas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636697	Javier Ignacio Fasce Bañados	Mixta	Twenties	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°826336, marca TWENTY X, que distingue Pantalones informales, jeans, pantalones informales cortos o shorts, faldas informales, camisas, blusas, camisas de cuello polo, camisas cuello jersey, camisetas, chalecos, vestones, chaquetas, abrigos, sombreros, gorros, ropa de dormir, cinturones, ropa para cabalgar (equitación); guantes (roping), de la clase 25. Que, con fecha 31 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Añade que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636700	Carolina Del Carmen Figueroa Alcaíno	Mixta	VIDA VIVE VERDE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1276304, marca VIDA VERDE, que distingue Arroz; azúcar; azúcar blanca; azúcar en cubos; azúcar en polvo; azúcar granulada; azúcar; cereales listos para comer; cereales para el desayuno; espagueti sin cocinar; espaguetis; fideos; fideos, de la clase 30; Patatas; porotos frescos; porotos rojos crudos; trigo; trigo sin elaborar; verduras no procesadas; v verduras, hortalizas y legumbres frescas; verduras, hortalizas y legumbres orgánicas frescas; zanahorias frescas; zapallos frescos; zapallos italianos frescos [zuchini]; zapotes frescos, de la clase 31; Agua embotellada; agua sin gas; aguas gaseosas; aguas gaseosas [sodas]; aguas minerales; aguas minerales [bebidas]; aguas minerales gaseosas; aguas minerales y gaseosas; aguas para beber; aguas saborizadas; batidos de frutas u hortalizas; bebidas a base de frutas; bebidas a base de frutas congeladas; bebidas carbonatadas con sabor a fruta; bebidas de fruta congelada; bebidas gaseosas; jugos de frutas; zumos de frutas, de la clase 32; Registro N°1393512, marca VIVE VERDE!, que distingue Arena higiénica para gatos; alimentos para gatos; alimentos para animales de compañía, de la clase 31. Que, con fecha 11 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita limitar la cobertura pedida, desistiéndose de las clases 30 y 31 pedidas inicialmente. Luego señala que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas, fonéticas y figurativas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, respecto el registro N°1393512, efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Por lo que, quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores, correspondiendo reconsiderar la observación de fondo fundada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 y en dichas marcas. Que, respecto el registro N°1276304, la marca solicitada en relación a dicha marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637534	Valentina Alejandra Acuña Zapata, en representación de ENFERMERA DE BELLAZA SPA	Denominativa	ENFERMERA DE BELLEZA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo, indicativo y de uso común. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo argumentando que el signo pedido tienen carácter evocativo, que la marca se debe otorgar con protección al conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la palabra “enfermera de belleza”, que una enfermera de belleza es una profesional de la salud que se especializa en procedimientos no quirúrgicos para mejorar la piel, imagen y en general la estética de las personas, trabajan en spa médicos, clínicas dermatológicas o de cirugía plástica. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, en cuanto a que marcas similares coexisten pacíficamente, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637614	Dario Richard Mamani Huanca	Mixta	PURPLE-BRAND	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al solicitud N 1632221, marca Purple Brand, que distingue prendas de vestir para hombres; prendas de vestir para mujeres; prendas de vestir para niños; prendas de vestir*; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; pantalones; pantalones cargo; gorros de la clase 25. Registro N° 1304906. PURPLE MOON. Abrigos; Blusas; Enteritos; faldas; Gorros; pantalones; Pañuelos de cuello; Poleras; Polerones; prendas de vestir; Shorts; Suéteres; Trajes de baño; vestidos; vestimenta; vestuario; zapatos, clase 25. Registro N° 1339943. DEEP PURPLE. Camisetas, sudaderas, chaquetas, pañuelos, gorras, calcetines, clase 25. Registro N° 1438954. PURPLE STAR. Abrigos para hombres y mujeres; albornoces [capas largas de lana con capucha]; anoraks; anoraks (parkas); blusas [prendas de vestir]; buzos (vestimenta); calcetines y medias; camisas; camisetas; chalecos; chales; chaquetas deportivas; chaquetas de traje; chaquetas impermeables; chaquetas reflectantes; chaquetas rompevientos; chaquetas sin mangas; chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; cinturones de tela; conjuntos de vestir; gorras; guantes [prendas de vestir]; pantalones vaqueros; pantalones; polerones; ropa de confección; ropa de cuero; ropa de dormir; ropa de gimnasia; ropa interior; shorts; soleras; sombreros; ternos; trajes de falda y chaqueta; trajes informales; trajes para hombres y trajes para mujeres; uniformes; vestidos de boda; vestidos de ceremonia para mujeres; vestidos de cóctel; calzado, clase 25. Que, con fecha 01 de mayo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de prendas de vestir de clase 25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, tratándose de la solicitud 1632221, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PURPLE BRAND, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, tratándose del registro 1304906, 1339943 y 1438954, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento PURPLE, sin que la adición del término de uso común BRAND en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637632	Hugo Hernán Henríquez Martínez	Denominativa	Inteck Soluciones	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1459275, marca Hintek, que distingue Consultoría de construcción de ingeniería civil; construcción de obras de ingeniería civil, de la clase 37. Solicitud N 1617105, marca INTEK, que distingue instalación de conductos de agua;instalación de cañerías de gas y de agua; instalación de equipos de calefacción y refrigeración;instalación de equipos hidráulicos;instalación de equipos y aparatos de distribución de gas y agua;instalación y mantenimiento de aparatos sanitarios; instalación y mantenimiento de maquinaria y equipos industriales;instalación y mantenimiento de sistemas de calefacción;instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado;instalación y reparación de calefacción;instalación y reparación de equipos de calefacción;instalación y reparación de sistemas de calefacción, ventilación y aire acondicionado;instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de calefacción; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de suministro de gas y agua;limpieza y reparación de calderas de la clase 37. Registro N 1464584, marca Inttec Limitada, que distingue Aparatos y equipos de tecnología de la información de la clase 9. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de servicios de construcción y afines de clase 37, y de aparatos de tecnología de la información y afines de clase 9, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento INTECK / HINTEK/ INTEK / INTTEC, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637873	Aymara Violeta Gálvez Hernández	Mixta	HIERBA DULCE cosmética con memoria	Con fecha 17 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra HIERBA DULCE cosmética con memoria, donde HIERBA DULCE consiste en un subarbusto nativo de flores amarillas y hojas dulces usado medicinalmente, que por sus propiedades cicatrizantes, antiinflamatorias y antisépticas es ideal para tratar afecciones cutáneas, dermatitis, piel irritada o quemada, con lo que se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido, sin que la frase cosmética con memoria le otorgue distintividad alguna. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637913	Lorenzo Guillermo Pozo Viguera, en representación de Servicios Lorenzo Guillermo Pozo Viguera SpA	Denominativa	Sublimachile	Con fecha 17 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado, tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “SUBLIMACHILE”, en circunstancias que “Sublima” corresponde a una conjugación del verbo “Sublimar” que corresponde a su vez al nombre de una técnica de estampado que usa calor y presión para transformar tintas especiales, impresas en un papel de transferencia, de estado sólido a gaseoso sin pasar por el líquido, logrando que se integren de manera permanente en fibras de tela sintéticas u otras superficies, y el segundo de ellos corresponde a la denominación con la que se identifica y reconoce en el concierto internacional el Estado de Chile y el territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía, lo que a su vez informa acerca de un presunto origen o destino del pretendido ámbito de protección. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637918	Carlos Alberto Marengo Álvarez, en representación de clm training group	Denominativa	Aion	Con fecha 16 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1412642 Marca AION365 Protege Coaching en el campo de los deportes. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637942	Carlos Andrés Bravo Peña	Mixta	KEIKRUK	Con fecha 17 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Solicitud 1628449 Marca KEIKRUK Protege artículos de vestuario de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637959	Aldo Osvaldo Marín Morales	Mixta	GENERAL PARTS FOR	Con fecha 17 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos “GENERAL PARTS FOR”, que corresponden a términos en Ingles que se traducen en “PIEZAS GENERALES PARA”, que, según la RAE, el primer término “Piezas”, corresponde a cada una de las partes que suelen componer un artefacto; el segundo término “Generales”, corresponde a algo común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente; y el último “Para”, corresponde a una preposición que indica hacia que o quien va dirigido, con lo cual, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán en piezas comunes para productos de las clases 7 y 12. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637967	Miño GestioN Asociados Limitada, en representación de Raúl Alejandro Oyarce Cortés	Denominativa	Patito Feo	Con fecha 13 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1249191 Marca PATITO

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina (que no sean metales preciosos, ni chapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza . de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637969	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Thomas Mac-auliffe Rosas	Denominativa	INSTINTO	Con fecha 17 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1153417 Marca INSTINCT

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Productos alimenticios para animales; alimentos para mascotas; golosinas para mascotas. de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639454	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Melissa Angelina Tapia Castillo	Mixta	MELTA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1031473 Marca MELT Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25. Que, con fecha 06 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de prendas de vestir de clase 25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MELTA / MELT, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639504	Florangel Josefina Delgado Felibert	Mixta	Entre Panas Sabor Venezolano	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1256694 Marca Los Panas Protege Servicios de restaurante y catering. de la clase 43. Que, con fecha 27 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i)captura de pantalla de perfil en Instagram de entrepanas.cl; ii) captura de pantalla de sitio web entrepanas.cl; iii) resultados de búsqueda en google de entrepanas. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restaurantes y afines de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PANAS, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639505	Argenis Josue Moreno Chirinos	Mixta	tashi SUSHI BURGER'S	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 934542 Marca TAISHII Protege Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal. de la clase 43 y Registro 1395685 Marca TA CHI Protege Bolitas de arroz (dumplings);Gofres (waffles);Pad thai (tallarines salteados tailandeses);rollitos de primavera;Fideos de arroz;perros calientes;Fideos asiáticos;Bolas de masa al vapor chinas (shumai, cocidas);Empanadillas de masa rellenas chinas (gyoza, cocinadas);baozi de la clase 30; Cafés-restaurantes;Preparación de alimentos;Preparación de alimentos y bebidas;Restaurantes de comida rápida;Servicios de fuente de soda (restaurant);Servicios de restaurante;Servicios de restaurantes de comida japonesa;Servicios de restaurantes de comida para llevar de la clase 43. Que, con fecha 05 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad las marcas en conflicto distinguirían coberturas distintas. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i)captura de pantalla de perfil en Instagram de entrepanas.cl; ii) captura de pantalla de sitio web entrepanas.cl; iii) resultados de búsqueda en google de entrepanas. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restaurantes y afines de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento TASHI / TAISHII / TA CHI, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639625	Macarena Del Pilar Rueda Reveco, en representación de jardin spa	Mixta	JARDIN ULRIKSEN JU	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1413832. ULRIKSEN. Servicios de restaurante, bar, cafetería, salón de té, heladería y pizzería; servicios de comida para servir y llevar; servicios de hotelería, apart hotel. Clase 43. Que, con fecha 19 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restaurantes y afines de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento ULRIKSEN, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853235	Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de Shenzhen 7artisans Photoelectric Technology Co.,Ltd.	Mixta	7Artisans	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de noviembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1342371, marca TTArtisan, que distingue Cámaras fotográficas; espejos [óptica]; Filtros fotográficos para cámaras; lentes ópticas; objetivos [óptica]; objetivos de astrofotografía; Visores fotográficos, clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos pedidos en la clase 32, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853302	Oriti Patents-Franco Oriti, en representación de Biotech Healthcare Holding GMBH	Denominativa	OPTIFLEX XTENSE COMFORT PLUS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de noviembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, relacionadas, en relación al Registro N° 1425356, marca OPTIFLEX, que distingue Lentes intraoculares, de la clase 10; Registro N° 1431442, marca OPTIFLEX, que distingue Lentes intraoculares, de la clase 10. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos pedidos en la clase 32, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853733	ADITYA & ASSOCIATES, en representación de QUICK HEAL TECHNOLOGIES LIMITED.	Mixta	AntiFraud.AI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras *para el público relevante*, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida consiste en el elemento AntiFraud.AI, que traducido al idioma español quiere decir en su primer segmento Antifraude y en cuanto a su sigla IA, la que se refiere a la Inteligencia Artificial. Atendido lo anterior, la marca pedida es descriptiva de destinación de los productos y servicios solicitados en las clases 9 y 42, encontrándose directamente vinculados a través de dicho concepto con los mismos. A lo que se debe agregar que la inclusión de una representación gráfica al signo no resulta suficiente para dotar de distintividad necesaria a la marca solicitada para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540008	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Livio Alvarado Lizama Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	EMOCIONES CLANDESTINAS	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1601473	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Fernanda Trinidad Pastene Donoso Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	SOS mi Pyme	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1602648	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Cesar Emilio Olivera De La Calzada Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	Condor Drives	
1606035	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Espacio Wellness SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Infinity Center	Cúmplase, notifíquese y archívese
1606764	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	Itaú Personal Bank. Invierte en lo que más importa. Invierte en ti	
1606823	Cesar Eduardo Guzman Yrausquin, en representación de Conceptodent spa Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	concepto dent	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1606940	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Wireless Energy Chile Ltda Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	SUNSAVE	
1607013	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FUNDACION ILUMINA SUEÑOS Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Fundación Ilumina Sueños	Cúmplase, notifíquese y archívese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607026	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	CLARK - NVL	Cúmplase, notifíquese y archívese
1607028	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	CLARK PL PROFESSIONAL LINE	Cúmplase, notifíquese y archívese
1607029	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	CLARK PL PROFESSIONAL LINE	Cúmplase, notifíquese y archívese
1607389	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Medicina y Estética Muñoz & Ríos Limitada SPAZIO M Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Spazio M	Cúmplase, notifíquese y archívese
1607411	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Francisco Danilo González Damian Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Mixta	CAFÉ KILTRO	
1607651	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Santa Rosa SpA. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada	Denominativa	NIDO SANTA LUCIA	Cúmplase, notifíquese y archívese
1607655	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Santa Rosa SpA. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada	Denominativa	NIDO SANTA LUCIA	Cúmplase, notifíquese y archívese
1607666	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SMU S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	SMU MEDIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607759	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	HYBRID	Cúmplase, notifíquese y archívese
1607867	María Catalina Olivos Besserer, en representación de Espacial Arquitectura Consultores Limitada Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Espacial Arquitectura	Cúmplase, notifíquese y archívese
1608253	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO BICE Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	LIMITLESS	Cúmplase, notifíquese y archívese
1608526	Kamila Alexandra Soto Mardones, en representación de Flix SE Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	andimar.cl	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1608759	Az Y Compañía , en representación de Noris Medical Ltd Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	NORIS MEDICAL	Cúmplase, notifíquese y archívese
1608914	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Carlos Olivares Jiménez Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Súper Charly	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1609231	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Alice's Room Spa Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	ALICIA	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1609283	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Panificadora Suarez Serrano SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Alimentos el Tata	Cúmplase, notifíquese y archívese
1609480	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Carla Daniela Olivares Franco	Mixta	BECOS	Cúmplase, notifíquese y archívese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1609524	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Adrián Campos Zelada y Emily Del Valle Yañez Rivas Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	FINANPRO	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1609593	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Blanc Hnos Limitada Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	LAS KBRAS	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1609596	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Paulina Marcela Farías Muñoz Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Método ESPIRAL	Cúmplase, notifíquese y archívese
1609626	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Carlos Eduardo Lois Pastor Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	TECMEDIC	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1609927	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Quitral spa Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Automotora Quitral	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1610025	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de comercializadora de alimentos cym ltda Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	C M NUEVO TORREÓN RESTAURANTE	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1610026	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wifi Speed Servicios Limitada Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	Wifi Speed	Cúmplase, notifíquese y archívese
1610189	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ivette Antonieta Escalona Pérez	Mixta	EsCultura Dental	Cúmplase, notifíquese y regístrese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1610353	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gestión Inmobiliaria CyV SpA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	TerraNossa Desarrollo & Gestión	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1610510	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Adrián Antonio Jalil Berríos Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Colt d ´montt	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1610902	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Adolfo Veloso Cabrera Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Enlonapvc	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1611113	José Tomás Cornejo González, en representación de LIFECORP SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	PRISMA	Cúmplase, notifíquese y archívese
1612081	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ANTU CONSULTORES ARQUEOLOGIA Y PATRIMONIO LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Antu Consultores	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1612713	Andrés Aguayo Díaz, en representación de Pedro Antonio Suárez Pérez Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	LAVANOR	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1613469	Rodrigo Sammut Linares, en representación de Andes IP Abogados Ltda. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	ICE Instituto de Ciencia y Exploración	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1613475	Rodrigo Sammut Linares, en representación de Andes IP Abogados Ltda.	Denominativa	ICE- Science	Cúmplase, notifíquese y regístrese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1613703	Jorge Pino Zuñiga, en representación de Safeguard360 SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	safeguard360	Cúmplase, notifíquese y archívese
1614397	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Ardell International, Inc. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	NAKED LASHES	Cúmplase, notifíquese y archívese
1614507	Diego Alberto Collao Calderón, en representación de Kaizen Odontología SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	Luminis	Cúmplase, notifíquese y archívese
1614529	Karla Beatriz Jaña Valenzuela, en representación de Serket Chile SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Mixta	ST	
1614824	Mario César Amigo Reyes, en representación de EXTRUDER S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	PATAGONIA	Cúmplase, notifíquese y archívese
1615643	Claudia Andrea Briones Capetillo Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	FW FerWeb	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1615820	Gricel Loreto Hormazábal Urbina, en representación de Consultoría y Turismo Inspira Patagonia SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	Winter in Patagonia	
1616037	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cargo Net Logistics S.A Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	Cargo Net Logistics	Cúmplase, notifíquese y archívese
1617005	Carolina Paz Morales Villalón	Denominativa	Legal Urbano	Cúmplase, notifíquese y archívese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
991764440	Ben Natter Haug Partners, LLP, en representación de Invicta Racing, LLC Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	INVICTA RACING	Cúmplase, notifíquese y regístrese
991787529	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de COX ABG GROUP, S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	COX Energy	Cúmplase, notifíquese y regístrese
991822002	VOSSIUS & PARTNER Patentanwälte Rechtsanwälte mbB, en representación de MAN Marken GmbH Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	MAN	Cúmplase, notifíquese y regístrese
991822091	CHINAHONGKONG PATENT LIMITED, en representación de CASETAGRAM LIMITED Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	CASETIFY	Cúmplase, notifíquese y archívese
991822092	CHINAHONGKONG PATENT LIMITED, en representación de CASETAGRAM LIMITED Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	CASETiFY	Cúmplase, notifíquese y archívese

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632259	Margarita Sara Pereda Jaramillo, en representación de comercializadora y distribuidora cm spa	Denominativa	Pasión árabe	No ha lugar, por extemporáneo

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653926	Estudio Carey Limitada , en representación de JOST-Werke Deutschland GmbH	Denominativa	JOST BRAVO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1179541	Estudio Carey Limitada. , en representación de Ecolab USA Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MILL COOL	Téngase prtesente escrito de nuevo domicilio de titular de marca y anótese.
1363341	LUIS NELSON LOYOLA ZAVALA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	QA QuintAzul	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1484042	MAHISH KUMAR SADARANGANI MAHBOOBANI, en representación de Appotronics Corporation Limited Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	APPO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1486188	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Comercial Kawayi Bello LTDA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TOTORO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1491248	Creativelaw SpA., en representación de RED CAVE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CAVE RED DE ORTOPEDIA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1499045	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA, en representación de JUAN PABLO ARANCIBIA KREBS Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	INTRAMEDICAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1501762	Pablo Enrique Ugalde Villarroel, en representación de Le Mans Automotores SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Le Mans Autos	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1508120	Luis Alberto López Pinto Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VIDA TELEMEDICINA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1509761	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES MANTILHUE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	D´CAN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509763	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES MANTILHUE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	D´CAN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1509766	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES MANTILHUE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	D´CAN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1510143	Cristian Andrés Salas Hoernig, en representación de BLACKSTEEL SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DaPlus	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1517564	alejandro ruiz figueroa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	electron chile	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1518875	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de ALFREDO VARGAS HOFER Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TUTTI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1518877	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de ALFREDO VARGAS HOFER Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TUTTI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1518879	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de ALFREDO VARGAS HOFER Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TUTTI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1521493	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de BIMBA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BIMBA.	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1557382	María Jesús Lagos Candia, en representación de verve pure comercializadora spa	Mixta	CASA W	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1557418	Juan Pablo Poblete Maldonado, en representación de Philippe Henri DUFOUR COLMAN Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Usage Dufour de Conti	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1565572	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Nicolás Eugenio Saavedra González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CAP CAPRI PIZZERIA & RESTOBAR	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1566607	María Valentina Durán Becerra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Óleo Santo	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1568250	Nelson Sebastián Campusano Campusano, en representación de Xiaolan Chen Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CARLO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1571406	Julio Andrés Acuña Araya Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AMAFE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1574166	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Raimundo Augusto Cabello Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	WAV	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1574372	Miguel Angel Espinoza Moreno Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	WFG WRESTLING FEDERATION GEEK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1575945	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Telefónica Innovación Digital, S.L.U. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	tu	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1576024	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TERRANOVA SUR SPA	Denominativa	SOLTERRA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1576056	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Rolando Alejandro Klagges Hohmann Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CC CORDILLERA CENTER	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1576616	Nicole Andrea González Núñez, en representación de Ignacio Prado Correa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Andes Experience	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1576821	Miguel Angel Castro Rodríguez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ironforce	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1576895	Rodrigo Antonio Quezada Villalobos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GLOBAL COMEX CHILE SPA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1577189	Constanza Loreto Rocuant Damianovic, en representación de Barry Cristóbal Cruces Pérez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HOTEL VITALI CONCEPCIÓN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1577339	José Miguel Rivas Ossandón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	KDreams	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1577867	David Esteban Vera González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Quesos Patagonia Kern	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1578024	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de RAYEN, SOCIEDAD LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	RAYEN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1578196	Cristopher Alex Uribe Leiva, en representación de Cristopher Alex Uribe Leiva, José Luis Peñaranda Parra y Felipe Marcelo Alcayaga De La Cruz	Mixta	Conspiración SKA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1579343	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de José Miguel Castañeda Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Chamaclub	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1579504	Jorge Demetrio Letelier Ovalle, en representación de RBL Alimentos SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Rebel Fruit	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1582835	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de María José Escaffi Fonseca Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	METTABOLIC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1585008	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Nicolás Humberto Monardes Marambio E.I.R.L Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ENE TRAINING	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1592875	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Stefania Macarena Zuleta Cortés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Farmacia y Ortopedia San Cristóbal	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1596031	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Inversiones Codegua S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LA LEONERA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1602414	pablo mckay costabal Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Casa Jardinera	VISTOS lo informado por el Diario Oficial con fecha 10 de abril de 2026, en virtud del cual resulta de manifiesto que la realización de un intento de pago asociado al Id pago 1058363 el día 12-2-2025 de forma fallida a través del sitio de tramites web del Diario Oficial, no permitió que posterior a esto, el usuario pudiera finalizar de forma exitosa la tramitación de la publicación tuvo directa, lo que en consecuencia se configura un entorpecimiento, y que, en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				armonia con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictamenes N°s 19.096 de 2000 y 75.490, de 2010, de la Contraloría General de la República , un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad y en ejercicio de las facultades que confiere el Art. 17 bis A de la Ley 19.039, se acoge lo solicitado con fecha 11 de marzo de 2025, por don Pablo Mckay Costabal, RESUELVO Déjase sin efecto la resolución que tuvo por no presentada la solicitud de autos y en su reemplazo se ordena que vuelva la presente solicitud a la etapa de Examen de Forma a fin de que se dicte una nueva aceptación a trámite, y junto con ello un nuevo plazo para pagar la publicación al Diario Oficial.
1608508	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Clinica Everest Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Everest	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618595	Paulina Nazar Massuh, en representación de C&P ASSURANCE COMPLIANCE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	C&P Assurance Compliance	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618818	ABOGADOC SpA, en representación de WE BELIEVE SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TESORO BEBÉ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619080	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Irvasan	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619103	Eliam Bernardo Mignolet Ortiz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TRUE WATER WATER IS LIFE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619108	Cristopher Alex Moeller Arenas	Denominativa	Clínica Elements	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619160	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Marisol González Vogelsang Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Vulcana	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619248	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Alfredo Ignacio Araya Orellana Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	R&M Farmacias	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619809	Joanne Pauline Briner Prenafeta Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Blink here now	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620270	José Miguel De La Cuesta Gálvez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Aquaterrax	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620288	Pablo Andrés Ramírez Calvo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Global bids	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620586	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de FLEXING CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AAFLEX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620614	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de FLEXING CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AAFLEX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620623	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de FLEXING CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DORAFARMA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620927	Juan Carlos Thenoux Ciudad	Denominativa	THEMA TELEVISIÒN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621085	Phillip Christian Harboe Galleguillos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FILIS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621262	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SUPERMERCADOS CENTRAL LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ZESTA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621362	Badilla Davis Limitada, en representación de Jesús Nicolás Ponce De León Reyes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GLOBALPARTS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621427	Cecilia Andrea Guajardo Cofré, en representación de Comunicaciones Cecilia Guajardo Cofré EIRL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Temporera la tropical ranchera 88.5	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1623874	Macarena Constanza Montero Medina Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Carabantes	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1624241	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de International Marketing, Inc. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	BULLSEYE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1624751	Alejandra Andrea Hinojosa Arriagada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Aula senior Paine	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1625200	Edgardo Alzamora Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	La Vaca Vieja	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1626428	Solange Macarena Delgado Cisterna, en representación de servicios de belleza solange delgado EIRL	Mixta	Vida Mía	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1626709	Miguel Angel Fernández Plaza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Pequeños Patriotas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1626826	Javiera Irene Rocha González, en representación de RCAPACITA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RCAPACITA SpA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627075	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jackie Robin Sinarahua Shupingahua Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sacha kulantro	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627232	SARGENT & KRAHN, en representación de Sociedad Protectora de Ciegos Santa Lucía Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ARTE CIEGO FUNDACIÓN LUZ	COMO SE PIDE, se complementa la resolución de suspensión notificada con fecha 19/03/26, en cuanto se suspende el procedimiento por el plazo de 60 días. En lo no modificado rija íntegramente la resolución de suspensión notificada con fecha 19/03/26.
1627255	Claudio Marcelo Vidal Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Vía Jurídica Abogados	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627267	Pedro Miguel Soto Jaramillo, en representación de SERVICIOS DE INGENIERIA Y MANTENCION INDUSTRIAL SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SERVIMANT	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627292	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TactiSense SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Tactisense	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627467	Paulina Nazar Massuh, en representación de RHL CORREDORES DE SEGUROS SpA	Denominativa	RHL SEGUROS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1627538	Rodrigo Abel Conejeros Millán, en representación de AMBULANCIAS COLLAN SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AMBULANCIAS COLLAN SpA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627979	Evans Claudio Schneider Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ECO FACTOR	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1628060	Juan Carlos Manuel Valenzuela Macaya, en representación de Comercial e Industrial Valenzuela y Compañía Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Ceival	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1628069	Juan Carlos Manuel Valenzuela Macaya, en representación de Comercial e Industrial Valenzuela y Compañía Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Cervecería Quillón	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1628169	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pamela Andrea Aravena Ojeda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Zekkei	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1628180	Rodrigo Ignacio Pozo Medina, en representación de GESTIÓN TECNOLÓGICA DE RESIDUOS ECHOGESTOR LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EchoGestor	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1628712	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de CASAS DEL TOQUI S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Casas del Toqui ENCANTO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1628795	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Inmobiliaria e Inversiones Los Canelos Spa	Mixta	Muse by AC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1628871	Adrián Mauricio Garcés Carrasco Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1629096	Miño Gestión Asociados Ltda, en representación de Marcos Gabriel Barrantes Celedón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EL GORDO ISLEÑO SANDWICHERÍA CHARCUTERÍA ISLA DE MAIPO COCTELERÍA EVENTOS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1629781	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CONTAFACIL LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CONTAFACIL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630215	Carolina Patricia López Díaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DRAKOVISIR	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630233	Alejandra Paz Carrión Gómez, en representación de SURDIVERGENTE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SurDivergente Frutillar	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630849	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Jens Gundermann Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ASÍ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631046	Damián Paulo Arros Céspedes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Reymosca	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631053	Ricardo Antonio González Baeza, en representación de Comercializadora y Distribuidora Lonconao Ltda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Los Humedales	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631070	Paula De Dios Crispi	Denominativa	RUTAEDUC	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631112	Roxana Andrea Quiroz Ritz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	"Emiliana Bloom"	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631158	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Isaac Salomón Alarcón Said Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VICTORIA SAID	Ha lugar a la suspensión de la marca por plazo.
1631483	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Rubén Darío Basay Roberts Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ROBERTS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631499	Paulina Nazar Massuh, en representación de Daniel Parra Martinez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	EPIC ROCK FEST	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631501	Johanna Patricia Segovia Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	COROCO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631664	Genesis Alejandra Herrera Collipal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ControlTek	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631719	María Antonia Campero Fernández Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Mujeres sin reglas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631721	Pedro Eugenio Guajardo Rivera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Ecosave	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631753	Ricardo Andrés Arellano Hechtle Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AUROVA INMOBILIARIA E INVERSIONES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631774	Edwing Eugenio Carreño Yáñez	Denominativa	APODERADO INFORMADO	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631783	Yefferson Alexander Gomez Chica Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Yefferson	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631883	Claudio Iván Campos Leiva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CG	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631943	Christopher Franco Amesty Perez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Don PC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631983	Javier Luis Eduardo Moya Navarro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	"Donde_Anselmo+"	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632038	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DISTRIBUIDORA WALTER LUND SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	weilburger	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632051	Ricardo Antonio Krauss Abusleme Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Krauss Distribuidor de Lubricantes	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632091	Reinaldo Gabriel Faune Palavecino Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	cheesus	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632099	Martín Alejandro Ariztía Lavín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ROCK EXAM INSTRUMENTACIÓN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632105	Camilo Ignasio Cárcamo Ruiz, en representación de José Miguel Navarrete Navarrete Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Botota Fox	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632107	Camilo Ignasio Cárcamo Ruiz, en representación de José Miguel Navarrete Navarrete y Camilo Ignasio Cárcamo Ruiz	Denominativa	El Juego E' La Botota	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1632108	Carlos Rodolfo Cornejo Contreras Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EL COFRE DE CARLOS Vive tus momentos	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632119	Adela Silvana Corvalán Araya, en representación de SERVICIOS DE REFRIGERACION SURFRIO LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SURFRÍO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632140	Pía Cote Pérez Reyes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Reina Jamaica	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632160	Jazmint Paloma Maguiña Becerra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Psico.jaz	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632187	José Arturo Fuentes Cabello Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	El Manso Combo	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632190	Pablo Ezequiel Carayani Camara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SABÉLO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632200	Dagoberto Enrique Bracamonte Paredes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GEOSIC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632206	Teddy Alejandro Marcelo Sandro Gentina Torrejón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CARTSMART	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632207	Samuel Segundo Lastra Encalada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CLUB DE FANS OFICIAL CAMELEROS CHILE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632259	Margarita Sara Pereda Jaramillo, en representación de comercializadora y distribuidora cm spa	Denominativa	Pasión árabe	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1632271	MINO GESTION, en representación de Sofía Carolina Aguilar Aguilar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BOUTIQUE SOPHI S	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632286	Matías Nicolás Reyes Sepúlveda, en representación de CRAFTBURGUESA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	COMETE ESTA!	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633579	Poleth Rocío Alarcón Adriazola, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES EL TRIBUNAL LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	El Tribunal, café de especialidad	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley N° 19.039, que dispone que no podrán registrarse como marcas: “Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CAFÉ DE ESPECIALIDAD, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados en la clase 30 y de los productos objeto de los servicios solicitados en la clase 35 que no correspondan a café o estén relacionados con café. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado la cobertura por lo ya no hay inducción a error. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra f) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca Del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la inducción a error antes señalada, se configura únicamente con relación a la siguiente cobertura: té; té, cacao; té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú; té blanco; té chai; té amarillo, de la clase 30; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de sándwiches; servicios de venta mayorista en relación con el té; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pasteles; servicios de venta minorista en relación con el té; servicios de venta minorista en relación con productos comestibles; servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas; servicios de venta minorista o mayorista de té y cacao; servicios de venta minorista o mayorista de té; servicios de venta minorista y mayorista de té y cacao, de la clase 35; por lo que no se advierte impedimento jurídico para conceder el signo pedido en relación con el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ha limitado la cobertura por lo ya no hay inducción a error. Sin perjuicio de la limitación de cobertura, se mantienen producto y servicios que son engañosos respecto a la palabra café contenida en la etiqueta. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: té; té, cacao; té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú; té blanco; té chai; té amarillo, de la clase 30; servicios de venta al por menor [por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo tipo de medios] de sándwiches; servicios de venta mayorista en relación con el té; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pasteles; servicios de venta minorista en relación con el té; servicios de venta minorista en relación con productos comestibles; servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas; servicios de venta minorista o mayorista de té y cacao; servicios de venta minorista o mayorista de té; servicios de venta minorista y mayorista de té y cacao, de la clase 35, y Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: café; café aromatizado; café con leche; café congelado; café descafeinado; café en grano sin tostar; café en polvo en bolsas de filtro; café en polvo en bolsitas de filtro; café en polvo en formato de bolsas de goteo; café enriquecido con polvo de grillo; café enriquecido con proteínas; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de colágeno; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de suero; café expreso; café exprés; café helado; café instantáneo; café molido; café preparado; café sin cafeína; café sin tostar; café soluble; café tostado en granos; café tostado, en polvo, granulado o en bebidas; café y bebidas a base de café preparados; café y sucedáneos del café; café; café y sucedáneos del café; café, sucedáneos del café; capuchinos; capuchino, de la clase 30; servicios de tiendas minoristas de café; servicios de venta al por mayor o al por menor de café; servicios de venta mayorista en relación con café; servicios de venta minorista de café; servicios de venta minorista en relación con café; servicios de venta minorista o mayorista de café; servicios de venta minorista o mayorista de café; servicios de venta minorista y mayorista de café y sucedáneos del café; servicios promocionales y publicitarios; servicios publicitarios y promocionales; servicios publicitarios y de propaganda, de la clase 35; cafés-restaurantes; cafés; prestación de servicios de restaurantes; prestación de servicios de restaurante, de la clase 43. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "café de especialidad" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633579	Poleth Rocío Alarcón Adriazola, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES EL TRIBUNAL LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Tribunal, café de especialidad	Téngase presente la limitación de cobertura en la clase 35 y por cumplido lo ordenado.
1633579	Poleth Rocío Alarcón Adriazola, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES EL TRIBUNAL LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Tribunal, café de especialidad	Por contestada la observación de fondo.
1633754	Camila Francisca Castilla Osorio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fundación Bienestar Animal FBA	Por contestada la observación de fondo.
1633754	Camila Francisca Castilla Osorio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fundación Bienestar Animal FBA	Por contestada la observación de fondo.
1633754	Camila Francisca Castilla Osorio Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	Fundación Bienestar Animal FBA	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1583143 (Bienestar Animal Chile)Tomando en consideración que se discute la distintividad intrinseca de la expresión bienestar animal en la solicitud previa 1583143, que es a su vez una de las marcas fundantes de la observación de fondo, se resuelve, suspéndase el actual procedimiento hasta la completa tramitación de la solicitud previa 1583143.
1634170	Susana Margarita Cáceres González, en representación de Cáceres y Asociados Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	In Circle	Téngase por contestada la observación de fondo.
1634574	Ricardo Francisco Castro Vera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lafken solutions	Por contestada observación de fondo.
1634801	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Paula Del Carmen Celedón Cariola Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE WALL WALLPAPER	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1635253	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mauricio Andrés Lechuga Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SIR GRIZZLY	A escrito de fecha 05/02/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula. Al otrosí: Téngase por contestada observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635258	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Jonathan Andrés Saldías García Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ANDES LAB	A escrito de fecha 25/02/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1635333	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Humberto Jiménez Pérez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TROPICAL COFFEE	A escrito de fecha 11/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635360	Ricardo Andrés Fuentes Avello Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Acero Bélico	A escrito de fecha 26/02/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Estése a lo resuelto.
1635360	Ricardo Andrés Fuentes Avello Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Acero Bélico	A escrito de fecha 27/02/2026: Téngase por acompañado.
1635360	Ricardo Andrés Fuentes Avello Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Acero Bélico	A escrito de fecha 01/04/2026: Téngase presente.
1635360	Ricardo Andrés Fuentes Avello Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Acero Bélico	A escrito de fecha 26/03/2026: Como se pide.
1635362	Francisco Javier Caro Chávez, en representación de Inversiones Esposito y Guineo Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Napoli Pizzeria Napolitana más Austral del Mundo	A escrito de fecha 30/01/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1635895	Brandon Matías Villarroel González Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VP Viña Pomaire	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1234612. VP VIÑA PIRQUE. Bebidas alcohólicas, excepto cervezas, clase 33. Registro N° 1432477. VP. Vinos tintos;vinos y licores;vinos y vinos espirituosos;vinos y vinos espumosos;vinos de frutas espumosos;vinos dulces;vinos blancos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espumosos;vino de mora (bokbunjaju);vino caliente;sidra;ron;ponche de vino, clase 33. Que, con fecha 20 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que viene en modificar el signo pedido eliminando el segmento PV, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de bebidas alcohólicas de clase 33, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento VP, sin que la adición del elemento VIÑA POMAIRE en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que viene en modificar el signo pedido eliminando el segmento PV, en razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación, no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1635895	Brandon Matías Villarroel González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VP Viña Pomaire	Por contestada observación de fondo.
1635981	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Jonathan Andrés Saldías García y Francisco Javier Viveros Salazar Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NOCHES OLD SCHOOL	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1636318	Silvana Fernanda Figueroa Vera Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Café COMO PAN	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1334139. COMO PAN Y MANTEQUILLA. Preparación de alimentos y bebidas, clase 43. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 23 de febrero de 2026, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya es titular de una marca similar en clase 30. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de cafetería; pizzerías, clase 43. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de cafetería; pizzerías, clase 43, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura pan de masa madre;comidas preparadas veganas que consisten principalmente de gluten de trigo;hamburguesas [sándwiches], clase 30; bebidas y jugos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fruta;bebidas no alcohólicas que contienen jugos de frutas, clase 32; fabricación de productos de panadería por encargo, clase 40. Con protección al conjunto y sin protección al término "Café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1636334	Jarry IP SPA, en representación de CAREN SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RUTA EXPERTO CAREN	Resolviendo presentación de fecha 25 de febrero de 2026, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1636337	Karla Katia Pino Rojas Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	MANKEBOTS	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1221458. MANQUE. Asesorías, consultas y orientación profesional y técnica en el área de la ingeniería y arquitectura; desarrollo de diseños planos y proyectos; computación integral, clase 42. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 5 de marzo de 2026, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente acceso a instalaciones informáticas para el almacenamiento electrónico de datos digitales;alquiler de robots humanoides programables por el usuario, no configurados;actualización de programas informáticos;actualización de programas informáticos para terceros;actualización de páginas de inicio para redes informáticas;alojamiento de contenidos educativos multimedia;alojamiento de contenidos multimedia recreativos y educativos para terceros;alojamiento de contenidos recreativos y educativos multimedia para terceros;alojamiento de información, datos, archivos y aplicaciones informáticos, clase 42. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura acceso a instalaciones informáticas para el almacenamiento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónico de datos digitales;alquiler de robots humanoides programables por el usuario, no configurados;actualización de programas informáticos;actualización de programas informáticos para terceros;actualización de páginas de inicio para redes informáticas;alojamiento de contenidos educativos multimedia;alojamiento de contenidos multimedia recreativos y educativos para terceros;alojamiento de contenidos recreativos y educativos multimedia para terceros;alojamiento de información, datos, archivos y aplicaciones informáticos, clase 42, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura aparatos de control hidráulico para robots industriales;aparatos de control mecánico para robots industriales;aparatos de control neumático para robots industriales;aparatos de manipulación robotizados;aparatos robóticos para la manipulación de materiales;aspiradoras robotizadas;brazos robóticos manipuladores de pistolas de pulverización térmica;brazos robóticos para cadenas de comida rápida;brazos robóticos para fines industriales;brazos robóticos para hacer pizzas;brazos robóticos para la aplicación de etiquetas impresas;brazos robóticos para la manipulación de materiales;brazos robóticos para preparar bebidas;brazos robóticos para preparar pizzas;cambiadores automáticos de herramientas para robots industriales;cortadoras de césped robotizadas;dispositivos de mando para máquinas robóticas;equipos de levantamiento y de izado para uso en robótica;equipos de movimiento y manipulación para uso en robótica;fundas de protección contra el agua especialmente diseñadas para los brazos robóticos industriales;fundas de protección contra el corte especialmente diseñadas para los brazos robóticos industriales;guantes robóticos de exoesqueleto para uso industrial;mecanismos de control para máquinas robóticas;mecanismos robóticos [máquinas] de carga;mecanismos robóticos [máquinas] de elevación;mecanismos robóticos [máquinas] para el procesamiento de cereales;mecanismos robóticos [máquinas] para el procesamiento de frutas;mecanismos robóticos [máquinas] para la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcción;mecanismos robóticos de elevación;mecanismos robóticos en cuanto partes de máquinas y aparatos de carga y descarga;mecanismos robóticos para el procesamiento de alimentos;mecanismos robóticos utilizados en la viticultura;robots autodirigidos de interior para el transporte y almacenamiento de mercancías en almacenes de venta al por menor;robots autodirigidos de interior para el transporte y almacenamiento de paquetes en almacenes de venta al por menor;robots autopropulsados de interior para uso industrial;robots autónomos de interior para el transporte y almacenamiento de mercancías en almacenes industriales;robots con inteligencia artificial para la limpieza y la lavandería, para uso doméstico;robots de limpieza con inteligencia artificial, para uso doméstico;robots de limpieza de piscinas;robots de limpieza de piscinas con inteligencia artificial;robots de limpieza y de lavado de ropa, con inteligencia artificial, para uso doméstico;robots de manipulación de carga para uso en las bibliotecas;robots de manipulación de carga para uso en las clínicas médicas;robots de manipulación de cargas para uso en los hospitales;robots de servicio [máquinas];robots de servicios para ayudar a los humanos con las tareas domésticas;robots de soldadura;robots domésticos con inteligencia artificial para la limpieza y la lavandería;robots industriales;robots industriales no tripulados para el translado de alimentos y bebidas;robots industriales no tripulados para el translado de artículos sanitarios;robots industriales no tripulados para el translado de cartas y paquetes;robots industriales no tripulados para el translado de medicinas;robots industriales no tripulados para el traslado de maletas y equipaje;robots industriales para dar forma a la madera;robots industriales para dar forma al material plástico;robots industriales para dar forma al metal;robots industriales para dar forma al vidrio;robots industriales para el procesamiento y la conformación de la madera;robots industriales para trabajar el metal;robots industriales para trabajar el vidrio;robots industriales para trabajar la madera;robots industriales para trabajar material plástico;robots no tripulados en cuanto máquinas de manipulación de cargas;robots para limpiar;robots

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para soldar;robots para uso industrial;robots y brazos robóticos para cortar el césped;robots y brazos robóticos para el corte de alimentos para uso comercial;robots y brazos robóticos para el curtido del cuero;robots y brazos robóticos para el procesamiento de alimentos;robots y brazos robóticos para el procesamiento de bebidas;robots y brazos robóticos para el procesamiento del tabaco;robots y brazos robóticos para el suministro de combustible en las estaciones de servicio;robots y brazos robóticos para la fabricación de chapas de madera;robots y brazos robóticos para la fabricación de componentes electrónicos;robots y brazos robóticos para la fabricación de cristalería;robots y brazos robóticos para la fabricación de madera contrachapada;robots y brazos robóticos para la fabricación de madera de construcción;robots y brazos robóticos para la fabricación de semiconductores;robots y brazos robóticos para la fabricación de zapatos;robots y brazos robóticos para la minería;robots y brazos robóticos para la pesca industrial;robots y brazos robóticos para lavar platos;robots y brazos robóticos para pelar alimentos para uso comercial;robots y brazos robóticos para picar alimentos para uso comercial;robots y brazos robóticos para pulir los suelos;robots y brazos robóticos para rociar insecticidas para uso agrícola;robots y brazos robóticos para tajar alimentos para uso comercial;robots y brazos robóticos para trabajar la madera;robots y brazos robóticos para trabajar la piedra;robots y brazos robóticos para trabajar metales;trajes robóticos de exoesqueleto en cuanto máquinas que no sean para uso médico;trajes robóticos de exoesqueleto para mejorar la fuerza y la resistencia de las personas;trajes robóticos de exoesqueleto que no sean para uso médico;robots de soldadura automatizados;robots de servicio en cuanto máquinas de manipulación de cargas;robots de manipulación de cargas para uso en las oficinas de empresas;robots de manipulación de cargas para uso en las oficinas de correos;robots de manipulación de cargas;robots de limpieza, con inteligencia artificial;robots de limpieza para uso doméstico;robots de limpieza para fines domésticos;robots de lavado de ropa, con inteligencia artificial,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para uso doméstico;robots de lavado de ropa, con inteligencia artificial;robots de interior autopropulsados para uso industrial;robots de fundición;robots de etiquetado [máquinas];robots de etiquetado;robots de costura;robots de cocina eléctricos para uso doméstico;robots de cocina eléctricos;robots autónomos de interior para el transporte y almacenamiento de paquetes en almacenes industriales;máquinas robóticas para pintar;máquinas robóticas de pintura;máquinas robóticas de etiquetado;máquinas robotizadas para tapar;máquinas robotizadas de taponamiento;máquinas llenadoras robotizadas;máquinas de decantar robotizadas;máquinas de limpiar robotizadas;mecanismos robóticos para el procesamiento de cereales;mecanismos robóticos para el procesamiento de frutas;mecanismos robóticos para el procesamiento de verduras;mecanismos robóticos para el trabajo de materiales plásticos;mecanismos robóticos para trabajar el vidrio;mecanismos robóticos utilizados en la agricultura;mecanismos robóticos para dar forma al material plástico;mecanismos robóticos [máquinas] para el procesamiento de productos comestibles;mecanismos robóticos [máquinas] para el procesamiento de hortalizas;guantes especialemente adaptados para efectores finales de robots industriales;guantes a medida para efectores finales de robots industriales;fundas de protección especialmente diseñadas para los brazos robóticos industriales;fundas de protección contra el fuego especialmente diseñadas para los brazos robóticos industriales, clase 7; aparatos de control electrónicos para robots;aparatos electrónicos de control para robots;robots de telepresencia;robots de telepresencia para guiar a los visitantes en las estaciones de tren;robots de telepresencia para guiar a los visitantes en las exposiciones;robots de telepresencia para guiar a los visitantes en las ferias;robots de telepresencia para guiar a los visitantes en los aeropuertos;robots de telepresencia para guiar a los visitantes en los museos;robots de telepresencia para uso en las clínicas médicas;robots de telepresencia para uso en las escuelas;robots de telepresencia para uso en las oficinas de empresas;robots de telepresencia para uso en los hospitales;robots de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vigilancia para la seguridad;robots humanoides con inteligencia artificial para asistir a los humanos en las visitas guiadas a museos;robots humanoides con inteligencia artificial para asistir a los humanos en las visitas guiadas a exposiciones;robots humanoides con inteligencia artificial para asistir a los humanos en las ferias comerciales;robots humanoides con inteligencia artificial para asistir a los humanos en la gestión empresarial de la logística;robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para entretener a personas;robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir y entretener a personas;robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir a personas;robots humanoides con inteligencia artificial para ayudar a los humanos en tareas y funciones de conserjería;robots humanoides con inteligencia artificial para ayudar a los humanos en tareas y funciones de conserjería de hotel;robots humanoides con inteligencia artificial para preparar bebidas;robots humanoides con inteligencia artificial para ser utilizados en la investigación científica;robots humanoides con inteligencia artificial para tomar pedidos de clientes, servir y retirar los platos en restaurantes;robots humanoides de limpieza y de lavado de ropa, con inteligencia artificial, para uso doméstico;robots humanoides dotados de inteligencia artificial para asistir a los humanos en la gestión empresarial de la logística;robots humanoides dotados de inteligencia artificial para asistir a los humanos en las ferias comerciales;robots humanoides dotados de inteligencia artificial para asistir a los humanos en las visitas guiadas a exposiciones;robots humanoides dotados de inteligencia artificial para asistir a los humanos en las visitas guiadas a museos;robots humanoides dotados de inteligencia artificial para ayudar a los humanos en tareas y funciones de conserjería;robots humanoides dotados de inteligencia artificial para ayudar a los humanos en tareas y funciones de conserjería de hotel;robots humanoides dotados de inteligencia artificial para tomar pedidos de clientes, servir y retirar los platos en restaurantes;robots humanoides dotados de inteligencia artificial para tomar pedidos y servir las bebidas en bares;robots

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				humanoides programables por el usuario, no configurados;robots pedagógicos;software de aplicaciones descargable para robots;software de aplicaciones para robots;aparatos científicos;aparatos científicos, de investigación y de laboratorio;hardware y software informático para la tecnología de cadena de bloques;publicaciones electrónicas en el ámbito de la tecnología interactiva;sensores táctiles con tecnología capacitiva proyectada;robots de laboratorio;robots humanoides con inteligencia artificial para tomar pedidos y servir las bebidas en bares, clase 9; aparatos e instrumentos médicos para cirugía asistida por robot;brazos robóticos para uso de personas con problemas de movilidad;guantes robóticos de exoesqueleto con fines de rehabilitación médica;guantes robóticos de exoesqueleto para uso médico;guantes robóticos de exoesqueleto para uso terapéutico;nanorobots para uso médico;nanorobots para uso quirúrgico;;robots exoesqueléticos portátiles de ayuda para caminar, para uso médico;robots médicos para uso de terapia cognitiva en niños;robots médicos para uso en terapia cognitiva para niños;robots nanométricos para uso médico;robots nanométricos para uso quirúrgico;robots nanométricos quirúrgicos;robots para uso médico o quirúrgico;robots ponibles de ayuda para caminar para uso médico;robots portátiles de ayuda para caminar para uso médico;robots quirúrgicos;trajes robóticos de exoesqueleto con fines de rehabilitación física;trajes robóticos de exoesqueleto con fines terapéuticos;trajes robóticos de exoesqueleto para uso en fisioterapia;trajes robóticos de exoesqueleto para uso en terapias físicas;trajes robóticos de exoesqueleto para uso médico;trajes robóticos de exoesqueleto para uso rehabilitación física;trajes robóticos de exoesqueleto para uso terapéutico, clase 10; kits de manualidades para realizar robots de juguete;vehículos de juguete transformables en robots;robots de juguete, clase 28; academias [educación];acreditación [certificación] de logros educativos;actividades culturales;alquiler de robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para entretener a personas;edición y emisión de documentos científicos en relación a tecnología médica;enseñanza y capacitación en negocios,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industria y tecnología de la información;organización de cursos de formación en materia de tecnología e innovación;programas de perfeccionamiento académico en los campos de la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas;servicios de enseñanza y formación sobre tecnologías empresariales, industriales y de la información;servicios educativos relacionados con la tecnología de la información, clase 41.
1636353	John Alfredo Rojas Reyes, en representación de PASTEQUE ROSYRIS BARON, SERVICIO DE COMIDAS E.I.R.L Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	PASTEQUE	Previo a resolver, aclare petición formulada en lo principal de este escrito, señalando sentido en que limita solicitud, dado que lo solicitado amplia la cobertura originalmente solicitada, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1636360	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de EXPO CAFÉ SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Coffee UP	Resolviendo presentación de fecha 30 de enero de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1636551	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de J.K. MEYER SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ademlátam	Que con fecha 02/02/2026 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 965969, marca ADEN, que distingue Educación y capacitación de directivos, gerentes y profesionales de negocios, de clase 41. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen servicios diversos. Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Suministro de cursos de instrucción en línea; enseñanza y capacitación en tecnología de la información; organización de talleres profesionales; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial, de la clase 41. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen servicios diversos. Sin perjuicio de la limitación de cobertura, es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos adem / aden, sin que la adición del elemento latam logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Suministro de cursos de instrucción en línea; enseñanza y capacitación en tecnología de la información; organización de talleres profesionales; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial, de la clase 41, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; edición de publicaciones electrónicas producción de programas de radio y televisión; producción de pódcasts; publicación multimedia de publicaciones electrónicas; publicación electrónica en línea de libros y publicaciones periódicas, de la clase 41.
1636551	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de J.K. MEYER SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ademlátam	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1636563	Estudio Carey Limitada , en representación de TCS Inversiones Chile Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Codificadas	Por contestada la observación de fondo.
1636574	Estudio Carey Limitada , en representación de TCS Inversiones Chile Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CODIFICADAS	Por contestada la observación de fondo.
1636578	Luis Leopoldo Sebastián Rojas Rojas, en representación de LUIS ROJAS PROPIEDADES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUISROJASPROPIEDADES	Por contestada la observación de fondo.
1636579	Estudio Carey Limitada , en representación de Salar de Maricunga SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Alba Litio	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636579	Estudio Carey Limitada , en representación de Salar de Maricunga SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Alba Litio	A lo ppal, téngase presente la cesión de la presente solicitud, Al primer otrosí, como se pide; Al segundo otrosí, téngasé presente.
1636579	Estudio Carey Limitada , en representación de Salar de Maricunga SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Alba Litio	Que con fecha 13/09/2024 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1085580. ALBA. Productos químicos para preparar pinturas, adhesivos (pegamentos) para uso industrial; adhesivos. Clase 1. Registro 1088430. ALBA. Servicios de fabricación de metales preciosos y sus aleaciones, así como de productos de esta materia o chapados; artículos de joyería, bisutería piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. Clase 40. Solicitud 1615547. (actual registro 1492112), ALVA Consultoría de dibujo de ingeniería civil; consultoría de diseño de ingeniería civil; dibujo técnico; asesoramiento profesional en materia de eficiencia energética en edificios; consultoría en arquitectura; consultoría en arquitectura y elaboración de planos de construcción; consultoría en diseño; consultoría en materia de arquitectura; diseño de arquitectura; gestión de proyectos de arquitectura; servicios de diseño de arquitectura; diseño de amueblado; diseño de decoración de interiores; diseño de disposiciones de oficinas. Clase 42. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Litio; hierro litio; carbonato de litio; fosfato de litio; hidróxido de litio, de la clase 01; Exploración geofísica para la industria de la minería; muestreo de minerales, a saber, de litio; prospección geofísica para las industrias petrolera, gasífera y minera; pruebas de minerales; servicios de consultoría técnica en el área de la minería; servicios de diseño de minas de litio a cielo abierto en el ámbito de la industria minera; servicios de diseño de minas subterráneas de litio en el ámbito de la industria minera;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de exploración de minerales, a saber, de litio; servicios de gestión de proyectos de ingeniería en el ámbito de la industria minera; consultoría en prospecciones geológicas; análisis de muestras geológicas de litio; conducción de sondeos geológicos; diseño de peritajes geológicos; clasificación de minerales, de la clase 42. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto fundada en el registro 1088430, toda vez que, al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la especificidad de las coberturas de los signos, hace que el ámbito de protección de las marcas en pugna sea diferente y no se encuentren relacionados 2. Se ratifica la observación de fondo fundada en el registro 1085580 y solicitud 1615547 (actual registro 1492112), y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Litio; hierro litio; carbonato de litio; fosfato de litio; hidróxido de litio, de la clase 01; Exploración geofísica para la industria de la minería; muestreo de minerales, a saber, de litio; prospección geofísica para las industrias petrolera, gasífera y minera; pruebas de minerales; servicios de consultoría técnica en el área de la minería; servicios de diseño de minas de litio a cielo abierto en el ámbito de la industria minera; servicios de diseño de minas subterráneas de litio en el ámbito de la industria minera; servicios de exploración de minerales, a saber, de litio; servicios de gestión de proyectos de ingeniería en el ámbito de la industria minera; consultoría en prospecciones geológicas; análisis de muestras geológicas de litio; conducción de sondeos geológicos; diseño de peritajes geológicos; clasificación de minerales, de la clase 42, y

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de explotación minera de litio; extracción de minerales metalíferos, a saber, de litio; extracción minera de litio; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de perforación y minería; perforación minera de litio; servicios de aterrazamiento [excavación] en el ámbito de la industria minera; servicios de trabajos de explanación [excavación] en el ámbito de la industria minera; servicios de minería contractual; tronadura de minas de litio, de la clase 37; Procesamiento y transformación de recursos minerales y de otras materias primas; suministro de información en el campo del procesamiento de minerales, a saber, de litio; tratamiento y transformación de minerales y concentrados de minerales, a saber, de litio; refinado de metales, a saber, de litio; fundición de metales, a saber, de litio; moldeado de metales, a saber, de litio; procesamiento de metales, a saber, de litio; desmineralización del agua, de la clase 40; Con protección al conjunto y sin protección al término "litio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1636580	Rodrigo Iván León Véliz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CONSTRUCTORES	Por contestada la observación de fondo.
1636584	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Cristian Alejandro Jiménez Velásquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QII SCHOOLWEAR	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, contitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1636590	SARGENT & KRAHN, en representación de FUJIAN PEAK GROUP CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PEAK-TAICHI	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1636603	Bernardita Nicole Cornejo Pardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Semillas Huerto	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636604	Marcelo Alejandro Rodríguez Lagos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	XPERT KINE DONDE TÚ SALUD NOS IMPORTA	Por contestada la observación de fondo.
1636604	Marcelo Alejandro Rodríguez Lagos Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	XPERT KINE DONDE TÚ SALUD NOS IMPORTA	Que con fecha 30/01/2026 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1093495, marca XPERT, que distingue Equipamiento quirúrgico y médico, aparatos e instrumentos quirúrgicos y médicos, a saber, un dispositivo para el bioanálisis que incorpora un cartucho para la preparación de la muestra, purificación de ácido nucleico, amplificación de ácido nucleico y detección óptica; aparatos e instrumentos diagnósticos para propósitos médicos, a saber, un dispositivo para el bioanálisis que incorpora un cartucho para la preparación de la muestra, purificación de ácido nucleico, amplificación de ácido nucleico y detección óptica, de la clase 10. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: aparatos ortopédicos; artículos ortopédicos, de la clase 10. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos objetados que pretende amparar la marca solicitada, se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: aparatos ortopédicos; artículos ortopédicos, de la clase 10., y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de gimnasios, de la clase 41; servicios médicos, de la clase 44. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Kine y Salud" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1636617	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Esteban Fuentes Valenzuela Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Regulariza Resoluciones Sanitarias	Por contestada la observación de fondo.
1636619	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Elías Rodríguez Mansilla Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fisio prime	Por contestada la observación de fondo.
1636625	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Iván Roa Salinas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dental studio	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636628	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Paz Benavente Córdova Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Construcciones Benavente Ltda.	Por contestada la observación de fondo.
1636633	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesorías Jam Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASESORIAS JAM. S.P.A.	A escrito de fecha 11/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1636634	Manuel Antonio Hernández Carrasco Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Gin Duende	A escrito de fecha 17/02/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1636642	Yazmín Estefanía Cavallari Drey, en representación de CENTRO CAVALLARI SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CA CENTRO CAVALLARI	Téngase por contestada la observación de fondo.
1636657	Sandra Romina Sigala González Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Proyecto Grulla	A escrito de fecha 11/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1636657	Sandra Romina Sigala González Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Proyecto Grulla	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1411771, marca GRULLA DE PAPEL, que distingue artículos de papelería, de la clase 16. Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Comienza limitando la cobertura pedida en la clase 16. Luego, señala que, en virtud de la limitación de cobertura solicitada, es que excluye expresamente los productos que ampara la marca previa,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por lo que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a flores de origami; origami [obras de arte de papel], con exclusión de artículos de papelería y productos de papel, de clase 16, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **PROYECTO GRULLA** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en flores de origami; origami [obras de arte de papel], con exclusión de artículos de papelería y productos de papel, de clase 16. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos de clase 16 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: flores de origami; origami [obras de arte de papel], con exclusión de artículos de papelería y productos de papel, de clase 16. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: adornos de joyería; adornos de joyería para las orejas; artículos de joyería, de clase 14.
1636666	Marco Lama Arce, en representación de Prix Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Prix	A escrito de fecha 27/02/2026: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1636680	Juan Manuel Ponce Cornejo , en representación de raíces y sabores spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Raíces y Sabores Todo Natural	A escrito de fecha 01/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1636697	Javier Ignacio Fasce Bañados Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Twenties	A escrito de fecha 31/01/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1636700	Carolina Del Carmen Figueroa Alcaíno Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIDA VIVE VERDE	A escrito de fecha 11/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1637444	Lautaro Santiago Albornoz Arancibia Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REDDOT	Por contestada observación de fondo.
1637448	Liliana Gabriela Ili Raimilla, en representación de LILIANA ILI RAIMILLA ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ghee Nutrido de Sol	Por contestada observación de fondo.
1637534	Valentina Alejandra Acuña Zapata, en representación de ENFERMERA DE BELLAZA SPA	Denominativa	ENFERMERA DE BELLEZA	Por contestada observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637578	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FRUNA TOSTADO	Por contestada observación de fondo.
1637583	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DORAL KITCHEN	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente limitación de cobertura. Corrijase base de datos.
1637614	Dario Richard Mamani Huanca Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PURPLE-BRAND	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: no ha lugar por improcedente.
1637622	Lorena Andrea Maza Mardones Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	TEAlimento	No habiéndose dado cumplimiento a la observación de escrito de fecha 23/02/2026, se declara incurso el apercibimiento y se tiene por no presentado el escrito.
1637632	Hugo Hernán Henríquez Martínez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Inteck Soluciones	Por contestada observación de fondo.
1637853	Patricia Andrea Yarur Ready Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Tierra Palestina: cambio global	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 951306 Marca CAMBIO GLOBAL Protege Servicios de transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. Servicio de comunicaciones prestados por agencias de información y de prensa. Servicio de telecomunicaciones, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, video, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. Servicios de comunicación vía Internet. Oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional; alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática y/o páginas web.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 38; Producción de programas de radio y televisión; montaje de programas radiofónicos y de televisión. Grabaciones en audio, video y audiovisuales. Estudio de películas cinematográficas, producción de espectáculos, entretención en televisión, producción de obras de teatro. Servicios de grabaciones de imágenes digitalizadas. Organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposios por televisión con fines educacionales y de entretención. Alquiler de aparatos de radio y televisión. Alquiler de equipos audiovisuales. Alquiler de aparatos y partes y piezas cinematográficos. Alquiler de cámaras de video, equipos de audio, cintas de video, grabaciones sonoras y videos. de la clase 41. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de difusión continua de contenidos sonoros, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales; difusión de contenidos audiovisuales por internet; difusión de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos audiovisuales y multimedia por internet; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; emisión en continuo de contenidos de audio, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales; transmisión de datos por aparatos audiovisuales; transmisión de información en el campo audiovisual; transmisión de información en materia de audiovisuales; transmisión secuencial de grabaciones de audio y audiovisuales por internet; transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales mediante una red mundial informática o internet; transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales vía una red informática mundial o la internet, de la clase 38; alquiler de equipos e instalaciones audiovisuales y fotográficas; producción de películas, audiovisuales y programas de televisión; producción de películas, programas audiovisuales y de televisión; servicios de entretenimiento en cuanto espectáculos audiovisuales en directo; servicios de grabación audiovisual; servicios de producción de presentaciones audiovisuales, de la clase 41; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, TIERRA PALETINA: CAMBIO GLOBAL es altamente similar gráfica y fonéticamente al contener la marca ajena CAMBIO GLOBAL, perteneciente al registro citado en la observación, sin que la adición de los términos genéricos TIERRA PALESTINA permita diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en servicios de difusión continua de contenidos sonoros, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales; difusión de contenidos audiovisuales por internet; difusión de contenidos audiovisuales y multimedia por internet; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; emisión en continuo de contenidos de audio, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales; transmisión de datos por aparatos audiovisuales; transmisión de información en el campo audiovisual; transmisión de información en materia de audiovisuales; transmisión secuencial de grabaciones de audio y audiovisuales por internet; transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales mediante una red mundial informática o internet; transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales vía una red informática mundial o la internet, de la clase 38; alquiler de equipos e instalaciones audiovisuales y fotográficas; producción de películas, audiovisuales y programas de televisión; producción de películas, programas audiovisuales y de televisión; servicios de entretenimiento en cuanto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espectáculos audiovisuales en directo; servicios de grabación audiovisual; servicios de producción de presentaciones audiovisuales, de la clase 41. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para las siguientes coberturas: difusión continua de contenidos sonoros, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales; difusión de contenidos audiovisuales por internet; difusión de contenidos audiovisuales y multimedia por internet; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; emisión en continuo de contenidos de audio, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales; transmisión de datos por aparatos audiovisuales; transmisión de información en el campo audiovisual; transmisión de información en materia de audiovisuales; transmisión secuencial de grabaciones de audio y audiovisuales por internet; transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales mediante una red mundial informática o internet; transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales vía una red informática mundial o la internet, de la clase 38; alquiler de equipos e instalaciones audiovisuales y fotográficas; producción de películas, audiovisuales y programas de televisión; producción de películas, programas audiovisuales y de televisión; servicios de entretenimiento en cuanto espectáculos audiovisuales en directo; servicios de grabación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				audiovisual; servicios de producción de presentaciones audiovisuales, de la clase 41. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: aparatos audiovisuales; aparatos de enseñanza audiovisual; aparatos de enseñanza audiovisual con inteligencia artificial; aparatos y equipos audiovisuales; aparatos e instrumentos científicos, de investigación, fotográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas y de inspección; aplicaciones de software de ordenador de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por internet; aplicaciones de software de odenador de transmisión en continuo de contenidos multimedia audiovisuales por internet; aplicaciones de software de computadora de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por internet; aplicaciones informáticas de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por internet; aplicaciones informáticas de transmisión en continuo de contenidos multimedia audiovisuales por internet; contenidos digitales descargables en cuanto relatos audiovisuales; contenidos mediáticos digitales descargables en cuanto relatos audiovisuales; dispositivos audiovisuales y fotográficos, de la clase 09.
1639454	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Melissa Angelina Tapia Castillo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MELTA	Por contestada observación de fondo.
1639504	Florangel Josefina Delgado Felibert Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Entre Panas Sabor Venezolano	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados.
1639505	Argenis Josue Moreno Chirinos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	tashi SUSHI BURGER'S	Por contestada observaciones de fondo.
1639625	Macarena Del Pilar Rueda Reveco, en representación de jardin spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JARDIN ULRIKSEN JU	Por contestada observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640827	Marcia Doris Bórquez Zúñiga Resolución de desistimiento	Denominativa	RANCHO-WINES	A su escrito de fecha 23 de marzo de 2026, téngase por desistida la solicitud.
1644615	Hugo Orlando Schier Phillips, en representación de comercializadora hsp spa Resolución de desistimiento	Mixta	KIMBO Caffè di Napoli	
1644615	Hugo Orlando Schier Phillips, en representación de comercializadora hsp spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KIMBO Caffè di Napoli	Como se pide, téngase por desistida la solicitud de autos.
1645149	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Victaulic Company Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	StrengThin	**Al escrito de fecha 26/02/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 22/12/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1650567	Melisa Eleonora Cardemil García, en representación de Comercial Melisa Cardemil E.i.r.l. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Mango Limón	A su escrito de fecha 20 de marzo de 2026, téngase por desistida la solicitud.
1650567	Melisa Eleonora Cardemil García, en representación de Comercial Melisa Cardemil E.i.r.l. Resolución de desistimiento	Denominativa	Mango Limón	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2026, téngase por desistida la solicitud.
1659525	Oscar Leonardo Alvarez Gutierrez Resolución de desistimiento	Denominativa	BuscaGPT	A su escrito de fecha 28 de marzo de 2026, téngase por desistida la solicitud. No ha lugar a la devolución de tasas solicitada por improcedente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 18 bis F de Ley 19.039.
1660521	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	XURCARA	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660527	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	ATREZLYON	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1660533	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	XYARQ	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1660537	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	ZULTEZRI	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1664764	Raúl Andrés Ignacio Jara Corvalán, en representación de Jara Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Dental Harmony	**Al escrito de fecha 09/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 06/04/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado
1665167	Marcela Alejandra Muñoz Aranda Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tu Tienda Pets	**Al escrito de fecha 09/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 02/04/2026, téngase por aclarada la dirección del solicitante y por actualizada la base de datos.
991527175	Stobbs, en representación de Radical22 Limited Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	DUA LIPA	Antes de proveer, acreditese poder o delegación en forma, o señalese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 60 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991527175	Stobbs, en representación de Radical22 Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DUA LIPA	A sus antecedentes.
991768976	LAWYUL PATENT & LAW FIRM, en representación de I-sens, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CareSens	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 10 de abril de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991814178	CCPIT PATENT & TRADEMARK LAW OFFICE, en representación de Skywell New Energy Vehicles Group Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SKYWORTH	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 10 de abril de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991846778	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de F&CO CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BANILA CO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de febrero de 2026 una Resolución de observación de fondo que contiene que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al Registro N935514, marca VANILLA HOMBRE ESIKA, que distingue Perfumería masculina, consistente en colonia, perfume, loción para después de afeitar, desodorante para uso personal, talco perfumado, jabón y gel de baño, clase 3. Registro N1265026, marca VANILLA LACE, que distingue Perfume, agua de perfume, agua de tocador, aceites esenciales para uso personal, aceites para masajes, fragancia corporal, rocío corporal con fragancia, fragancia en spray para su uso corporal, exfoliante corporal, champú para la piel, jabón para el cuerpo, crema para el cuerpo, loción para el cuerpo, talco para el cuerpo, baños de burbujas, bombas de baño (preparaciones para baños de burbujas), jabón para el cuerpo, gel de ducha, jabón para manos, crema para manos, loción para manos, cosméticos, preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones bronceadoras, preparaciones autobronceadoras y preparaciones no medicadas para protección de la piel de los rayos solares, clase 3. Registro N1486518, marca VANILLA TRANSFORMACIÓN VISUAL, que distingue Asesoramiento comercial sobre marketing, clase 35. Que, el solicitante con fecha 06 de abril de 2026 contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que habría antecedentes de registro a nombre de otros titulares que incluyen la expresión VANILLA o VAINILLA, y que no se habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a preparaciones para quitar las cutículas; cosméticos para las cejas; brillos labiales; barras de labios [pintalabios]; máscara de pestañas; productos de maquillaje; preparaciones cosméticas para el baño; lociones corporales; jabones líquidos para el cuerpo; productos limpiadores no medicinales para la higiene personal íntima; champús; preparaciones de protección solar; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; aromas [aceites esenciales]; cremas para los ojos; jabones de uso personal; limpiadores faciales; perfumes; lociones para el cabello; preparaciones para peinar el cabello; acondicionadores para el cabello; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; aguas de tocador; mascarillas de belleza; mascarillas individuales para uso cosmético; preparaciones cosméticas de protección solar; algodón y bastoncillos de algodón para uso cosmético; preparaciones desmaquilladoras; toallitas impregnadas de preparaciones desmaquilladoras; productos cosméticos, clase 3; marketing; servicios de tiendas de venta minorista de maquillaje; servicios de tiendas minoristas de cosméticos para cuidados corporales y estéticos; servicios de tiendas minoristas que ofrecen productos de limpieza corporal; puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos de la clase 3; servicios de tiendas minoristas de preparaciones con filtro solar; presentación de productos de la clase 3 en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista; servicios de agencias de importación y exportación de productos de la clase 3; servicios de tiendas minoristas de preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel y el tratamiento de la piel; servicios de tiendas minoristas que proponen preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; servicios de tiendas minoristas de preparaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desmaquilladoras; servicios de tiendas minoristas de toallitas impregnadas con preparaciones desmaquilladoras; servicios de tiendas minoristas de cosméticos, clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Respecto de las alegaciones del solicitante, en relación a: i) Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y los servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que habría antecedentes de registro a nombre de otros titulares que incluyen la expresión VANILLA o VAINILLA será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.
991846778	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de F&CO CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BANILA CO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
991846815	Mitiagin Kirill Stanislavovich, en representación de Joint Stock Company "Positive Technologies" Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	POSITIVE TECHNOLOGIES, pt	Vistos, Habiéndose advertido que por un manifiesto error de hecho fue notificada en forma incompleta la observación de fondo notificada con fecha 6 de enero de 2026, y con el objeto de evitar ulteriores vicios en el procedimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley N°19.039, se resuelve: Déjese sin efecto resolución de fecha 6 de enero de 2026 y todo lo obrado con posterioridad a su notificación, retrotrayéndose la solicitud al estado de examen de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991850875	BECH-BRUUN LAW FIRM, en representación de Bang & Olufsen A/S Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Mixta	B&o	Antes de proveer, acreditese poder o delegación en forma, o señalese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 60 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
991851545	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Coinbase, Inc. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	BASE	A lo principal: Habiéndose detectado que los productos y los servicios individualizados en la propuesta de limitación, a saber: *software destinado a la gestión operativa, administrativa o contable de empresas*, no figuran en la aceptación a trámite, antes de proveer, aclare o en su caso corrija la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los productos aceptados a trámite, sin extender la redacción aquellos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo del Protocolo; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: Téngase presente.
991852196	Rodrigo Sammut Linares, en representación de SUREXPORT COMPAÑIA AGRARIA SL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	surexport	A lo principal: Téngase presente; Al primer otrosí: Como se pide, actualícese en lo pertinente la base de datos; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al cuarto otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo del Protocolo.
991853301	Silva Abogados & Compania Limitada , en representación de RPM RACING, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TITAN FOREST	Resolviendo presentación de fecha 19 de enero de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
991853301	Silva Abogados & Compania Limitada , en representación de RPM RACING, S.L. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TITAN FOREST	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de noviembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1213013, marca TITAN, que distingue Ropa, calzados, sombrerería, clase 25. Que, con fecha 19 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca TITAN FOREST cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo FOREST además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro para distinguir Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; prendas de vestir de deporte; ropa de deporte; gorras de deporte; calzado para ciclistas; ropa para ciclismo; vestimenta para ciclistas, clase 25 y se concede la marca solicitada para distinguir Organización de eventos ciclistas; organización, preparación y celebración de carreras ciclistas; organización y dirección de ceremonias de entrega de premios; montaje de competiciones deportivas; organización de actividades y competiciones deportivas; servicios para la organización de competiciones; servicios de entrenamiento para actividades deportivas; escuela de ciclismo; formación y cursos de ciclismo; formación en técnicas de bicicleta de montaña y cualquier tipo de modalidad ciclista, clase 41.
991853376	Beijing Wan Hui Da Intellectual Property Agency, en representación de Envision Energy Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Envision	Resolviendo presentación de fecha 12 de febrero de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
991853507	Sargent & Krahn , en representación de ELVIA Printed Circuit Boards Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	e elvia electronics	Resolviendo presentación de fecha 20 de febrero de 2026, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente.
991853510	Silva Abogados & Compañía Limitada, en representación de Pfeiffer Vacuum GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PFEIFFER	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí:

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Téngase presete; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991853510	Silva Abogados & Compañía Limitada, en representación de Pfeiffer Vacuum GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PFEIFFER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N1286379, marca PFEIFER CAVING SYSTEM, que distingue Aparato de manipulación de carga, a saber, dispositivo acomodador y desplazador de carga para camión minero de extracción de bajo perfil, para desplazar y acomodar el mineral depositado en la parte posterior de la tolva, que comprende una estructura de guías laterales paralelas dispuesta en el interior de la tolva y un mecanismo de rastrillo dentado pivotante, clase 7. Registro N1418931, marca Prinzing Pfeiffer, que distingue Hormigoneras; máquinas de pulverización de hormigón; depósitos y mezcladores combinados para la producción de hormigón; bombas para hormigón; bombas para impeler hormigón; máquinas para construir obras de hormigón; sistemas de dosificación y mezcla de hormigón [máquinas]; hormigoneras [máquinas]; soldadoras; máquinas embotelladoras; máquinas de soldadura por oxicorte; soldadoras a gas; máquinas compactadoras; prensas; prensas para máquinas industriales; equipos de transporte [máquinas]; máquinas transportadoras; fresadoras; fresas para fresadoras; mezcladoras de cemento para la cementación de bocas de inspección; compactadores de hormigón eléctricos; prensadoras; máquinas de soldadura [accionados por gas]; soldadoras eléctricas; máquinas de soldar controladas por robots; plantas de producción de tuberías y bocas de inspección; plantas para la fabricación de partes prefabricadas de hormigón para la construcción de infraestructuras; máquinas dosificadoras; máquinas para la fabricación de elementos de hormigón mediante el proceso de torneado; máquinas para la fabricación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de elementos de tuberías y bocas de inspección, así como de elementos rectangulares de hormigón; prensas radiales para tuberías de hormigón; máquinas para la producción de tuberías, elementos para bocas de inspección y partes especiales de hormigón; sistemas de producción [máquinas] para grandes tuberías y elementos de marcos de hormigón; sistemas de producción [máquinas] de pilotes, mástiles y tuberías de presión de hormigón; máquinas para procesar hormigón autocompactante u hormigón húmedo de tierra; máquinas de soldadura de barras de refuerzo; máquinas de procesamiento de tuberías y bocas de inspección; piezas de repuesto para las máquinas y las instalaciones antes mencionadas, comprendidas en esta clase, clase 7 y Mantenimiento de máquinas y equipos de soldadura; desmontaje de máquinas industriales; desmontaje de máquinas; mantenimiento de máquinas; montaje de sistemas de máquinas [trabajos de instalación]; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas, clase 37. Que, el solicitante con fecha 11 de febrero de 2026 contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de uno de los mayores fabricantes mundiales de bombas de vacío, que se trataría de una empresa familiar con más de 8000 empleados en 44 países de todo el mundo, que aplicada la limitación de cobertura los respectivos ámbitos de protección de los signos en conflicto serían diferentes, y que habría antecedentes jurisprudenciales aplicables. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que con relación al Registro N1286379 efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de aquella, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que con relación al Registro N1286379 habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N1286379, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Que con relación al Registro N1418931 marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a Bombas (máquinas); bombas de vacío (máquinas), incluidas bombas de vacío de transferencia de gases, bombas volumétricas, bombas de vacío volumétricas de oscilación, bombas de vacío de membrana, bombas de vacío con pistones, bombas de vacío volumétricas rotativas, bombas de vacío de paletas rotativas, bombas de vacío de paletas, bombas de vacío con pistón rotativo, bombas de vacío cinéticas, bombas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de vacío cinéticas o mecánicas, bombas de vacío turbocomprimidas, bombas de vacío moleculares, bombas de vacío moleculares turbocomprimidas, bombas de chorro, bombas de vacío de difusión, bombas de vacío para enlazar gases, bombas de vacío de adsorción, bombas de vacío getter y bombas de vacío criogénicas; torres de condensación en cuanto partes de máquinas; estaciones de bombeo de vacío compuestas esencialmente por los productos antes mencionados; partes de máquinas, a saber, válvulas, elementos de conexión, separadores y filtros; manipuladores industriales (máquinas), en especial para el desplazamiento mecánico de componentes en una cámara, para accionar desde el exterior, con exclusión de desplazadores de carga para camiones mineros; manipuladores mecánicos industriales (máquinas) en los que un movimiento desde el exterior de la cámara un movimiento en el interior de la cámara; cámaras de vacío en cuanto partes de máquinas, en especial para una instalación en una tecnología de procedimientos o para una adaptación a la tecnología de procesos; revestimientos de indicadores luminosos en cuanto partes de máquinas; cámaras de vacío con ventanas integradas en cuanto partes de máquinas; equipos de procesamiento de semiconductores, en particular para el tratamiento de semiconductores en vacío; equipos de transporte de semiconductores; equipos y sistemas para el tratamiento de superficies de semiconductores; equipos y sistemas para el grabado de superficies de semiconductores; equipos para el depósito en fase vapor de superficies de semiconductores, en particular en vacío (proceso CVD); equipos para el transporte, puesta a disposición o procesamiento de semiconductores; equipos para el transporte, tratamiento o suministro de elementos fotoeléctricos; equipos para el transporte, tratamiento o puesta a disposición de pantallas planas; máquinas para la generación de haces de iones; máquinas para el análisis, desviación y focalización de haces de iones; todos los productos mencionados anteriormente están destinados exclusivamente a la industria del vacío, clase 7; Reparación, mantenimiento y reacondicionamiento (renovación) de máquinas y aparatos de la técnica de vacío, máquinas de producción de haces de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iones, máquinas para el análisis, desviación y focalización de haces de iones; todos los servicios mencionados anteriormente están destinados exclusivamente a la industria del vacío, clase 37, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Respecto de las alegaciones del solicitante, en relación a: i) Que respecto a las argumentaciones que señalan que se trataría de uno de los mayores fabricantes mundiales de bombas de vacío, y que se trataría de una empresa familiar con más de 8000 empleados en 44 países de todo el mundo, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. ii) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada en clase 7 y 37, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.
991873799	Estudio Carey Limitada. , en representación de AWI LICENSING LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARMSTRONG	Resolviendo presentación de fecha 21 de enero de 2026, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase presente.
991873799	Estudio Carey Limitada. , en representación de AWI LICENSING LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARMSTRONG	Resolviendo presentación de fecha 22 de enero de 2026, A lo principal y otrosí: Téngase presente.
991874439	Hangzhou Wuzhou Trademark Service Co., Ltd., en representación de Huzhou Dingchen Trading Co., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WOLFBOX	Téngase presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
495180	1188311	Sergio Andrés Muñoz Martínez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LOMA SUAVE	
499693	1192245	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ARQUIMED	
500271	1201053	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ANTUMALAL	
499799	1213501	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PETROFLEX	
498072	1219644	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ALEMANA	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
499455	827550	Silva Abogados, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	REYNOBOND	Revisados los N°s de poder acompañados, ninguno corresponde al solicitante, Hoover "Architectural Solutions, LLC"
499530	1023345	DLA Piper , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PLAYGRO	Acredite la facultad de Marc Brick para representar al cedente.
499453	1078034	Silva Abogados, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FABI FF	Acompañe documento fundante que corresponda alc ambio de nombre solicitado entre FABI S.P.A y Manifatture Italiane S.R.L.
499378	1080053	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ESPACIO FOOD & SERVICE	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el instrumento presentado fue firmado por RAPHAËL SERGE VALENTIN MÉRIAUX en representación de FISA S.A., en circunstancias que únicamente comparece como representante de CENTRO DE CONVENCIONES SANTIAGO S.A.
499380	1125854	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ESPACIO FOOD & SERVICE	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el instrumento presentado fue firmado por RAPHAËL SERGE VALENTIN MÉRIAUX en representación de FISA S.A., en circunstancias que únicamente comparece como representante de CENTRO DE CONVENCIONES SANTIAGO S.A.
499381	1125856	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ESPACIO FOOD & SERVICE	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el instrumento presentado fue firmado por RAPHAËL SERGE VALENTIN MÉRIAUX en representación de FISA S.A., en circunstancias que únicamente comparece como representante de CENTRO DE CONVENCIONES SANTIAGO S.A.
499395	1154326	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SANTIAGO MOTOR SHOW	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el instrumento presentado fue firmado por RAPHAËL SERGE VALENTIN MÉRIAUX en representación de FISA S.A., en circunstancias que únicamente comparece como representante de CENTRO DE CONVENCIONES SANTIAGO S.A.
499391	1154634	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SANTIAGO MOTOR SHOW	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el instrumento presentado fue firmado por RAPHAËL SERGE VALENTIN MÉRIAUX en representación de FISA S.A., en circunstancias que únicamente comparece como representante de CENTRO DE CONVENCIONES SANTIAGO S.A.
500857	1186478	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VEGS	En clase 31 especifique conforme a : **Granos (cereales) y productos agrícolas, hortícolas y forestales, en bruto y sin procesar;** animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, con excepción de semillas y variedades vegetales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500859	1186479	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VEGUS	En clase 31 especifique conforme a : **Granos (cereales) y productos agrícolas, hortícolas y forestales, en bruto y sin procesar;** animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, con excepción de semillas y variedades vegetales.
501136	1192465	Alessandri & Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LIBRERIA FRANCESA	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
499524	1193140	DLA Piper , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SQUEEK	Acredite la facultad de Marc Brick para representar al cedente.
500916	1197271	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUMILEDS	En clase 35 elimine la expresión " no incluidos en ptras clases ". En " DVD's y otros soportes de grabación digital ", elimine la expresión " otros ". En " dispositivos para señalizar no incluidos en otras clases ", elimine " no incluidos en otras clases ". Aclare " así como aparatos que combinan las funcionalidades mencionadas anteriormente ". En " aplicaciones de software para teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos digitales móviles de mano ", elimine la expresión " otros ". En " cartuchos, tarjetas y otros soportes similares ", especifique los " y otros soportes similares ". Elimine " no comprendidos en otras clases; partes de los productos antes mencionados ". Especifique " Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. ".
500915	1197272	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUMILEDS	En clase 37 elimne la expresión " otros "-. En " dispositivos para señalizar no incluidos en otras clases y punteros electrónicos " elimine " no incluidos en otras clases ". Aclare y especifique " , así como aparatos que combinan las funcionalidades mencionadas anteriormente ". En " casetes, cartuchos, tarjetas y otros soportes similares ", especifique " y otros soportes similares ". En " material de instrucción o de enseñanza no comprendidos en otras clases; partes de los productos antes mencionados de la clase 16 ", elimine " no comprendidos en otras clases; partes de los productos antes mencionados de la clase 16 ".
501028	1198397	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIRESTONE	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
501060	1198782	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de	INTERSALUD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
501055	1198785	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOSPITAL CLINICO FUSAT	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500868	1199007	Patricio Ignacio de la Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CKY BY COLLOKY	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de venta al por menor, servicios de comercialización de ropa, servicio de venta por catalogo , servicios de pedidos por correo y en linea**, todo relacionado con la venta de artículos de cuero e imitaciones de cuero, bolsos, carteras de mano, bandoleras, billeteras, bolsos, prendas de vestir, calzado y sombrereria, incluyendo corbatas, lazos y ropa interior, relojes, lentes y perfumería; **servicios de publicidad;** gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
499464	1199817	Marisol Alejandra Beytía Auad, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Sibaritos	Acompañe poder para representar al solicitante.Acompañe poder del solicitante, "CBIZ SPA"
501230	1199913	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MYSQL	En clase 9, reclasifique los " distribuidores automáticos " a clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondienres, en su caso .
501232	1199956	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MYSQL	En clase 9, reclasifique los " distribuidores automáticos " a clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso .
500919	1200215	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PIRELLI	En decsripción de productos, reclasifique las " balsas salvavidas " a la clase 12, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
499527	1200688	DLA Piper , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SQUEEK	Acredite la facultad de Marc Brick para representar al cedente.
500928	1200774	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	SELECT TRUCKS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En clase 35 especifique conforme a , " Servicios de importación, exportación, **representación comercial** , compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo comercialización electrónica, de vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, ...". Modifique " accesorios " por " partes y piezas ". En " mangueras para radiadores y otros usos y relleno para carrocerías ", elimine " y otros usos ". Elimine la expresión " entre otros productos, como se dijo ". En clase 37 elimne la expresión " y, en general ". Modifique " accesorios " por " partes y piezas ".
500877	1201263	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UBO	En descripción de servicios especifique los " Servicios de capacitación de todo tipo ".
500889	1201652	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUIUBO	En descripción de servicios especifique los " Servicios de capacitación de todo tipo ".
501022	1202101	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AQUAXCEL	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”.
499459	1202737	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SANTASALO	
499583	1202811	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAGIRUS	- Acredite la facultad de DIRK HOFMANN y CHRISTIAN SULSER para representar a IVECO MAGIRUS AG. - Acompañe nuevo poder para representar a MAGIRUS GMBH, por cuanto el instrumento se otorga a nombre de Estudio Federico Villaseca y Compañía, Rut **78.169.860-1**, mientras que en anotacion comparece ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑÍA LIMITADA, Rut **77.700.734-3**.
501122	1206293	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WISMETTAC	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases” y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500905	1206782	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SOMELA	En clase 7 especifique los " y otros aparatos motorizados ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En clase 8 especifique conforme a " Alisadores, onduladores y corta pelo; de uso manual afeitadora de uso manual , depiladora de uso manual ; productos para el cuidado de las manos, cara y pies, de uso manual (spa para pies, utensilios de manicura y pedicura, cepillo de limpieza facial); productos de uso manual para el cuidado del perro (corta pelo, cepillos), navajas de afeitar, ~~artículos similares y sus piezas,~~ instrumentos de manicure y pedicuro, pulverizadores de tocador, aparatos de mano para rizar el cabello y para masajes faciales (excepto máquinas). En clase 8 especifique los " artículos similares y sus piezas ". En clase 12 especifique conforme a " Motores para vehículos terrestres, vehículos, **sus partes y piezas estructurales,** neumáticos, llantas rígidas~~ y elásticas~~ ". Aclare y especifique " y elásticas ". En clase 17 especifique conforme a " **Mangueras de materias plásticas** , empaquetaduras, r**evestimientos aislantes**, bandas aisladoras ". En clase 26 especifique los " aderezos para tocador femenino ".
500875	1209230	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAVER	En clase 5 especifique conforme a , " Productos farmacéuticos, **productos higiénicos de uso médico, vendas y gasas para vendajes,** algodones de uso médico, tafetanes, gasas de uso médico, hules de uso médico, telas adhesivas para medicinas y cirugía, **cápsulas y obleas farmacéuticas** ". En clase 8 aclare y especifique los " artículos similares y sus accesorios " y " necesarias para afeitar ". En clase 10 aclare y especifique " y aparatos y útiles diversos de esta naturaleza ".
500862	1211919	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GIRAFFAS	En clase 43 especifique conforme a " Servicios de comida **en** cantinas, restaurantes y cafeterías "
500901	1212098	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VERICAL	En clase 42 especifique conforme a : **Servicios de promoción comercial de productos y servicios de terceros, por una página web en un mercado en línea** en el campo de equipos y componentes electrónicos, ofreciendo información sobre el mercado para equipos y componentes electrónicos; servicios de venta al por menor de componentes y equipos electrónicos, a través, de internet.
500954	1222488	Victoria Inés Santis Pinilla, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNATIONAL, S.A.	
499572	1224455	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	MAGIRUS	- Acredite la facultad de DIRK HOFMANN y CHRISTIAN SULSER para representar a IVECO MAGIRUS AG.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		- Acompañe nuevo poder para representar a MAGIRUS GMBH, por cuanto el instrumento se otorga a nombre de Estudio Federico Villaseca y Compañía, Rut **78.169.860-1**, mientras que en anotacion comparece ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑÍA LIMITADA, Rut **77.700.734-3**.
499398	1275833	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ESPACIO MOTOR	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el instrumento presentado fue firmado por RAPHAËL SERGE VALENTIN MÉRIAUX en representación de FISA S.A., en circunstancias que únicamente comparece como representante de CENTRO DE CONVENCIONES SANTIAGO S.A.
499407	1279496	Luis Miguel Soto Almonacid, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Tierra de Gaviotas	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el instrumento acompañado no se encuentra debidamente suscrito por las partes, no constando sus firmas.
499403	1293667	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EMOV EXPO, FERIA INTERNACIONAL DE ELECTROMOVILIDAD	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el instrumento presentado fue firmado por RAPHAËL SERGE VALENTIN MÉRIAUX en representación de FISA S.A., en circunstancias que únicamente comparece como representante de CENTRO DE CONVENCIONES SANTIAGO S.A.
499284	1308095	Diego Alberto Maldonado Rosas, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	V3 VMETRIX	Debe solicitar, en primer lugar, la anotación de cambio de nombre desde Vmetrix International SpA a VM Servicios y Tecnología Chile SpA. Una vez efectuado lo anterior, deberá solicitar una nueva anotación de cambio de nombre, esta vez a favor de PV Servicios y Tecnología Chile SpA.
499289	1308096	Diego Alberto Maldonado Rosas, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	V3 VMETRIX	Debe solicitar, en primer lugar, la anotación de cambio de nombre desde Vmetrix International SpA a VM Servicios y Tecnología Chile SpA. Una vez efectuado lo anterior, deberá solicitar una nueva anotación de cambio de nombre, esta vez a favor de PV Servicios y Tecnología Chile SpA.
498832	1339456	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Alianza Team	Acompañe documento fundante que individualice correctamente las clases que transfiere. El documento acompañado indica que el registro N°1339456 distingue las clases 29, 30 y 35. Falta agregar la clase 42.
499293	1375193	Diego Alberto Maldonado Rosas, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	V3 vmetrix	Debe solicitar, en primer lugar, la anotación de cambio de nombre desde Vmetrix International SpA a VM Servicios y Tecnología Chile SpA. Una vez efectuado lo anterior, deberá solicitar una nueva anotación de cambio de nombre, esta vez a favor de PV Servicios y Tecnología Chile SpA.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
499561	1402353	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGILE REPORTER	Debe acompañar traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.
498835	1437288	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Acompañe documento fundante que individualice correctamente las clases que transfiere. El documento acompañado indica que el registro N°1437288 distingue la clase 29. Falta agregar la clase 30.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498955	832394	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498951	849067	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498952	849073	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
499177	869060	Dentons Larrain Rencoret , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DELPHI	
499169	876087	Dentons Larrain Rencoret , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DELPHI	
499531	876342	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VALMA	
499201	876979	Dentons Larrain Rencoret , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DELPHI	
498949	880165	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498957	880166	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498947	880167	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	TUPPERWARE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
498945	880168	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498944	880586	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498943	880587	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498915	880588	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TAPERWARE	
498913	880589	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SUPERWARE	
498922	880590	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498908	880591	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498905	880593	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498904	880594	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498917	883492	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
499212	885122	Dentons Larrain Rencoret , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CAV	
499347	901813	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISCOVER	
499341	901814	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISCOVER	
499180	902136	Dentons Larrain Rencoret , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CAV	
498781	904966	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOLEANA	
498794	910883	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOLEANA	
498941	915136	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498895	915137	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498911	915138	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	TUPPERWARE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
498910	915139	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498918	915142	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498900	915144	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498907	915150	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
498897	918045	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERSEX	
499205	931777	Dentons Larrain Rencoret , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MULTEC	
498901	935427	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERWARE	
499182	937752	Dentons Larrain Rencoret , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DELPHI	
498782	942351	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VIDALIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498925	954159	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUPPERSEX	
499549	965103	Franco Elías Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MANCHESTER	
499502	979102	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARATAC	
499144	993746	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	METALDESIGN	
499324	1014157	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MMD	
499465	1042327	Diego Hernán Urtubia Bravo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BELLAGIO	
499461	1123116	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISCOVER PROTECTBUY	
498800	1150882	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOLEANA FRYREND	
499338	1185799	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MMD	
499545	1187829	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	HEDECTON	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
501043	1193219	ARTURO ALEJANDRO ZAVALA CRICHTON Anotación de Renovación TLT	Z-Sports	Téngase presente el desistimiento respecto de las clases 25, 27, 35 y 41.
501045	1193781	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DANNY PHANTOM	
499510	1194122	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LOVABLE	
501050	1194387	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MTV	
500906	1196133	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUMILEDS	
500873	1196156	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E ECOTERRA NATURAL • ÉTICO SUSTENTABLE	
500874	1196157	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E ECOHUEVOS	
500897	1196311	David Ramón Almarza Vásquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRAPHARM NUTRASURE	
501138	1197367	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SIEMPRE ES HOY	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501141	1197429	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INNOVATICS	
501153	1197800	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HELIOPLEX	
501156	1197927	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REGAINE	
501057	1198781	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERSALUD	
501049	1198784	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOSPITAL CLINICO FUSAT	
500883	1199091	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOTIK MAVER	
500872	1199102	MARCO ANTONIO BOFI CARRASCO Anotación de Renovación TLT	REC LA BANDA	
501147	1199169	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500918	1199208	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INGELSERVICE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500917	1199209	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INGELSERVICE	
501157	1199283	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REACH FRESH & CLEAN	
499164	1199645	Dentons Larrain Rencoret , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DELPHI	
499166	1199646	Dentons Larrain Rencoret , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DELPHI	
500876	1199653	Cristóbal Emilio Bórquez Oyarzún, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUARZOLISTO	
501040	1199711	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVON	
501078	1199713	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHANEL	
501083	1199828	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CREDELIO	
500880	1200020	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CREMA LECHUGA MAVER	
501065	1200031	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	+B	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501064	1200032	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	+BABBEL	
500914	1200101	Dellafiori Abogados SpA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	+ GARDENLIFE	
500912	1200103	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	+LIFE DE GARDEN LIFE S.A.	
501073	1200157	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB	
499210	1200158	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL QUINCHO	
500926	1200214	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PIRELLI	
501123	1200237	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTELLIGENT POWER MANAGER	
501069	1200293	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARCO POLO RUSTICAS	
500707	1200490	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MEC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501143	1200524	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BATIFRUT MIXER	
501140	1200525	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BATIFRUT MIXER	
500869	1200690	Innovacion Y Comercial Psp Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEEPEX	
501053	1201102	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EZwax	
501099	1201450	PEDRO SEBASTIAN GAHONA CUBILLOS Anotación de Renovación TLT	MALEZA	
501148	1201713	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MICROCLEAR	
501096	1202222	Atrium S A, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLEVERGROUP	
501076	1202223	Atrium S A, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLEVERGROUP	
501154	1202326	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOMECHOICE	
501098	1202443	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501108	1202777	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOLIZER	
501101	1202822	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOLIZER	
500920	1203224	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P.	
500927	1203225	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P.	
500929	1203458	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOE & THE JUICE	
500931	1203459	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
501081	1203609	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUROGEN	
501051	1203672	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELIPAR	
501021	1203675	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADPER	
501032	1203676	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	IMPREGUM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501033	1203677	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KETAC	
501035	1203678	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAVA	
501159	1203684	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GE	
501036	1203753	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PENTAMIX	
500884	1203759	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIO-FLORA	
500866	1204152	Covarrubias & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CEMENTO BUFALO	
500867	1204153	Covarrubias & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HORMIGONES BUFALO	
500885	1204690	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VISIONAL	
500878	1204691	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOLDENT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501103	1205191	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEM	
500930	1205261	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOE & THE JUICE COFFEE, JUICE AND MUCH MORE	
499550	1205342	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ASPECTON	
500882	1205489	Covarrubias & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORTEROS BUFALO	
500870	1205490	Covarrubias & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PREFABRICADOS BUFALO	
500656	1205571	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SERCOP	
500674	1205572	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ECOPEC	
501112	1205629	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AURIVEN	
501113	1205630	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVIPEL	
501115	1205631	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BUGAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501165	1205633	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERPIX	
501118	1205634	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIBERAT	
501119	1205635	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NARTAN	
501121	1205636	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEUROVIGIL	
501124	1205639	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIVAX	
501126	1205640	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPRIM	
501130	1205641	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRICUS	
501133	1205642	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIPLUX	
501135	1205643	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIRTA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501139	1205644	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VULPIX	
500924	1205659	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMULSOGEN	
501107	1205725	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OTO ENI	
501105	1205726	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIRAC PLUS	
500947	1206348	Soledad Aída Olavarría Ortiz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALACAY	
501151	1206514	RIVERA FOITZICK, GLORIA DEL CARMEN Anotación de Renovación Parcial TLT	ALQUIMIA	
501145	1206566	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUPRO	
500946	1206607	Vilma Patricia Tapias Parra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Café Expedition	
500921	1206753	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TENSOPLAST	
500923	1206754	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	GYPSONA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501061	1206951	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WRANGLER RT/S	
501132	1206961	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EDE EMPRESAS DIEZ ESCOBAR	
500925	1206967	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PICUNCHE	
501059	1207585	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOMELITE	
501163	1207611	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOMELITE	
499426	1208310	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CAESARSTONE	
500863	1208351	SILVA ABOGADOS , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Synergia-Bio	
500861	1208352	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Biosynergia	
500860	1208353	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Synergia-Biotech	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501041	1209228	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINPRO	
501146	1209320	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAGNUM	
500858	1209374	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NESVITAL	
501052	1209436	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALFA OMEGA	
500938	1209936	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIFCO	
500881	1212136	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OCCHIALI PER LEI	
501134	1212246	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUCKY ORIGINAL	
499517	1212569	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HOTELOPIA	
501054	1213391	Nicolás García Lorca, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROYAL HOLIDAY CLUB	
500934	1213452	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de	KOLON	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500865	1216690	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLABER	
500864	1216691	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLABER	
500911	1217316	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HACIENDA COLLIGUAY	
500944	1217464	Igor Muñoz Bernardo Patricio Anotación de Renovación TLT	FAMARI	Aceptada renovación conforme a cobertura de clase 37 especificada en marca.
500941	1217591	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AQUA TECH	
501062	1218988	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMULINE	
500759	1219428	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ITAL CHILE	
500886	1220006	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANQUETE	
500910	1220631	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HACIENDA COLLIGUAY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501018	1222492	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIAJES MASTERCARD	Téngase presente el desistimiento respecto de las clases 44 y 45 de la cobertura de autos.
501056	1222493	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
499501	1222819	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FLYGT	
499345	1226406	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISCOVER	
500937	1229581	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEOMIN	
500940	1229583	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLIDEGAL	
499343	1235232	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISCOVER GLOBAL NETWORK	
499488	1247261	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	URIAGE	
500713	1259062	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MBE MAIL BOXES ETC	
499486	1268832	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	URIAGE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
499541	1282087	Pedro Alejandro Galleguillos Villarroel, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALERTA NOTICIAS VALPARAISO	
499404	1283304	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	first essentials	
498790	1294123	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	team	
498783	1294124	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TEAM	
499373	1295406	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MITAKA	
498784	1313505	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VITIL team	
498791	1320125	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALIANZA TEAM	
499190	1326315	Dentons Larrain Rencoret SpA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DELPHI TECHNOLOGIES	
498792	1327087	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Team Solutions	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498799	1327088	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Team Foods	
499117	1328588	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M	
499122	1328589	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M	
499134	1328589	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M	
499127	1328590	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M METALDESIGN SOLUCIONES SIN LIMITES	
499139	1328591	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M METALDESIGN SOLUCIONES SIN LIMITES	
499141	1328592	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M METALDESIGN SOLUCIONES SIN LIMITES	
499146	1329479	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M	
499143	1333936	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M	
499512	1335792	Marisol Alejandra Beytía Auad, en calidad de Representante de	COCACTU	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
499369	1336781	Javier Sabido Guerra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RISTOFY	
499408	1338833	María Francisca Díaz Acuña Anotación de Transferencia total	CREA DENTAL	
499562	1356671	Edison Alexis Torres Silva, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BUFFALO	
499241	1390654	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	B	
499244	1390924	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BIGCOMMERCE	
499249	1390925	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BIGCOMMERCE	
499353	1467041	Guillermo Sebastián Ramírez Sneberger, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CAMBRIDGE BUSINESS ASSOCIATION	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
499288	861981	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	BRAVISSIMO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 493374 (Anotación de Transferencia total)
499454	1078034	Silva Abogados, en calidad de Representante de	FABI FF	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 499453 (Anotación de Cambio de nombre)
499291	1103126	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	BRAVISSIMO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 493378 (Anotación de Transferencia total)
500896	1205342	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	ASPECTON	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 499550 (Anotación de Transferencia total)
499505	1222819	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FLYGT	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 499501 (Anotación de Transferencia total)
499511	1222819	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FLYGT	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 499501 (Anotación de Transferencia total);Anotación 499505 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1579772	1579772: VC VENTANAS Y CRISTALES E.I.R.L.- Patricio Alejandro Medel Rodríguez Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	VC ventanas y cristales	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1583869	1583869 - SAP SE - Movismart SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SAPCON	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1586647	1586647 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - Multiskin SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MULTISKIN	Resolviendo escrito de fecha 12-03-2026: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1602758	1602758 - HUDA BEAUTY LIMITED - Yiwu Xiazhi Meiya Cosmetics Co.,Ltd. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HUXIABEAUTY	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1602863	1602863 - HUDA BEAUTY LIMITED - Zhuoshi Huang Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HUDAMOJI	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1604596	1604596 - ALIMENTOS CAKAO LIMITADA - Cacao Chile Spa Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CASA KAKAO	Resolviendo escrito de fecha 07/04/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1605951	1605951: UNIVERSIDAD MAYOR - Mayor Valor SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MV MAYOR VALOR	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1607625	1607625 - BAYONA SPA - Sang Hyuk Hong Resolución de citación a oir sentencia de oposición	JAYA	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1615240	1615240: WALMART CHILE S.A. - Food Retail Chile SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Economart	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025:. A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1621667	1621667: SERVICIOS FINANCIEROS ALTIS S.A. - Mariangel Guerra Godoy Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ALTIA	Resolviendo escrito de fecha 13/03/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1581624	1581624: KIPLING APPAREL CORP. - Xingliang Zhuang	jinguoshu GS jinguoshu	Fallo de aceptación a registro
1598411	1598411 - EUROLAB LTDA. - GRUPO DK SERVICIOS LIMITADOS	LOLOX	Fallo de aceptación a registro
1598668	1598668: COMERCIAL DAVIS S.A. - Inversiones y comercializadora VOS SpA	Petienne	Fallo de aceptación parcial a registro
1598950	1598950 - ADMINISTRADORA FARELLONES CAPITAL S.A. - FACARP SPA	FACARP SpA	Fallo de aceptación a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1566316	1566316 - Hsien-ching Lee y Chien-yu Tang - ROBERTO ESTEBAN SILVA SILVA.	WAUW	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1570547	1570547 - José Felipe Nazal Abuhadba - IMPORTADORA ANDRETTI TRADING S.A. - ANDRETTI IP, LLC.	ANDRETTI	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1571343	1571343: LIGHTSPARK GROUP, INC.- Rodrigo Javier Pérez Nahmías	Uma Finance	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1572970	1572970 - GODIVA BELGIUM B.V./S.R.L - Julio Ernesto Suarez Mirabal.	Godiva Happy Shopping	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1573979	1573979 - SOLUCIONES MINERAS SPA - ISOLMIN SPA.	ISOLMIN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1573988	1573988 - SOLUCIONES MINERAS SPA - ISOLMIN SPA.	ISOLMIN INGENIERIA EN SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1584775	1584775: Muy Simple SpA. - Mauricio Gerardo Andrés Urrutia López	LeySimple	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1586586	1586586: Agencias Universales S.A. - GEN-CO LIMITADA	GEN-CO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1592228	1592228 - NVENT SERVICES GMBH - ECOALLIANCE SPA.	Innvent	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1593538	1593538 - FUNDACION DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO - Andrea Krauss Kreisberger.	Paréntesis	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1594042	1594042: HIDROPÓNICOS LA CRUZ S.A. - Caroline Leticia Salgado Zamora	Hydroponic	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991744048	991744048: CROWN JAPAN CORPORATION .- Euro Games Technology Ltd.	Crown Hot	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991747632	991747632: CROWN JAPAN CORPORATION - Euro Games Technology Ltd.	10 CROWN HOT	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991747969	991747969: CROWN JAPAN CORPORATION - Euro Games Technology Ltd.	40 CROWN HOT	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991804120	991804120: Farmacéutica Medcell Limitada - VITALIFE INDUSTRIA DE COSMETICOS LTDA	vitalife	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991804512	991804512: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - CLASSY KISS DAIRY (SHENZHEN) CO., LTD.	CLASSY·KISS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991833290	991833290: Industrias Campo Lindo S.A. - SIGDO KOPPERS S.A. - KASK S.p.A	KASK	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1332059	1332059: INMOBILIARIA VDA COQUIMBO S.A-CONSTRUCTORA MUSALEM S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	EDIFICIO SANTA ROSA DEL MAR	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1332107	1332107: INMOBILIARIA VDA COQUIMBO S.A-CONSTRUCTORA MUSALEM S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	EDIFICIO SANTA ROSA DEL MAR	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1340128	1340128: CJ CHEILJEDANG CORPORATION-EMPRESAS CAROZZI S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	NATUREAT	Cúmplase, notifíquese y archívese
1531182	1531182: EL CATADOR S.A. - Germán José Angermeyer Porter Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	El Catador	
1532513	1532513 - FRANCISCO ALVES FILHO - Marco Antonio Inostroza Jerez. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Senshi	
1544707	1544707 - EUROLAB LTDA. - Laboratorios Saval S.A. - OPKO CHILE S. A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	GINTENOL	
1549502	1549502: MIQ LOGISTICS, LLC - MIMET S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	Milogistic	Cúmplase, notifíquese y archívese
1550303	1550303 - MIQ LOGISTICS, LLC - MIMET S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	Milogistic	Cúmplase, notifíquese y archívese
1558310	1558310: AXON PHARMA SPA.- ASCEND LABORATORIES SPA - GOOD BRANDS LATAM S.A.	Munofen	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1558869	1558869 - COMERCIALIZADORA BDANNA GO SpA - Fabiola Andrea Gómez Velásquez. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	Zohan	Cúmplase, notifíquese y archívese
1560331	1560331: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S - Venta y Servicio de Café Cococafé Ltda. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	Cool Café	Cúmplase, notifíquese y archívese
1561654	1561654 - Frutera San Fernando S.A. - Lijuan Wang. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	MISÓO	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1562065	1562065 - TRESMONTES LUCCHETTI S.A. - INVERSIONES 42 S.p.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	GO BARMAN	Cúmplase, notifíquese y archívese
1562749	1562749 - Rede Agro Fidelidade e Intermediação S.A. - Núcleo ODS SpA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Núcleo ODS	
1563201	1563201 - Saffie Vasquez E Hijos Limitada - Marie Parot Corona. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	REMANSO DEL ESPÍRITU	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1567680	1567680: SOCIEDAD DE INVERSIONES DOÑA LEONOR LIMITADA - OK Market S.A.- OH MARKET LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	OH! MARKET	Cúmplase
1568473	1568473: AMBIZONE SPA - SERVICIOS DE AMBIENTACIÓN Y PRODUCCION LTDA	AMBIENTADO	

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
991748320	991748320: Eastman Auto And Power Limited - Addo Play Limited Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	ADDO	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1583869	1583869 - SAP SE - Movismart SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SAPCON	Resolviendo escrito de fecha 16/03/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1586647	1586647 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - Multiskin SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MULTISKIN	Resolviendo escrito de fecha 06-04-2026 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 01-04-2026 Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 08-10-2025 Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1597350	1597350: FALABELLA S.A.- ALL PUMPS ARGENTINA SA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	DAQUA MINE DEWATERING SYSTEM	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2025: A lo principal: Traslado. Al otrosí: Téngase presente.
1599853	1599853: MIDDLE-EARTH ENTERPRISES, LLC - NTS Solutions SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Hbit	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025 folio 127141: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Vistos y teniendo presente que los documentos aquí enunciados fueron efectivamente acompañados mediante escritos de esta fecha según folios, 127142, 127143, 127147, 127148, 127152, 127153, 127154, 127155, y 127160 , respectivamente, Téngase por acompañado con citación.
1599853	1599853: MIDDLE-EARTH ENTERPRISES, LLC - NTS Solutions SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Hbit	Resolviendo escrito de fecha 15/1072025 folio 127789: Vistos y teniendo presente que los documentos aquí enunciados fueron efectivamente acompañados mediante escritos de esta fecha según folios, 127790 y 127793, respectivamente, Téngase por acompañado con citación.
1604596	1604596 - ALIMENTOS CAKAO LIMITADA - Cacao Chile Spa Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CASA KAKAO	Vistos y teniendo presente el apercibimiento decretado con fecha 26/02/2026 y la circunstancia que hasta la fecha no consta cumplimiento alguno. Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 26/02/2026 y se tiene por no presentado escrito de fecha 09/06/2025 para todos los efectos legales.
1611113	 Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRISMA	Resolviendo escrito de fecha 16-12-2025: A lo principal: Como se pide, Téngase presente la cesión de la solicitud, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por acompañado.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°265322 y 244844.
1612405	1612405: Mario Enrique Ibarra Santander - ABASTECER SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MOBILIARIOS BY ABASTECER SPA	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025 folio 27203: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Por acompañados, con citación Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025 folio 127207: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Por acompañados, con citación
1615736	1615736 – CENCOSUD S.A.- IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ELEPHANT LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	IMP ELEPHANT	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.
1615740	1615740 – CENCOSUD S.A.- IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ELEPHANT LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	IMP ELEPHANT	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.
1615742	1615742- CENCOSUD S.A.- IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ELEPHANT LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	IMP ELEPHANT	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.
1616455	1616455: BRICSA S.A. - COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BRISA	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1616455	1616455: BRICSA S.A. - COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BRISA	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2026: A lo principal: Estse a lo resuelto con esta fecha Al otrosí: Téngase presente.
1621667	1621667: SERVICIOS FINANCIEROS ALTIS S.A. - Mariangel Guerra Godoy Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ALTIA	Vistos y teniendo presente el apercibimiento decretado con fecha 17/03/2026 y la circunstancia que hasta la fecha no consta cumplimiento alguno. Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 17/03/2026 y se tiene por no presentado escrito de fecha 06/10/2025 para todos los efectos legales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1316718	1305267	86-2021 TITÁN S.A - Pedro Jorge Pozo Sepúlveda Fallo de rechazo de demanda	TITAN POWERFUL MACHINE	
1329412	1312783	68-2021 Shenzhen Relx Technology Co., Ltd - Jean Pierre Moscoso Henríquez Fallo de acogida de demanda	RELX	
1329784	1311683	76-2021 DEDALUS ITALIA SpA - SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES DE INFORMATICA DEDALUS LTDA Fallo de rechazo de demanda	DEDALUS	
1372378	1350573	71-2021 GRANDES BODEGAS Y VINOS ESPAÑOLES SL - PATRICIO JAVIER CONTRERAS ELIZ Fallo de acogida de demanda	AVIVA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas14/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 14-04-2026 10:59